

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**APUNTAMIENTOS FILOSOFICOS, JURIDICOS,
POLITICOS Y SOCIOLOGICOS SOBRE LOS
DERECHOS HUMANOS Y LA APATRIDIA.**

T E S I S
Q U E E L A L U M N O

JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA

PRESENTA PARA OPTAR POR EL TITULO DE
Licenciado en Derecho

ESTE TRABAJO FUE ELABORADO POR EL
AUTOR EN EL SEMINARIO DE SOCIOLOGIA
JURIDICA DEL QUE ES DIRECTOR EL SEÑOR

LICENCIADO LEANDRO AZUARA PEREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis queridos padres.

A mi abuela materna.

A mis hermanos y hermanas

A mi Director de Tesis, Sr.
Lic. Eduardo Luis Feher.

A mis maestros, respetuosamente.

INTRODUCCION

Al proponerme la realización de este trabajo, he querido contribuir con mis reflexiones al reconocimiento y tutelaje legal de los derechos humanos que todo individuo, por el hecho de pertenecer a nuestra especie tiene su forma inalienable e intransferible.

Nobles y generosos esfuerzos han llevado a cabo los organismos internacionales sobre este aspecto trascendental, que habré de reseñar a lo largo de mi estudio; en estas notas preliminares deseo señalar a grandes rasgos la génesis y evolución de esos derechos inherentes a la persona humana, que se han venido integrando a través de la especulación de los filósofos, la labor metódica de los juristas, la formación de sistemas políticos cada vez más complejos y la gradual transformación de las sociedades.

Esta exposición servirá de antecedente y fundamentación al desarrollo del tema, no sólo como referencia histórica, sino como motivación filosófica, jurídica y sociológica de los derechos humanos, que son una conquista de tal manera trascendental que cualquiera que sea el sistema jurídico político de una nación o la ideología imperante y aun dentro de graves circunstancias conflictivas, deben ser protegidos para la conservación de los valores esenciales a la convivencia humana.

Fue en ese admirable pueblo de pensadores, filósofos, artistas

y poetas, los helenos, en donde encontramos con mayor claridad conceptual, el antecedente histórico-filosófico de esos derechos.

La esencia del pensamiento político griego, se manifiesta originalmente en las dos grandes escuelas filosóficas de las cuales nació toda la estructura de la sociedad helénica: los sofistas y los socráticos. Los sofistas exaltan al individuo frente al Estado, despótico y todopoderoso; fueron estos pensadores quienes plantearon el principio, después aceptado universalmente, de que el individuo tiene derechos frente al Estado y debe buscar los medios para hacerlos valer. En las obras de Esquilo, vemos con frecuencia a sus personajes protestando airadamente contra el destino prefijado por los dioses y contra la opresión de los tiranos y, en la Antígona de Sófocles, se trata de la rebeldía de esta heroína, llevada hasta el sacrificio de su propia vida, contra la ley injusta dictada por un tirano.

Los sofistas rechazaban la tradición, en el sentido de no aceptar al pasado como un precedente irrevocable y tampoco admitían que el Estado fuese una entidad omnipotente frente a la cual debía el individuo doblegarse. El hombre, afirmaban, es la medida de todas las cosas y por ello sometían al juicio personal todos los problemas filosóficos, religiosos, morales y políticos, negando vigencia a los principios aceptados como dogma.

* apuntes mecanográficos de la clase de introducción del estudio a la filosofía, pag. 2. (de la Cátedra que impartía en la Facultad de Filosofía y Letras el Dr. Samuel Ramos, 1940).
introducción al estudio del derecho apuntes mecanográficos del Lic. Juan José Bremer-1938, pag. 45.

Los sofistas concebían al hombre como centro de toda vida social; para ellos no existían las diferencias clasistas ni la superioridad fundada en el nacimiento a la riqueza; fueron esencialmente democráticos y consideraban antinatural la esclavitud.

El hombre es libre; su libertad va más allá -para los sofistas- de las leyes y el poder del Estado. Por eso, un sofista, citado por Platón, consideraba a todas las personas "como parientes, aliados y conciudadanos, con arreglo a la naturaleza, ya que no con arreglo a la ley".

Los socráticos tacharon de anárquicas las ideas de los sofistas; por ello se manifestaron francamente estatistas, con algunas ideas que pueden considerarse de un socialismo utópico y defendieron la tradición; consideraban que las leyendas de la Edad de Oro, reflejaban los perfis de un Estado ideal, con un régimen parecido al del comunismo.

Así planearon la organización de un estado en el que los ciudadanos pudiesen dedicarse al ocio fecundo, para el estudio y la acción política.

Las ideas políticas y sociales expuestas por Platón en la República, vienen a esquematizar una especie de socialismo que difiere del moderno en aspectos fundamentales: actualmente tiende esta doctrina a la liberación del individuo de toda obligación que le impone una socie -

dad de consumo y a la obtención del máximo bienestar. Para Platón, la sociedad es el fin último, al que queda subordinado el individuo, pero únicamente las clases superiores de la sociedad ideada por este filósofo, son comunistas. El propio filósofo modificó las ideas radicales expuestas en la República, en su obra posterior. Las Leyes, en este segundo texto ya no pretende suprimir la propiedad, sino universalizarla, distribuyéndola de tal manera que cada ciudadano posea un bien, que no puede vender ni hipotecar.*

El advenimiento del cristianismo hace surgir nuevas ideas sociales y políticas:

Afirma que la dignidad del hombre es consecuencia de su alma inmortal y su destino ulterior, condenando la esclavitud;

Consideróse a partir del cristianismo, que el trabajo es obligatorio para todos los hombres, como viene consagrado en el Génesis;

Se estableció el principio de la fraternidad humana, ya que todo hombre desciende de un mismo tronco, a partir de la creación divina;

Todos los hombres poseen los mismos atributos, pero existe la desigualdad, porque las actividades que cada uno tiene que realizar son diferentes.**

Al formarse en las postrimerías del siglo XVIII, la doctrina del liberalismo, se produce una nueva evolución de los derechos fundamen-

* Los Diálogos de Platón, edición Secretaría de Educación Pública. 1923

** Jaime Luciano Valmes, Edición Madrileña. 1948, Historia de Filosofía.

tales de la persona humana, a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada como fruto de la Revolución Francesa de 1789, ampliados a través de un punto de vista colectivo, en los Derechos y garantías sociales que se incorporaron a la Constitución de México en 1917 y a la Alemana de Weimar en 1919. Pero esa ampliación, sometida a un análisis de fondo nos lleva a concluir que los derechos individuales y los sociales parten y llegan al mismo centro de imputación: el hombre.

Tomando esa evolución delineada en el párrafo anterior, dentro de la referencia de la Filosofía del Derecho, y partiéndose a fines del siglo XVIII de la Escuela racionalista del Derecho Natural, que cedió su lugar, a principios del siglo siguiente al Historicismo alemán que buscaba divergencias entre el proceso histórico y la razón, para regresar, con Stammler, a la teoría del Derecho Natural de contenido variable.

El positivismo francés de mediados del siglo XIX, rechazó la filosofía y por ende, la del Derecho; y al finalizar esa centuria, encontramos nuevamente el regreso a la filosofía del derecho y consecuentemente al derecho natural, que perdura hasta nuestros días.

Así, los derechos del hombre, surgen de la naturaleza misma de la persona humana; preceden a la organización misma del Estado, el -

cual debe salvaguardarlos y respetarlos, en tanto que son el cimiento de toda estructura jurídico-política. Tal es el sentido del principio formulado por Ihering: "antes que el derecho, existió mi derecho".

Después de la Guerra Mundial II, los principios enunciados cobran fuerza, porque la catástrofe mundial que estuvo a punto de acabar con la dignidad de la persona humana, hizo patente la necesidad de fincar la vida social y el derecho, en el respeto a la persona humana; el jurista alemán Gustav Boehmer, dice por ello que "la vida social y el Derecho del futuro deben edificarse sobre las palabras inmortales de Goethe: la más alta felicidad de la criatura humana en su personalidad".

Sin negar jerarquía a la persona humana y sus derechos fundamentales, conviene establecer que la misma naturaleza del hombre lo empuja a lo social; el hombre sólo puede realizar su destino, perfeccionarse y alcanzar su plenitud dentro de la sociedad, pero toda sociedad debe reconocer como principio básico el reconocimiento de la igualdad esencial, que implica que todo hombre dentro del grupo tendrá los mismos derechos, las mismas obligaciones y las mismas posibilidades para desarrollarse.

Para Jacques Maritain, son de tres clases los derechos del hombre: los que le competen como persona humana, los que le corresponden como ciudadano y los que tiene como trabajador.

El hombre es siempre libre en tanto que puede determinarse por -

sí y ante sí, es decir, dentro de su ámbito de decisiones, pero esta libertad debe trascender a lo externo: si puede ser libre para pensar, debe serlo para exponer sus ideas; si sus ideales políticos lo inclinan a determinado partido, debe tener libertad para pertenecer a éste y participar libremente en la estructuración del Estado; y también la libertad de oponerse al poder del Estado.

Los derechos sociales, son la respuesta a la necesidad del Estado de garantizar el bien común y realizar la justicia social, de tal manera que el hombre pueda realizar su destino bajo condiciones óptimas.

Antes he hecho una breve referencia a la segunda conflagración mundial, su magnitud y consecuencias; aun lamentando las graves pérdidas sufridas por casi todos los pueblos del orbe por la aplicación de doctrinas tan negativas y carentes de fundamentación filosófica, ética y jurídica, debo destacar que ese impacto tuvo para todas las sociedades humanas el saludable efecto de revalorar el humanismo como base de la vida social; acabo de mencionar los derechos del hombre y los derechos sociales, que se afirman y jerarquizan dentro de un régimen de Derecho.

El Derecho es ordenación justa de las relaciones humanas; existe y se justifica en función de la persona humana, cuyos derechos tutela y cuya integridad protege. Todas las ordenaciones que constituyen el -

Derecho, se dan por razón de los hombres a los cuales se refieren. El Estado democrático establece la primacía del individuo por encima de las magnitudes colectivas, aunque esto no excluye el concepto de lo social y las limitaciones que, atendiendo a las necesidades y requerimientos de la sociedad se imponen al hombre-individuo, ya que éste se encuentra insertado en la comunidad.

Estos principios son evidentes si se considera que, la armonía de intereses, derechos y situaciones, sólo puede ser resultado de un perfecto ajuste normativo de lo individual y lo social. Existen en todo régimen institucional valores fundamentales que las leyes deben proteger y garantizar: el respeto a la persona humana, a su dignidad, a su integridad material y moral. Ningún interés social puede estar por encima de tales principios.

Luis Recaséns Siches, egregio maestro de la Universidad Nacional Autónoma de México afirma en su Tratado General de Filosofía del Derecho, que la vida humana es: "un ser distinto de todos los demás seres en el Universo, pero además es el ser fundamental. Es decir, la vida humana es la realidad primaria y básica..." "La vida humana es la realidad primaria y radical y, a la vez, la base y ámbito de todos los otros seres y la clase para la explicación de éstos".

El maestro Recaséns Siches considera que José Ortega y Gasset -

ha sido el que ha meditado sobre el tema y lo ha aclarado y definido. Ortega sobre el particular afirma: "Vida es todo lo que hacemos; pero eso no sería vida si no nos diéramos cuenta de que lo hacemos. Es la vida una realidad de peculiarísima condición, que tiene el privilegio de darse cuenta de sí misma, de saberse. Pero este saberse no es un conocimiento intelectual, sino es el carácter de presencia inmediata de la vida para cada cual. Sentirse, darse cuenta, verse, es el primer atributo de la vida".

El autor del Tratado General de Filosofía del Derecho en otro capítulo de esta obra dice: "Son dos dimensiones fundamentales las de la persona humana: el albedrío y la articularidad de los valores éticos, se hayan enraizadas la una en la otra recíprocamente. Ambas, mutuamente trabadas, constituyen de un modo unitario la esencia de la personalidad..." "la persona es la intercepción del mundo ideal de los valores con el mundo de la realidad, como instancia libre y, además, como titular de lo ético".

El maestro Recaséns Siches en el capítulo XX de su mencionada obra afirma: "la dignidad humana consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por sí mismo".

Recaséns insiste en varias partes de su obra que el derecho a la vida es consecuencia de la dignidad de la persona humana. Su pensa

miento lo expresa de la siguiente manera: se ha dicho que la vida biológica del hombre no es un derecho sino que es un hecho. Es ambas cosas, pues el hecho de la vida biológica del hombre constituye a la vez la base de un derecho y a la protección y defensa de ese hecho... es también un derecho. Esto quiere decir que socialmente el hombre tiene el derecho a no ser privado injustamente de la vida, a que ésta no sufra ataques injustos del prójimo o del poder público.

"La vida del ser humano es también un hecho biológico, pero es también, además, algo diferente y de mayor importancia: un hecho cuya realidad y cuya integridad deben ser protegidas por las normas jurídicas.

Stammler, citado por el filósofo Recaséns Siches formula los principios o máximas siguientes, inspirándose en la idea de la dignidad: "El creer de una persona, es decir, sus fines y medios, no debe nunca quedar a merced del arbitrio subjetivo o capricho de otra persona. Toda exigencia jurídica debe tratar al obligado como un prójimo, es decir como una persona con dignidad, como un sujeto que tiene fines propios, que es un fin en sí mismo y nunca como un mero medio para fines ajenos..." *

El maestro Recaséns Siches considera que: "El régimen jurídico político de los pueblos que han aceptado los principios éticos de la cultura occidental se basa en el reconocimiento de los llamados derechos -

* Luis Recaséns Siches. tratado general de filosofía del derecho, pags. 97 a la 119, Editorial Porrúa, S. A. 1965

del hombre...

Esos derechos humanos proclamados por las Naciones Unidas y signados por los Estados miembros de ese organismo, son la base de una estructura jurídica internacional de la que voy a ocuparme en este estudio, para llegar al planteamiento de los problemas de la apatridia, los grupos de refugiados, algunos de los cuales carecen de nacionalidad, y de los desplazamientos territoriales de pueblos que traen idénticas consecuencias y exponer, en la parte conclusiva, las posibles soluciones de esas situaciones antihumanas, a la luz de esos derechos fundamentales.

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

Desde la Conferencia de San Francisco hasta la
Declaración UniversalBreve reseña histórica.

Hago a continuación un breve esquema histórico acerca de cómo se integró la Declaración de los Derechos Humanos, partiendo de las disposiciones originales de la Carta de San Francisco, y a través de un análisis que permitiera apreciar su contenido, proyección humana y alcance mundial, ampliarlas hasta formar un contexto en el cual se consideraran todos los aspectos de los trascendentales problemas planteados. José Rolz-Bennett, Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos Especiales de las Naciones Unidas, dice que:

"Cuando se llevó a cabo la Conferencia de San Francisco en la primavera de 1945 para redactar la Carta de las Naciones Unidas, el público pidió intensamente que se dieran amplias garantías para los derechos humanos, pero en realidad se hizo poco esfuerzo para llegar a un acuerdo común sobre el alcance de esos derechos o sobre los medios pa

Eleonor D. Roosevelt, comenzó sus labores en enero de 1947, e inmediatamente se dedicó a la tarea de preparar una Declaración Universal de Derechos Humanos. Algunos miembros de la Comisión estimaron que la Declaración debía tomar la forma de una proclamación o manifiesto; otros querían una convención internacional. Como transacción, se decidió que la Declaración tuviera tres partes: una Declaración que proclamara los principios generales, un "pacto" o "pactos" que incorporaran estos principios en forma que fuese obligatoria para los Estados que los ratificasen, y "medidas de aplicación" que instituyeran el mecanismo internacional necesario para conseguir la ejecución de los pactos".

(2)

Puede apreciarse que no consigna disparidad en cuanto al contenido fundamental de la Declaración, sino más bien variantes en cuanto al procedimiento de elaboración y exposición y sobre todo, un generoso empeño para lograr que este texto declarativo se afirmara a través de los dos aspectos inherentes a toda norma jurídica: su obligatoriedad y su aplicabilidad, a través del procedimiento internacional de la ratificación, el pacto y el establecimiento de un organismo con la suficiente autoridad para que los pactos entre las naciones entraran en vías de ejecución.

(2) José Rolz Bennett. Derechos Humanos. pág. 2.
obra citada.

Prosigue diciendo el autor: "La Comisión desempeñó con tanta -
eficacia la primera parte de su tarea que la Asamblea General pudo, me
nos de dos años después, el 10 de diciembre de 1948, aprobar y proclamar la "Declaración Universal de Derechos Humanos". En este documento
único -considerado como uno de los logros más significativos de las
Naciones Unidas- se explica el significado de los "derechos humanos y
las libertades fundamentales" en términos que todos puedan aceptar y ente
nder. Más importante aún, la Declaración impone a la comunidad in -
ternacional en su conjunto, la responsabilidad por el fomento y protec -
ción de esos derechos y libertades, y trata del individuo no como ciuda -
dano de un Estado determinado, sino como ser humano y también como -
ciudadano del mundo.

"Desde 1948 la Declaración se ha convertido en "un ideal común
para todas las naciones y todos los pueblos". Su texto, traducido a to -
dos los idiomas principales, ha penetrado en todos los rincones del mundo
do. La fecha de su aprobación, el 10 de diciembre, ha sido proclamada
"Día de los Derechos Humanos" y se la celebra todos los años en el mundo
entero. Las constituciones nacionales de muchos países, redactadas
desde 1948, han tomado de allí sus propias disposiciones sobre derechos
humanos. Su influencia y efecto pueden observarse también en numero -
sas convenciones internacionales y acuerdos. El 20o. aniversario de su

aprobación fue conmemorado en todo el mundo en 1968, el que fue designado por la Asamblea General como Año Internacional de los Derechos Humanos." (3)

Destaca de esta manera el primer efecto de la Declaración de Derechos Humanos: la concientización universal de la calidad humana y sus atributos socio-jurídicos, éticos y políticos. Abre ante el hombre un ancho camino que rompe las barreras territoriales, para situarlo como ser humano en la plenitud de sus derechos, en cualquier lugar del globo; la protección no se reduce al área nacional, sino que, en cualquier sitio en que se encuentre gozará de un mínimo de atributos para desenvolverse dignamente.

Continuando con su exposición cronológica, presenta los pasos seguidos en el proceso de internacionalización objetiva de los derechos proclamados, Rolz Bennett relata el laborioso camino que hubo de recorrerse para llegar, en primer término a la estructuración de un texto susceptible de ser aceptado por todas las naciones. Los trabajos de la Comisión duraron siete años y hubieron de pasar doce más para la aprobación de la Asamblea General. Dice al respecto que: "La preparación de los pactos sobre derechos humanos fue mucho más difícil, ya que hubo -

(3) José Rolz Bennett. Derechos Humanos. pág. 2.
obra citada.

necesidad no sólo de definir cada derecho y libertad en términos que fueran jurídicamente precisos y universalmente aceptables; sino que hubo también que convenir en algunas disposiciones para conocer, en el plano internacional, las denuncias de que ciertos derechos o libertades no estuvieran plenamente reconocidos o aplicados en tal o cual país o territorio. La Comisión comenzó su tarea en 1947 pero fue sólo en 1954 cuando pudo presentar textos preliminares a la Asamblea General, y en 1966 ésta pudo aprobar los pactos y abrirlos a la firma, la ratificación o la adhesión". (4)

Se dió preferencia a la discriminación racial, por razones claramente comprensibles: la persecución y eliminación de los judíos en los territorios ocupados por la Alemania Nacional-socialista; la reducción de derechos a los no arios; las presiones sociales ejercidas sobre la gente de color. Estos hechos provocaron, dice el autor una acción apresurada de las Naciones Unidas, que culminó en la creación de un organismo expresamente dedicado a conocer de las violaciones a los derechos humanos, en el aspecto especial de la discriminación. Sobre este particular dice:

"Indudablemente pudo apresurarse la elaboración de los pactos gracias a la preparación y aprobación en 1965 de la Convención Interna-

(4) José Rolz Bennett. Derechos Humanos. pág. 2.
op. cit.

cional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, a la que la Asamblea General había acordado "prioridad absoluta". La Convención dispone, entre otras cosas, la creación del primer órgano de las Naciones Unidas, organizado especialmente para ocuparse de denuncias acerca de violaciones de los derechos humanos en países independientes y en territorios. Este órgano, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, está compuesto de expertos de reconocida imparcialidad, y autorizado a considerar no sólo los informes de los Estados Partes respecto a las medidas legislativas judiciales, administrativas y de otra índole que hubieran adoptado para aplicar las disposiciones de la Convención, sino también las denuncias que presentaren los Estados Partes de que otro Estado Parte no estuviera aplicando las disposiciones de la Convención. Además el Comité podría, en ciertas circunstancias, previa la aceptación especial de una de las disposiciones de la Convención por el Estado interesado, ocuparse de comunicaciones recibidas de individuos o grupos de individuos, dentro de la jurisdicción del Estado Parte, que alegaran ser víctimas de una violación por esa parte, de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. Esta entró en vigencia en 1969 y el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial comenzó a funcionar a principios de 1970". (5)

(5) José Rolz Bennett. Derechos Humanos. págs. 2 y 3.
op. cit.

Y continúa exponiendo cómo, a partir de este primer acuerdo, se pudo proseguir el alcance de nuevas y trascendentales metas en el campo de los Derechos Humanos:

"Menos de un año después que la Asamblea General terminara de elaborar la Convención sobre discriminación racial, pudo aprobar y abrir a la firma y ratificación el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Los Pactos estipulan la protección internacional para un amplio-catálogo de Derechos Humanos y Libertades, y será jurídicamente obligatorio para los países que los ratifiquen. Entrarán en vigencia cuando se hayan hecho partes 35 Estados".

"Ambos pactos reconocen el derecho de los pueblos a la libre determinación, y contienen disposiciones que prohíben toda suerte de discriminación en el ejercicio de los derechos humanos. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de todos - a trabajar, a recibir paga equitativa, al seguro social, a niveles adecuados de vida, a protección contra el hambre, a la salud y a la educación. Los Estados Partes reconocen su obligación de fomentar mejores condiciones de vida para su pueblo y de garantizar el derecho a todos a formar sindicatos y a pertenecer a ellos. El Pacto de Derechos Civiles y Políti

cos reconoce el derecho de todos a la vida, la libertad, la seguridad y la vida privada del individuo; el derecho de todos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de opinión y expresión, de reunión y asociación pacíficas; y el derecho de todos a estar protegidos contra - tratamiento cruel, inhumano o degradante. También garantiza la preservación del patrimonio cultural, religioso y lingüístico de las minorías".

"El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene - medidas de aplicación que siguen los lineamientos de las que figuran en la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial". (6)

Para concluir este aspecto, afirma lo siguiente:

"La aprobación de los pactos y del protocolo facultativo señaló - el conocimiento de una de las tareas más complejas y difíciles comprendidas por los órganos de las Naciones Unidas en su historia de 25 años. Lo significativo fue que las referencias generales a derechos humanos - que figuraban en la Carta, y que habían sido proclamadas como principios en la Declaración Universal de Derechos Humanos, habían llegado a ser por fin el tema de obligaciones jurídicamente contraídas en -- tratados internacionales. La aprobación de ambos pactos por la Asamblea General por unanimidad de los participantes, constituye tam -

(6) José Rolz Bennett. Derechos Humanos. pág. 3.

bién un elemento significativo". (7)

Rolz Bennett va presentando a continuación, lo que hicieron - las Naciones Unidas en relación a los derechos ya individualmente - considerados; sobre el Derecho a la Vida, que es el primero que contiene la Declaración, dice:

"Con referencia al primero y más importante de todos los derechos humanos, el derecho a la vida, la Asamblea General aprobó el 9 de diciembre de 1948 la Convención sobre prevención y castigo del - crimen del genocidio, que estableció un nuevo delito en el derecho - internacional: la destrucción de un grupo humano -nacional, étnico, racial o religioso- como tal, ya matando a los miembros del grupo, - ya causándole daños mentales o corporales graves al someterles deliberadamente a condiciones de vida calculadas para acarrear la destrucción física del grupo en su totalidad, ya trasladando por la fuerza a los niños del grupo a otro grupo. De acuerdo con las disposiciones - de la Convención, los Estados Partes se comprometen a prevenir y castigar delito tan odioso". (8)

La destrucción material, la aniquilación psicológica, la disgregación de grupos étnicos, realizadas en forma consciente, deliberada

(7) José Rolz Bennett. Derechos Humanos. pág. 4.

(8) José Rolz Bennett. Derechos Humanos. pág.
op. cit.

y legalizada, por el poder público de una nación, perfila, como lo dice el autor un delito de orden internacional, el genocidio, que todas las naciones civilizadas del mundo, condenan y sancionan. Las experiencias sufridas por la humanidad en este aspecto tan impresionante, influyeron, evidentemente en la búsqueda unánime de medios poderosos y eficaces para que no volviera a producirse.

Después de referirse a la esclavitud, la prostitución y el trabajo forzado, Rolz Bennett, pone especial énfasis al referirse a las convenciones de las Naciones Unidas que se han ocupado de los problemas de nacionalidad, apatridia y refugiados. La importancia de este problema, que afecta a uno de los derechos más trascendentales de la persona humana, el de poseer una nacionalidad, tener una posición legal y un lugar en donde vivir y desenvolverse con libertad y respeto a su persona, motivó reuniones y acuerdos internacionales, que el citado autor reseña así:

"Respecto a los problemas de nacionalidad, apatridia y refugiado, las Naciones Unidas han dado cima a cuatro convenciones internacionales: la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, que la Asamblea General abrió a la firma y ratificación el 29 de enero de 1957; la Convención sobre la reducción de la apatridia, aprobada el 30 de agosto de 1961 por una Conferencia de plenipotenciarios convocada -

por la Asamblea General; la Convención relativa al estatuto de los apátridas, aprobada el 28 de septiembre de 1954 por una Conferencia de plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social, y la Convención relativa al estatuto de los refugiados, aprobada el 28 de julio de 1951 por una conferencia de plenipotenciarios convocada por la Asamblea General. Además, ha preparado y aprobado el estatuto que establece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, aprobado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1950. Gracias a este estatuto, dicho Alto Comisionado proporciona asistencia internacional, con el patrocinio de las Naciones Unidas, a ciertas categorías de refugiados y se esfuerza por encontrar soluciones permanentes a los problemas de los refugiados. (9)

Finalmente el autor resume la labor realizada durante veinticinco años de esfuerzos, y señala los órganos creados para la protección de los Derechos Humanos:

La responsabilidad concerniente a las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas corresponde principalmente a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos y su Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones y

(9) José Rolz Bennett. Derechos Humanos. pág. 6.
op. cit.

Protección a las Minorías; y a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Y concluye:

"Gracias a estos esfuerzos, las Naciones Unidas han logrado en 25 años que los pueblos de todas partes adquirieran conciencia de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Han fomentado nacional e internacionalmente el reconocimiento y protección de estos derechos y libertades. Han aprobado normas precisas en este campo que pueden servir de pauta para que las leyes y prácticas nacionales sean evaluadas y revisadas. Han establecido una red completa de mecanismos internacionales encaminados por una parte a garantizar y lograr el disfrute general de los derechos humanos y, por otra parte, a ejecutar acuerdos internacionales para la solución de problemas particulares".

"Este progreso, aunque alentador, está todavía lejos de ser adecuado para hacer frente a las necesidades. Persisten muchas prácticas que deniegan los derechos humanos, lo cual preocupa grandemente a la comunidad internacional. Están muy difundidas y los recursos disponibles para hacerles frente son todavía muy limitados en relación con la magnitud de la tarea". (10)

(10) José Rolz Bennett. Derechos Humanos. págs. 7 y 8.
op. cit.

Labor de la U.N.E.S.C.O.

La U.N.E.S.C.O. (United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization) formó una comisión de expertos, constituida por el Profesor Richard Mc. Keon, Presidente y los profesores Pierre Auger, Georges Friedmann, Harlod Laski, Chug Shu Lo y Luc. Somerhausen; se había invitado también al profesor Etienne Gilson, pero no participó en las reuniones. Esta Comisión se encargó de elaborar una serie de conclusiones acerca de los Derechos Humanos, especialmente orientadas hacia el establecimiento de sus bases filosóficas. La Comisión se reunió en el mes de julio de 1947 y elaboró un documento que la U.N.E.S.C.O. envió a la Comisión de Derechos del Hombre de las Naciones Unidas, para coadyuvar a los trabajos de esa Comisión.

El texto oficial de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, fue publicada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; este dato es importante si se considera que la Comisión de Expertos a que se refiere el párrafo anterior elaboró sus conclusiones antes de que se conociera ese texto oficial, y que la investigación y exploración que realizó la U.N.E.S.C.O., por medio de una encuesta dirigida a filósofos, pensadores e historiadores fue puramente teórica y filosófica, lo mismo que el trabajo de la Comisión de Expertos. El material obtenido a través de la encuesta, sirvió de base al dictamen ci-

tado.

El memorándum producido por la U.N.E.S.C.O. en el mes de marzo de 1947, viene a ser una exposición de motivos, seguida de una encuesta, que esa entidad cultural realizó para obtener los puntos de vista de numerosos intelectuales de renombre universal en torno a la debatida cuestión de los Derechos Humanos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

Las opiniones de científicos, diplomáticos, historiadores, antropólogos, juristas de diversas especialidades (derecho internacional, derecho penal, derecho laboral), sociólogos, filósofos, políticos, escritores y humanistas, fueron pulsadas a través de ese cuestionario, concebido en tres secciones:

a) Una exposición histórico-interpretativa de los derechos del hombre, concebidos por la doctrina liberal, el positivismo, el marxismo teórico, la doctrina socialista aplicada, el fascismo y las especulaciones místico-filosóficas de Mahatma Ghandi.

b) El planteamiento de problemas de orden general, orientadas a determinar las relaciones entre los derechos políticos, sociales y económicos; las divergencias entre las declaraciones de los derechos humanos de diferentes sociedades; la evolución de las relaciones humanas, en la última centuria; las relaciones entre los derechos

individuales e intergrupales y los casos de supresión o restricción de esos derechos y libertades.

c) Un enunciado de los derechos y libertades, de carácter - ejemplificativo para que los intelectuales consultados expusieran sus bases teóricas, su alcance y las garantías de su positiva aplicación.

La Comisión de Expertos a que me refiero en el primer párrafo de este inciso para formular las bases teóricas y los fundamentos filosóficos de la Declaración de Derechos del Hombre, elaboró un estudio en el mes de julio de 1947, en el cual se tomaron en cuenta las - aportaciones que hombres eminentes en diversas especialidades habían dado como respuesta, al cuestionario formulado por la Organización Educativa, científica y cultural aludida al principio de este párrafo.

En la introducción de este dictamen, se hace notar la dificultad para armonizar concepciones divergentes sobre puntos similares - en el fondo, y expresa que aunque muchos miembros de las Naciones Unidas profesan convicciones comunes, conocen igualmente que los principios filosóficos y los sistemas políticos y económicos, aplicados a un mismo derecho humano, dan necesariamente soluciones distintas.

Después de una serie de consideraciones históricas sobre los

derechos humanos expone el deseo de la Comisión de descubrir y enunciar los principios comunes, como un importante paso inicial para eliminar los escollos que pueden presentarse como consecuencia de las diferencias filosóficas de interpretación de los mismos, e indica que es una tarea preliminar.

Ya dentro del texto expositivo, establece que, el primer enunciado de los derechos fundamentales se concretó a los aspectos civiles y políticos, a los cuales se adicionaron, ya en el siglo XIX los derechos económicos y sociales, como una consecuencia del progreso tecnológico y la industrialización. Pero afirman los redactores de este texto, los derechos civiles y políticos y los económicos y sociales, encuentran su expresión en el arte y la literatura, por lo cual, también han puesto especial interés en enunciar los derechos del espíritu, como son el Derecho a la investigación, a la expresión y a la comunicación.

Es a través de una cuidadosamente elaborada tesis filosófico-política y social, que la Comisión de expertos llegó a interesantes conclusiones en las cuales se destaca que todos y cada uno de los derechos adquiridos por el hombre a través de una lucha secular, se han convertido en elementos esenciales para la vida humana y el desarrollo de la comunidad mundial, y que adquieren en nuestro tiempo mayor tras-

condencia los derechos que hacen posible el progreso científico, el avance tecnológico y el surgimiento de instituciones internacionales que garantizan ese avance y progreso en la paz y la concordia.

Concluye este trabajo, formulando en quince puntos, los derechos fundamentales del hombre, con una explicación acerca de sus bases filosóficas y sociales. Este documento fue elaborado antes de que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobara la Declaración de Derechos del Hombre, y su contenido arroja una clarísima luz sobre los treinta artículos de la declaración definitiva, en cuanto a su interpretación, base filosófica y jurídica y su campo de aplicación.

Dada la importancia de este documento, por los motivos antes expuestos, lo transcribo a continuación, para que puedan establecerse las similitudes y diferencias, con la Declaración Universal proclamada por las Naciones Unidas, con que va a iniciarse el capítulo siguiente, prescindiendo de las consideraciones preliminares, que he resumido en los párrafos anteriores:

1.- EL DERECHO A VIVIR.

El derecho a la vida es la condición y, por así decir, la base de todos los demás derechos. Es la condición indispensable para que existan otros derechos, por la sencilla razón de que es el derecho hu-

mano mínimo. Está inseparablemente unido a la existencia misma del hombre. Pero vivir es algo más que existir simplemente, y es, por consiguiente, el derecho que hace concretos todos los demás derechos, ya que señala el grado de bienestar que el hombre puede alcanzar. Todos los derechos se derivan, por un lado, de la naturaleza del hombre como tal hombre, y por el otro, puesto que el hombre depende del hombre, del grado de desarrollo alcanzado por los grupos sociales y políticos en los que participa.

Un grupo de derechos está esencialmente conectado con la provisión de medios de subsistencia, a través de sus propios esfuerzos, o, cuando éstos son insuficientes, a través de los recursos de la sociedad.

2.- EL DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD.

3.- EL DERECHO A TRABAJAR.

Todos los hombres tienen derecho a trabajar a cambio de un salario que represente una retribución justa de la cantidad y la calidad del trabajo realizado, siempre que el salario sea, por lo menos, suficiente para proporcionar los medios para la subsistencia y siempre que las horas de trabajo sean razonables y el ocio adecuado.

El derecho a trabajar implica el derecho de los trabajadores a

participar en la determinación colectiva de las condiciones en que realizarán su trabajo, y también el derecho a comprender la significación general del trabajo realizado. El trabajo no puede considerarse como una mercancía, y, por consiguiente, el reconocimiento de su utilidad moral y social en un derecho esencial de los trabajadores.

No se establecerán diferencias que impidan a nadie el acceso a cualquier forma de trabajo para el cual sea apto.

4.- EL DERECHO AL MANTENIMIENTO.

En caso de desocupación involuntaria, durante la infancia, la vejez y las enfermedades, y en todas las demás formas de incapacidad.

5.- EL DERECHO A LA PROPIEDAD.

Todos los hombres tienen derecho a la propiedad privada en la medida en que es necesaria para su uso personal y el de su familia, - ninguna otra forma de propiedad es en sí misma un derecho fundamental.

Sin embargo, la mera subsistencia no es suficiente, y otro grupo de derechos complementa a éstos, proporcionando bases intelectuales para vivir bien, educando para el uso correcto de las oportunidades humanas y el desarrollo de la propia personalidad y para la promoción del bien común.

6.- EL DERECHO A LA EDUCACION.

Todos los hombres tienen el derecho a recibir una cierta educación mínima elemental. Esa educación elemental debe con el tiempo - ser llevada hasta un nivel mínimo de educación fundamental que tengan a su disposición todos los hombres, la cual a su vez deberá facilitar la mutua comprensión de todos los pueblos del mundo. Además, la educación superior debe ser accesible a todos los que tengan la capacidad - suficiente para beneficiarse de ella, y la sociedad debe seleccionar a esas personas por procedimientos adecuados, con el debido respeto al principio de la igualdad de mérito y a la satisfacción de las aspiraciones legítimas por parte del individuo.

7.- EL DERECHO A LA INFORMACION.

Todos los hombres tienen derecho a la información más completa y más exacta procedente de todas las fuentes importantes con el fin de que puedan desempeñar el papel que les corresponde en la sociedad humana.

8.- LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DERECHO A LA LIBRE INVESTIGACION.

El derecho a vivir encuentra su manifestación más completa en - la vida del pensamiento y en los diferentes modos de expresión artística y científica. Todos los hombres tienen derecho a seguir las conse -

cuencias de su razonamiento y a creer en las doctrinas que estimen como verdaderas. No se les pondrán obstáculos en la búsqueda de conocimientos o en la comunicación de los resultados de sus investigaciones a otras personas con el fin de aumentar la suma de los conocimientos humanos.

9.- EL DERECHO A EXPRESARSE.

Con independencia de cualquier cálculo directo de su utilidad social, todos los hombres tienen el derecho a expresarse en las artes y las ciencias, no sólo como una parte de su propia realización, sino también como una posible contribución a la cultura de su país y de su época, ya que la expresión más alta de la cultura y la máxima utilidad para la sociedad se derivan a menudo de trabajos poco estimados por sus contemporáneos desde el punto de vista de su valor estético y de su utilidad práctica inmediata.

Finalmente, hay un grupo de derechos que influyen en la participación del hombre en la sociedad y en su protección contra las injusticias sociales y políticas.

10.- EL DERECHO A LA JUSTICIA.

Todos los hombres tienen igual derecho a la justicia. No puede hacerseles legalmente responsables de un acto que no fuera un deli-

to definido por la ley en el momento en que se realizó. Tienen derecho a ser protegidos por la ley contra la detención ilegal, los malos tratamientos, las torturas, los castigos crueles e injustos y la doble incriminación. En el caso de detención legal, todo hombre tiene derecho a que se le juzgue rápida y públicamente mediante la aplicación de la ley.

La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia sólo está limitada de acuerdo con el funcionamiento de las leyes y en la medida en que su disfrute pueda hacer peligrar la existencia de la sociedad o los principios en los cuales se basa.

11.- EL DERECHO A LA ACTUACION POLITICA.

Todos los ciudadanos tienen derecho, por medio del voto y de la participación directa, a contribuir en la dirección de los asuntos públicos. Para alcanzar este fin tienen derecho a expresar sus ideas y a formar asociaciones para la propagación de las mismas, siempre que esas expresiones y esas asociaciones no sean incompatibles con los principios democráticos y con los derechos del hombre.

12.- LIBERTAD DE PALABRA, DE REUNION, DE ASOCIACION, DE CULTO Y DE PRENSA.

Por consiguiente, como instrumentos en el ejercicio de su derecho a actuar políticamente, tanto como una consecuencia de su derecho

a expresarse, el hombre tiene derecho a exponer sus ideas y a tratar de persuadir a los demás para que las acepten. La sociedad no tiene derecho a limitar el ejercicio de esos derechos más que en circunstancias excepcionales y sólo en la medida en que su ejercicio pudiera poner en peligro la existencia de la sociedad o los principios en los que se funda.

13.- EL DERECHO A LA NACIONALIDAD.

En el caso de que un hombre no estuviera contento con las constituciones del país del que forma parte, tiene el derecho a renunciar a su nacionalidad y a adoptar la de cualquier otro país que esté dispuesto a concedérsela.

14.- EL DERECHO A LA REBELIÓN Y A LA REVOLUCION.

En el caso de que el gobierno de su país no cumpliera con los principios fundamentales de la justicia y no respetara los derechos del hombre fundamentales, de tal manera que no pudiera corregir tales abusos por medios pacíficos, el hombre tiene derecho a establecer un gobierno que esté más en conformidad con la justicia y la humanidad.

15.- EL DERECHO A PARTICIPAR EN EL PROGRESO.

Todos los hombres tienen derecho al libre acceso al disfrute de los progresos técnicos y culturales de la civilización.

La Comisión sobre los Principios Filosóficos de los Derechos del Hombre de la Unesco está convencida de que estos derechos tienen una importancia fundamental, no sólo para el enriquecimiento del espíritu humano, sino también para el desarrollo de todas las formas de asociación humana, incluido el desarrollo de las culturas nacionales y de la cooperación internacional. La Comisión de la Unesco ha tratado de señalar algunas de las ramificaciones y consecuencias intelectuales del problema de los derechos del hombre en el mundo moderno y en el marco internacional de las Naciones Unidas, exponiendo brevemente el curso del desarrollo histórico de los derechos del hombre y las líneas generales de las relaciones recíprocas entre los derechos del hombre que son una consecuencia de ese desarrollo. A la Comisión le interesa especialmente hacer resaltar el carácter dinámico de las relaciones recíprocas entre los derechos del hombre y, por consiguiente, la necesidad de estudiar y dominar las ideas fundamentales que están adaptándose actualmente a los nuevos medios industriales y tecnológicos para alcanzar la felicidad humana. La Comisión reafirma su convicción de que un estudio más amplio de las divergencias de doctrinas filosóficas que conducen a diversidades de interpretación de los derechos del hombre, o que ocultan principios fundamentales sobre los cuales es posible un acuerdo a pesar de esas diversidades, podría facilitar hoy la

discusión de los derechos del hombre, Reafirma también su convicción de que la Unesco podría muy bien emprender el estudio de esas diferencias filosóficas. Sin embargo, ese estudio sólo deberá emprenderse si se ve que contribuye a la formulación y la instrumentación de la Declaración de Derechos del Hombre que está preparando actualmente la Comisión de Derechos del Hombre, pues la Comisión de la Unesco está convencida de que es posible un acuerdo sobre una declaración de esa índole y que constituirá una contribución fundamental a la plenitud de la vida del hombre y a la estabilidad y la eficacia del funcionamiento de las Naciones Unidas. (11)

Opiniones de grandes pensadores y filósofos de
diferentes ideologías en torno a los Derechos Humanos

Jacques Maritain.

En un Ensayo sobre los Derechos Humanos, el ilustre filósofo cristiano Jacques Maritain, producido con motivo de la trascendental cuestión que se estaba debatiendo en las Naciones Unidas, dice al inicio de su exposición:

"Entre las tareas encomendadas a la Organización de las Naciones Unidas, una de las que podrían y deberían alcanzar mayor resonancia en la conciencia de los pueblos es la elaboración de una Declara -

(11) Las Bases de una Declaración Internacional de Derechos del Hombre. U.N.E.S.C.O. Paris, 1947.

ción Internacional de los Derechos del Hombre. El Consejo Económico y Social de la O.N.U. ha sido encargado de dicha redacción. Incumbiales a la Unesco el consultar a los filósofos y agrupar sus respuestas.

Fue éste uno de los logros más positivos y trascendentales de ese organismo internacional; la universal aceptación del contenido de la Carta, revela, tanto la autenticidad de todos y cada uno de sus principios, como lo urgentemente necesaria que era, después de las penosas experiencias sufridas por la humanidad en dos conflagraciones mundiales durante las cuales se aplicaron los procedimientos bélicos más despiadados, la existencia de un documento con la autoridad suficiente para garantizar al hombre, sin distinciones de raza, creencias, nacionalidad e ideología, el respeto a su integridad física y moral, así como el disfrute de un mínimo de derechos encaminados a preservar su dignidad y sus legítimas aspiraciones de mejoramiento material y cultural. (12)

El ilustre filósofo neotomista, consciente del valor e importancia de la Declaración, escribió un interesante estudio dedicado a valorar, interpretar y justificar su articulado. Los argumentos que expone

(12) Jacques Maritain. Los Derechos del Hombre. pág. 3. fondo de cultura económica, México, Buenos Aires, 1949.

ne, ágiles y firmemente asentados en un humanista cristiano y racional, constituyen el mejor análisis que he encontrado respecto al documento, su génesis y vastísima proyección filosófico-jurídica. El propio autor, refiriéndose al trabajo que cito, dijo:

"Este libro dedicado a la interpretación y justificación racionales de los derechos que la sociedad tiene la obligación de respetar en cada uno, la paradoja estriba en que tales justificaciones racionales son indispensables y, empero, incapaces de hacer que las inteligencias concuerden". (13)

Y para destacar con más claridad, la paradoja consistente en estar de acuerdo en un determinado concepto y diferir, sin embargo en cuanto a su justificación nos refiere que: "En una de las reuniones de una Comisión nacional de la Unesco, en que se discutía acerca de los derechos del hombre, alguien se admiraba de que se mostraran de acuerdo, sobre la formulación de una lista de derechos, tales y tales palabras de ideologías frenéticamente contrarias. En efecto, dijeron -- ellos, estamos de acuerdo tocante a estos derechos, pero con la condición de que no se nos pregunta el porque. En el porqué es donde empieza la disputa". (14)

(13) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 4.

(14) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 4.

Al asentar una tan peregrina disputa, el autor se pregunta: -
 "¿Cómo es posible concebir una concordancia de pensamiento entre -
 hombres congregados para realizar conjuntamente una tarea de orden
 intelectual, y llegado de los cuatro extremos del horizonte, y que, no
 solo pertenecen a culturas y civilizaciones distintas, sino a familias
 espirituales y escuelas del pensamiento antagónicas? Es posible, -
 porque la finalidad de la Unesco es una finalidad práctica, y por esto
 el acuerdo de las inteligencias".

Asienta el filósofo que tiene la convicción absoluta de que su
 manera de justificar la creencia en los derechos del hombre y en el -
 ideal de la libertad, igualdad y fraternidad, es la única sólidamente ba
 sada en la verdad, pero hace notar que "un cristiano y un racionalista,
 ambos creyentes en la carta democrática, presentaran, empero, de és-
 ta, unas justificaciones incompatibles entre ellas; justificaciones a -
 las que habrán entregado su alma, su espíritu y su sangre, y ello les
 moverá a luchar el uno en contra del otro. Mientras no existe, entre
 las inteligencias, unidas de fe o unidad filosófica, las interpretacio-
 nes y justificaciones se encuentran en mutuo conflicto". (15)

Si nos situamos en el campo de la confrontación ideológica, -
 el conflicto se acentuará cada vez con mayor hondura, porque las es-

(15) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 6.

calas de valores son radicalmente opuestas.

"Por el contrario, en el terreno de los asertos prácticos, es posible un acuerdo sobre una declaración común; ello mediante un acercamiento antes pragmático que teórico, y una labor colectiva de confrontación, refundición y esclarecimiento de las fórmulas, por la cual éstas pueden ser aceptadas por unos y por otros a modo de puntos de convergencia práctica, sean cuales fueren las oposiciones entre las perspectivas teóricas. Nada impide lograr, de esta suerte, la elaboración de una Declaración nueva y ampliada de los Derechos del Hombre, la cual habría de señalar una etapa notable en el proceso de unificación del mundo, y en la que, en particular, el concepto, exclusivamente sobresaliente en el individualismo clásico, de los derechos y libertades del ser humano como aplicado a la obra de su destino personal, y el concepto, exclusivamente sobresaliente en las perspectivas marxistas, de los derechos y libertades del ser humano como comprometido en la obra histórica de las comunidades de que forma parte, llegarían a completarse y a coordinarse en un sentido absolutamente pragmático, y únicamente en lo que a la promulgación de un número determinado de principios de acción y reglas de conducta se refiere.

¿ Por que asombrarse, entonces, de que estos diferentes sistemas, aunque disputando acerca del porque, prescriban, en sus conclusiones

nes prácticas, una regla de conducta cuyo cuadro de conjunto es, en su ma, poco mas o menos idéntico para una época y una cultura determinadas?". (16)

Lo anteriormente expuesto llevó al gran pensador francés a concluir que: "Sea cual fuere la escuela del pensamiento a la que pertenecemos, el hecho de confrontar nuestras ideas con las de tantas mentes señeras ha de perfeccionar y ampliar nuestra opinión particular sobre la naturaleza y el fundamento de los derechos del ser humano, sobre la enumeración que de ella cumple intentar en el punto de desarrollo histórico en que nos encontramos, y sobre el alcance, y hasta sobre las fallas; de la nueva Declaración que se está elaborando en los Consejos de las Naciones Unidas". (17)

"En el terreno de las doctrinas filosóficas, puede decirse, sin simplificar las cosas en demasía, que, en lo que al problema de los derechos del hombre toca, las opiniones, como todo el lector de esta obra lo podrá comprobar fácilmente, divídense en dos grupos opuestos: los que aceptan mas o menos explícitamente y los que rechazan mas o menos explícitamente la "ley natural" como fundamento de dichos derechos". (18)

(16) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 8.

(17) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 8.

(18) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 9.

Para los primeros, el hombre, en razón de las exigencias de su esencia, posee ciertos derechos fundamentales e inalienables anteriores (por su naturaleza) y superiores a la sociedad, y por ella misma na ce y se desarrolla la vida social, son cuantos deberes y desarrollo hig tórico de la sociedad, se ve revestido de derechos de continuo varia -- bles y sometidos al flujo del devenir y que son el resultado de la socie dad misma, a medida que progresa a compás del movimiento de la histo ria". (19)

"Por lo tanto nunca se insistirá lo bastante en el hecho de que - el reconocimiento de tal o tal categoría de derechos no es privativa de una escuela de pensamiento en detrimento de las demás: Que, así como no es menester ser rousseauiano para reconocer los derechos del individuo, tampoco hace falta ser marxista para reconocer los "nuevos derechos", cual suele decirse, los derechos económicos y sociales. Las - adquisiciones de la inteligencia comun, bajo la acción de las diversas corrientes que en ella se cruzan, sobrepasan enormemente las disputas de escuela". (20)

Lo importante es, pues, la consagración de los Derechos Humanos en un acta de validez internacional; si los ideólogos, filósofos, ju

(19) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 9.

(20) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 11.

ristas y sociólogos, divergen en cuanto al por que de la existencia - real del derecho establecido, no niegan ni su vigencia ni su legitimidad.

"Si cada uno de estos derechos es, de por sí, absolutamente - incondicionado y ajeno a cualquier clase de limitaciones, a modo de atributo divino, es evidente que los conflictos entre estos derechos - son irremediables. Ahora bien, quién puede ignorar que, en realidad, estos derechos, por ser humanos, están sujetos a limitaciones y se - hallan condicionados, cual todas las cosas humanas? Incluso en los derechos "inalienables", es preciso distinguir entre posesión y ejercicio; este último, sujeto a las condiciones y limitaciones dictadas - en cada caso por la justicia. Si a un criminal se le puede condenar - justamente a perder la vida, es porque, por su crimen, él mismo se ha privado, no diremos que de su derecho a la existencia, pero sí de la - posibilidad de reivindicar justamente este derecho; él mismo se ha separado moralmente de la integración en la comunidad humana, precisamente en lo que se refiere a hacer uso de ese derecho fundamental e - "inalienable" que la sentencia dictada le impide ejercer. El derecho a recibir, por medio de la instrucción y educación, comunicación de la - herencia de cultura humana, es, asimismo, un derecho fundamental: - queda sometido, en su ejercicio, a las posibilidades concretas de una

sociedad determinada, y la justicia puede prohibir reivindicar hic et nunc su uso por cada uno, pese a que ello no es concebible sino cuando se derrumba el cuerpo social, como en el caso de la sociedad esclavista de la antigua Roma o en el de la sociedad feudal de la Edad Media; tal reivindicación sigue sin embargo siendo legítima en la posibilidad de realizarla con el tiempo". (21)

"Este ejemplo, y abro un paréntesis para destacarlo, nos muestra que, en el origen de la secreta incitación que impele constantemente a las sociedades a transformarse, existe el hecho de que el hombre posee derechos "inalienables", y que, sin embargo, la posibilidad de reivindicar justamente el ejercicio de tales o cuales de entre ellos, le es vedada por lo que subsiste de inhumano, en cada época, en las estructuras sociales". (22)

"Que los distintos derechos reconocidos a la persona humana se limiten entre sí, y en particular, que los derechos económicos y sociales los derechos del hombre como persona integrada en la vida de la comunidad, no pueden abrirse paso en la historia humana sin restringir en algo las libertades y los derechos del hombre como persona indi

(21) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 11.

(22) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 11.

vidual, es cosa sencillamente normal". (23)

"Es lícito imaginarse a los partidarios de una sociedad de tipo liberal-individualista, a los de una sociedad de tipo comunista y a los de una sociedad de tipo personalista-comunista, en el papel, listas análogas, incluso idénticas, de los derechos del hombre. No habrán de utilizarlas de igual modo. Todo depende del valor supremo que ha de regir todos esos derechos en su organización y mutua limitación. En razón de la jerarquía de valores a la que de tal suerte nos adherimos, es como establecemos la forma de realización según la cual los derechos del hombre, derechos económicos y sociales al igual que derechos individuales, han de aparecérsenos en la existencia, y como, en particular aquellos para quienes la prueba de la dignidad humana estriba, ante todo y muy principalmente, en la facultad de apropiación individual de los bienes de la naturaleza para poder utilizarlos con libertad conforme a la inclinación de cada uno o en la de someter esos mismos bienes a la posesión colectiva del cuerpo social con objeto de liberar el trabajo humano y de adquirir el control de la historia o en la de utilizar esos mismos bienes para la conquista común de bienes temporales y de la libertad de autonomía de la persona, se acusan recípro-

(23) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 12.

camente de desconocer ciertos derechos esenciales del ser humano.

Falta saber quienes son los que tiene del hombre una imagen fiel o una imagen desfigurada". (24)

"Lo que se les exige a quienes suscriben esas declaraciones es que las lleven a la práctica, lo que se les pide es que aseguren los medios capaces de hacer respetar efectivamente los derechos del hombre -- por Estados y gobiernos".

"Y es que, para entenderse, no ya solo sobre la formulación de los derechos del hombre, sino sobre la organización del ejercicio de estos derechos en la existencia concreta, convendría primero, cual ya -- queda apuntado, entenderse sobre determinada jerarquía de valores. Para que los pueblos se entendieran sobre la manera de hacer respetar efectivamente los derechos del hombre, precisarse que compartieran, por implícitamente que fuere, no diré que un mismo concepto especulativo, pero sí, por lo menos un mismo concepto práctico del hombre y de la vida, una misma philosophy of life, si se me permite por una vez emplear el término filosofía en la forma por demás impropia en que lo utiliza el actual pragmatismo popular".

"Es posible, acaso, esperar que, pese a las oposiciones teóri -

(24) Jacques Maritain. Op. cit. pág. 12.

cas, algunos rasgos dispersos de una ideología práctica de esta especie, lo bastante definida y resuelta para ser eficiente, se hallen prontos a congregarse en la conciencia de las naciones? ¿Permiten, acaso, esperar que día llegará en que por el mundo pueda establecerse un acuerdo, no ya solo sobre la enumeración de los derechos del hombre, sino también sobre los valores -claves- que determinan la forma de ejercer esos derechos, y sobre los criterios concretos necesarios para hacerlos respetar?".

"En espera de cosa mejor, ya será algo grande una Declaración de los Derechos del Hombre en que concuerden las naciones: promesa para los humillados y vejados de todo el orbe; augurio de las transformaciones que el mundo necesita; condición primera y previamente requerida para el futuro establecimiento de una carta universal de la vida civilizada". (25)

He dejado sin comentar las partes transcritas de la obra de Maritain, para que pueda captarse en toda su integridad la opinión de este gran pensador francés recientemente fallecido.

Teilhard de Chardin.

Este filósofo parte de los principios enunciados durante la Revo-

(25) Jacques Maritain. O . cit. pág. 12.

lución Francesa, en 1789 y hace notar que, están presididos por un criterio individualista, dice:

En su primera expresión, en 1789, los derechos del hombre fueron, principalmente, la manifestación de una voluntad de autonomía individual. "Todo para el individuo en el seno de la Sociedad", lo cual implica la idea de que "la especie humana" estaba hecha para lograr su pleno desarrollo y culminar en una pluralidad de elementos que habían de alcanzar por separado, cada uno para sí mismo, el máximo de expansión. Tales parecen haber sido la preocupación y la visión dominantes de los humanitaristas del siglo XVIII.

Pero, a partir del siglo XIX y sobre todo, en el actual, el planteamiento de los problemas humanos adquiere un sentido societario; empieza a comprenderse que los intereses de la colectividad están muchas veces por encima de los individuales; todo hombre, toda persona, está integrada dentro de un sistema orgánico, se ve influido por los miembros de ese sistema y su yo se encuentra cada vez más profundamente inmerso en la urdimbre de las relaciones sociales, aunque a veces, en su interior se plantee una situación conflictiva entre lo que juzga sus propios intereses y los del grupo del que irremediabilmente forma parte. (26) Así con-

(26) Resumido de Teilhard de Chardin. Evolución de los Derechos Humanos. fondo de cultura económica. México, Buenos Aires, 1949.

cibe Teilhard de Chardin el proceso aquí esbozado:

"Ahora bien, desde entonces, y de resultas de la importancia adquirida por los fenómenos colectivos en el mundo, el planteamiento del problema ha variado radicalmente. Ya no es posible abrigar sobre esto la menor duda. Por innumerables razones convergentes (rápido - acrecimiento de los lazos étnicos, económicos, políticos y psíquicos), el elemento humano se halla definitivamente integrado en un proceso - irresistible que tiende a establecer en la tierra un sistema organo-psíquico solidario. Quiérase o no, la humanidad se colectiviza; se totaliza bajo la influencia de fuerzas físicas y espirituales de orden planetario. De ahí el conflicto moderno, en el corazón de cada hombre, entre el elemento, cada vez más consciente de su valor individual, y los lazos sociales, cada vez más exigentes". (27)

Pero, en el fondo, afirma el filósofo, el conflicto es aparente y puede llegar a lograrse una armonía perfecta entre los intereses individuales y los colectivos, al que no debe llegarse por compulsión, sino a través de un proceso de atracción y simpatía. Por ello, asegura:

"Pensándolo bien, semejante conflicto sólo es aparente. Biológicamente, y ahora se comprende, el elemento humano no se basta a sí

(27) Teilhard de Chardin. Op. cit. pág. 4.

mismo. Dicho de otro modo, no es aislándose (cual pudiera creerse) - sino asociándose conveniente con todos los demás como puede el individuo esperar lograr la plenitud de su persona, plenitud de energía y - de movimiento, y plenitud de conciencia, sobre todo porque no logramos, cada uno de nosotros, ser completamente "reflexivos" (es decir, "hombres"), sino reflejándonos mutuamente unos en otros. Colectivización e individuación (no de autonomía, sino de personal) no son, por lo tanto, más que dos movimientos contradictorios entre sí. Toda la - dificultad estriba, únicamente en reglamentar el fenómeno de tal suerte que la totalización humana, se efectúe, no ya bajo compresión externa mecánica, sino merced a un efecto interno de armonización y simpatía". (28)

Y concluye:

"Desde este nuevo ángulo, percátase uno inmediatamente de que el objetivo de una nueva definición de los derechos del hombre ya no - puede ser, cual antaño, el asegurar la mayor independencia posible al elemento dentro de la sociedad, sino el precisar en qué condiciones la ineludible totalización humana podría efectuarse, no ya sólo, sin aniquilar, sino en forma que exalte en cada uno de nosotros, no diré la au-

(28) Teilhard de Chardin. Op. cit. pág. 4.

tonomía, pero sí (cosa completamente distinta) la singularidad incommunicable del ser que poseemos".

Por ello, de acuerdo con su tesis de "ajuste progresivo interdependiente de los procesos de colectivización y personalización", considera este autor que un enunciado simplista de los derechos humanos no sería operante, como tampoco lo sería una exposición general de tales derechos. Para él, una solución trascendental que desembocara en una declaración positiva de los derechos del hombre, tendría que llenar las siguientes condiciones:

1a. En el seno de una humanidad en vías de organización colectiva, el individuo no tiene ya derecho a permanecer ocioso, es decir, a no procurar desarrollarse hasta su más extrema capacidad, puesto que de su perfeccionamiento depende el perfeccionamiento de cuantos le rodean.

2a. En torno a los individuos que agrupa, la sociedad, en su propio interés, debe tender a crear el medio más favorable al completo desarrollo (físico y psíquico) de cuanto cada uno de estos individuos entra de más original. Proposición trivial, en verdad; pero cuyas modalidades de aplicación son imposibles de fijar para todos los casos, pues to que varían según el nivel de educación y según el valor progresivo de los diversos elementos que se trata de organizar.

3a. Sean cuales fueren en tal sentido las medidas adoptadas, conviene afirmar, y mantener siempre, un punto capital: el de que en ningún caso ni para ninguna finalidad pueden las fuerzas colectivas - obligar al individuo a deformarse o a falsearse (cual sería el reconocer como verdadero lo que él ve como falso, es decir, mentirse a sí mismo). Para ser legítima, toda limitación a las directivas impuestas a la autonomía del elemento por la fuerza del grupo, no puede ejercerse sino - conforme a la estructura interna y libre de dicho elemento. De otra - sierte introducirse, en el corazón mismo del organismo colectivo humano, una discordancia fundamental.

Y de esas tres condiciones extrae el filósofo francés tres puntos que toda nueva "carta de la humanidad" debe contener.

Deber absoluto para el elemento de tratar de personalizarse.

Derecho relativo del elemento a hallarse en las mejores condiciones posibles para personalizarse.

Derecho absoluto del elemento, en el seno del organismo social, a no verse deformado por coacción externa, sino superorganizado interiormente por persuasión, es decir, en conformidad con sus evidencias y sus aspiraciones personales". (29)

(29) Teilhard de Chardin. Op. cit. págs. 6 y 7.

Juan XIII.

Un espíritu eminentemente pacifista y plenamente consciente de los problemas que afronta el mundo en esta angustiosa segunda mitad del siglo XX, fue el de Juan XXIII. Su pensamiento, claro y profundamente cristiano, se virtió integralmente en su encíclica "Pacem in terris", publicada el 11 de abril de 1963, dos años después de ese magistral documento que el propio pontífice había dado al mundo: "Mater et magistra".

La preocupación básica del Papa, fue la de dar a la doctrina social de la Iglesia las normas necesarias para ajustarse a nuestro tiempo dentro de la firme y eterna ortodoxia cristiana. Poseedor de un elevado sentido ético social, formuló una bella y sólida doctrina sobre los derechos y los deberes humanos, dándoles la amplitud que requieren las incidencias de la vida moderna y los problemas planteados a la humanidad como consecuencia del progreso y desarrollo. Estableció también bases firmes para fincar relaciones perdurables y justas entre las naciones, con apoyo en principios jurídicos, políticos, sociales y espirituales.

Juan XXIII analizó concienzudamente la ordenación jurídica y política de los países y de su contexto precisó los derechos fundamentales del hombre; así como los Estados tienen una ley fundamental en que

establecen las normas relativas a los poderes públicos, su ejercicio y relaciones, también norman las relaciones entre los ciudadanos y el Estado y las garantías de que disfrutaran frente a éste.

Si las relaciones entre el individuo y el poder público están reguladas con base en los principios de la justicia, de igual manera existen en las relaciones de estado a estado, el respeto a la soberanía de cada uno y el cumplimiento de los deberes que la solidaridad y la justicia internacionales exigen. De este modo el Sumo Pontífice se ocupó de analizar los problemas de las minorías, los refugiados políticos, el desarrollo económico, etc., buscando una fórmula de armonía, unión de intereses y de espíritus, en una concordia universal.

Así se inicia la exposición de la encíclica "Pacem in terris":

"Todo ser humano es persona, sujeto de derechos y de deberes

En toda humana convivencia bien organizada y fecunda hay que colocar como fundamento el principio de que todo ser humano es "persona", es decir una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre y que por tanto de esa misma naturaleza directamente nacen al mismo tiempo derechos y deberes que, al ser universales e inviolables, son también absolutamente inalienables". (30)

(30) Juan XXIII. Pacem in terris. Ed. Paulinas, 1967. pág. 5.

Proclama pues, que toda sociedad al estructurarse, debe partir del principio de que la persona humana es un ente poseedor de inteligencia y voluntad; que sus derechos y deberes le son propios y no pueden ni deben ser eliminados o violados conscientemente, ya que el interés primordial de toda sociedad es el bien de sus miembros. El ser humano posee una voluntad cuyo primer atributo es el de ser libre y como tal, tiene el derecho de determinar su destino.

Prosigue después enumerando los derechos inherentes al ser humano, en los siguientes términos:

"Todo ser humano tiene el derecho a la existencia, a la integridad física, a los medios indispensables y suficientes para un nivel de vida digno, especialmente en cuanto se refiere a la alimentación, al vestido, a la habitación, al descanso, a la atención médica, a los servicios sociales necesarios. De aquí el derecho a la seguridad en caso de enfermedad, de invalidez, de viudez, de vejez, de paro, y de cualquier otra eventualidad de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad". (31)

Este primer enunciado se ocupa primordialmente de los derechos básicos: vida, integridad corporal, medios económicos esenciales para

(31) Juan XXIII. Pacem in terris. pág. 5.

preservar su dignidad como persona, el alimento, la vivienda, la preservación de su salud, los servicios sociales. Juan XXIII universaliza esos derechos a todo hombre, cualquiera que sea su condición o su situación jurídica. Ciertamente es que las leyes laborales de casi todos los países contemplan ya esos aspectos, pero referidos tan sólo a sus propios trabajadores. Sabemos que en algunas naciones, se aprovecha la mano de obra de individuos no nacionales, que emigran a los centros fabriles o a los campos de cultivo para buscar su subsistencia y no reciben el trato que se da a los trabajadores del propio país.

En la encíclica "Pacem in terris" se amplían esos derechos a los valores morales y a la cultura. El texto de esta parte es particularmente relevante:

"Todo ser humano tiene el derecho natural al debido respeto a su persona, a la buena reputación, a la libertad para buscar la verdad y, dentro de los límites del orden moral y del bien común, para manifestar y defender sus ideas, para cultivar cualquier arte y finalmente para tener una objetiva información de los sucesos públicos.

También nace de la naturaleza humana el derecho a participar de los bienes de la cultura y por tanto el derecho a una instrucción fundamental y a una formación técnico-profesional de acuerdo con el grado de desarrollo de la propia Comunidad política. Y para esto se debe facili-

tar el acceso a los grados más altos de la instrucción según los méritos personales, de tal manera que los hombres, en cuanto es posible, puedan ocupar puestos y responsabilidades en la vida social conforme a sus aptitudes y a las capacidades adquiridas". (32)

No basta al hombre vivir bajo condiciones aceptables en cuanto a salud y alimentación, necesita un trato humano, requiere que se le respete como ser poseedor de una inteligencia, de una voluntad y de sentimientos propios. Debe ser libre de pensar y de expresar su pensamiento; muchas veces la opresión ideológica es más hiriente y dolorosa que la material. No puede el Estado tener al ser humano dedicado a una tarea e impedirle que conozca la situación del mundo que lo rodea, ni puede impedirse al trabajador que cultive su espíritu en el arte o se proponga superarse a través de la cultura. Ese derecho de aspirar a una vida mas plena intelectual y materialmente, no puede ser objeto de cortapisa y barreras, y es deber de todos los gobiernos facilitar el acceso del saber y el conocimiento a todos aquellos que aspiren a el. Y no basta con que se proclame ese derecho y se de la libertad al hombre de asistir a los centros de cultura, sino que se requiere posibilitar ese acceso, poniendo a su alcance los elementos requeridos.

(32) Juan XXIII. Pacem in terris. Págs. 5 y 6.

Una vez establecidos en la Encíclica los derechos fundamentales del hombre, el pontífice se ocupa de destacar la correlación existente entre los derechos y deberes que competen al hombre como tal; y lo hace en los términos siguientes:

"Los derechos naturales recordados hasta aquí están inseparablemente unidos en la persona que los posee con otros tantos deberes y, unos y otros, tienen en la ley natural, que los confiere o los impone, su raíz, su alimento y su fuerza indestructible.

Al derecho de todo hombre a la existencia, por ejemplo, corresponde el deber de conservar la vida; al derecho a un nivel de vida digno, el deber de vivir dignamente, y, al derecho a la libertad en la búsqueda de la verdad, el deber de buscarla cada día mas amplia y profundamente". (33)

Juan XXIII, llama naturales a esos derechos, en el sentido de - que están en la naturaleza del hombre y ya después puntualizando que a cada derecho, corresponde también una obligación natural. Así, el derecho de vivir, implica la obligación de conservar la vida, o sea, - de no atentar contra la salud por los vicios o las costumbres disolutas; la dignidad humana exige una vida digna y así lo declara el Papa. Si -

(33) Juan XIII. Pacem in terris. Pág. 9.

la vida digna es decoro, honestidad, respeto a los demás, vivir de acuerdo con su condición humana y no causar daño a los demás; es, a través de esa dignificación, que puede llegarse a constituir la fraternidad entre los hombres.

Señala mas adelante, que la razón de ser del poder público, es lograr el bien común:

"Todos los hombres y todas las entidades intermedias tienen obligación de aportar su contribución específica a la prosecución del bien común. Esto comporta el que persigan sus propios intereses en armonía con las exigencias de aquel y contribuyan al mismo objeto con las prestaciones -en bienes y servicio- que las legítimas autoridades establecen, según criterios de justicia, en la debida forma y en el ámbito de la propia competencia, es decir, con actos formalmente perfectos y cuyo contenido sea moralmente bueno, o al menos, ordenable al bien.

La prosecución del bien común constituye la razón misma de ser de los Poderes Públicos, los cuales están obligados a actuarlo reconociendo y respetando sus elementos esenciales y según los postulados de las respectivas situaciones históricas". (34)

(34) Juan XXIII. Pacem in terris. Pág. 16.

Es evidente que el hombre tiene derechos inalienables frente al Estado y que el abandono de este principio motivará un gobierno tiránico y opresor; pero a su vez el hombre tiene la obligación de contribuir a los fines del Estado respetando las normas establecidas, cumpliendo sus deberes ciudadanos y cooperando con él posibilitando que éste realice las obras de bienestar colectivo y seguridad. Toda acción del Estado debe ir orientada hacia el bien común.

Responde a la pregunta de qué es el bien común, en una amplia exposición que transcribo:

"Son ciertamente considerados como elementos del bien común las características étnicas que contradistinguen a los varios grupos humanos. Ahora bien, esos valores y características no agotan el contenido del bien común, que en sus aspectos esenciales y más profundos no puede ser concebido en términos doctrinales y, menos todavía, ser determinado en su contenido histórico, sino teniendo en cuenta al hombre, siendo como es aquel un objeto esencialmente correlativo a la naturaleza humana.

En segundo lugar, el bien común es un bien en el que deben participar todos los miembros de una Comunidad política, aunque en grados diversos según sus propias funciones, méritos y condiciones. Los Poderes Públicos por consiguiente, al promoverlo, han de mirar por que

en este bien tengan parte todos los ciudadanos, sin dar la preferencia a alguno en particular o a grupos determinados; como lo establece ya - Nuestro Predecesor de inmortal memoria, León XIII: "Y de ninguna manera se ha de caer en el error de que la autoridad civil sirva al interés de uno o de pocos, habiendo sido establecida para procurar el bien de todos. Sin embargo, razones de justicia y de equidad pueden tal vez exigir que los poderes públicos tengan especiales consideraciones hacia los miembros más débiles del cuerpo social; encontrándose estos - en condiciones de inferioridad para hacer valer sus propios derechos y para conseguir sus legítimos intereses.

Pero aquí hemos de hacer notar que el bien común alcanza a todo el hombre, tanto a las necesidades del cuerpo como a las del espíritu. De donde se dice que los Poderes públicos deben orientar sus miras hacia la consecución de ese bien, por los procedimientos y pasos que sean más oportunos: de modo que respetada la jerarquía de valores, promuevan a un mismo tiempo la prosperidad material y los bienes del espíritu.

Todos estos principios están condensados con exacta precisión en un pasaje de Nuestra Encíclica "Mater et Magistra", en que dejamos establecido que el bien común "consiste y tiende a concretarse en el - conjunto de aquellas condiciones sociales que consienten y favorecen -

en los seres humanos el desarrollo integral de su propia persona". (35)

Señala en la tercera parte del texto de su encíclica a las comunidades políticas como sujetos de derechos y obligaciones; sobre este punto afirma:

"Volvemos a confirmar también Nos, lo que constantemente enseñaron nuestros Predecesores; que también las Comunidades políticas, unas respecto a otras, con sujetos de derechos y deberes; y por eso, también sus acciones han de ser reguladas por la verdad, la justicia, la solidaridad generosa, la libertad. Porque la misma ley moral que regula las relaciones entre los seres humanos, es necesario que regule las relaciones entre las respectivas Comunidades Políticas.

Esto no es difícil de entender si se piensa que los gobernantes de las Naciones, cuando actúan en nombre de su comunidad y atienden a los intereses de la misma, no pueden faltar a las exigencias de su dignidad personal: por consiguiente, no pueden violar la ley natural, a la que están sometidos, puesto que ésta es simplemente la ley moral.

Sería por lo demás absurdo el solo pensamiento de que los hombres, por el hecho de estar colocado al frente de la cosa pública, puedan verse obligados a renunciar a la propia condición humana, por el contrario, fueron elegidos a esa encumbrada posición, porque se les consideraba miembros más ricos de cualidades humanas y los mejores del cuer-

(35) Juan XXIII. Pacem in terris. Págs. 16 y 17.

po social.

Finalmente se debe recordar que también en la regulación de las relaciones entre las Comunidades políticas, la autoridad ha de ser ejercida para promover el bien común, que es lo que constituye su primera razón de ser". (36)

Las comunidades políticas o Estados, tienen a su vez derechos y deberes frente a los demás estados o naciones. Sus acciones en el campo internacional, están sujetas a los mismos principios de justicia, solidaridad y libertad. Los jefes de Estado, cuando actúan a nombre de este, no pueden hacer a un lado su condición de personas humanas, aun cuando por sus cualidades hayan sido encumbrados a una posición privilegiada y si dentro de sus respectivos territorios se proponen realizar el bien común, de igual manera deben tener el mismo objetivo en sus actos y relaciones con las demás entidades independientes.

Así encuentra la razón de ser de los organismos internacionales en los siguientes términos:

"Estos poderes públicos, cuya autoridad se ejerce sobre el mundo entero y provistos de medios adecuados que lleven al bien común -- universal, se han de crear ciertamente, con el consentimiento de todas

(36) Juan XXIII. Pacem in terris. Págs. 23 y 24.

las Naciones, no se han de imponer a la fuerza. Lo cual se prueba - porque, debiendo esta autoridad desempeñar su oficio eficazmente, con viene que sea igual con todas las gentes. Si las Naciones más poderosas impusiesen por la fuerza esta autoridad universal, con razón se habría - de temer que sirviese al provecho de unos pocos o que estuviese del la do de una sola Nación; y de este modo la fuerza y eficacia de su acción correrían peligro. Las Naciones, por mucho que discrepen entre sí en - el aumento de bienes materiales y en su poder militar, defienden tenaz- mente la igualdad jurídica y la propia dignidad moral. Por esto, no sin razón, los Estados se someten de mal grado a una potestad que se les - impone por la fuerza, o a cuya constitución no han contribuido, o a la que no se han adherido espontáneamente.

Su existencia pues, deriva del consenso de las naciones que la integran y la realización del bien común deberá alcanzar a través de sus actos una dimensión universal, y por ese solo motivo tienen el sagrado deber de ser imparciales. Los estados miembros son iguales en su seno y todas las decisiones deben ser libres de la presión de los miembros - más poderosos, para poner a salvo la dignidad de los pequeños frente a los grandes". (37)

Y vuelve a subrayar, esta vez en el ámbito internacional, el -

(37) Juan XXIII. Pacem in terris. Pág. 36.

principio expuesto al iniciar el desarrollo de la Encíclica; no se puede hablar del bien común, si no se tiene en cuenta a la persona humana y consagrar y preservar sus derechos, para que estos trasciendan de lo nacional a lo internacional.

"Como no se puede juzgar del bien común de cada Nación sin tener en cuenta la persona humana, lo mismo se debe decir de las conveniencias generales de todas las Naciones; por lo cual la autoridad pública y universal debe mirar principalmente a que los derechos de la persona humana se reconozcan, se tengan en el debido honor, se conserven indemnes y realmente se desarrollen. Esto lo podrá llevar a cabo o por sí mismo, si el asunto lo consiente, o estableciendo en todo el mundo condiciones con cuya ayuda los jefes de cada Nación puedan desempeñar su cargo con mayor comodidad". (38)

(38) Juan XXIII. *Pacem in terris*. Págs. 36 y 37.

CAPITULO II

LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS DEL HOMBRE

Análisis y comentarios sobre sus disposiciones
esenciales

Cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre, se encontraban aun vivos en la memoria los terribles acontecimientos de la Guerra - Mundial II. Nunca en la historia de la humanidad se habfan dado los excesos de crueldad refinada e inhumana de que el mundo habfa sido - testigo; nunca se habfa llevado la violencia hasta un grado tal de frialdad tecnificada, que hasta la destrucción masiva de pueblos enteros - se realizaba mediante procedimientos supuestamente científicos y jamás se habfa pensado, si no fue durante ese conflicto que el hombre - no debiera olvidar, que aun los restos humanos pueden aprovecharse - para la producción de grasas, alimento para perros, abonos para la tierra, etc.

Toda norma de derecho, todo principio de justicia habfan sido olvidados, y hasta hubo intelectuales en Alemania e Italia que preconizaban la destrucción de los pueblos débiles para que las razas superiores

res pudieran realizar un destino de grandeza y fincar una cultura cuyas cimas nunca habían sido alcanzadas.

Al derrumbarse después de largos años de lucha el poderío de los pueblos que habían aspirado al dominio universal, quedaron naciones en ruinas y pueblos depauperados que luchaban penosamente por vivir con dignidad.

Esta situación propició que las Naciones Unidas buscaran la elaboración de un documento avalado por todos sus miembros en el cual se consagraran definitivamente esos derechos fundamentales del hombre. Tal fue la "Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

El deseo de que las relaciones entre los pueblos fuesen regidas por el derecho y la justicia, la preocupación por lograr una paz duradera y el universal anhelo de garantizar la libertad de todos los hombres, inspiraron los tres primeros considerandos de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, que transcribo a continuación:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad y que se ha proclamado, como la inspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea -- compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; (39)

El primero de los enunciados consagra varios principios fundamentales:

- a) La unidad esencial de la condición humana y por tanto la igualdad de todos los seres;
- b) Todo ser humano tiene derechos inalienables e individuales;
- c) El reconocimiento universal de la dignidad, como factor inherente a la persona humana;
- d) Sólo a través de la aceptación de esos tres principios se puede llegar a crear en el mundo un ambiente propicio a la solidaridad

(39) Declaración Universal de Derechos del Hombre. Naciones Unidas, 1949. Pág. (1) Nueva York

universal.

El segundo enunciado señala que la crisis de valores producida en la década anterior provocó actos de barbarie de tal magnitud que despertaron en la conciencia humana, insensibilizada por una filosofía pesimista y neutral, egoista y encerrada en el estrecho círculo de su propia conveniencia, la aspiración de fincar un mundo libre, en que cada hombre, desterrando los temores a la represión, liberado de las cadenas de la miseria, encontrase su propio camino en cuanto a la expresión irrestricta de su pensamiento, pudiese profesar sin trabas su fe.

El tercer enunciado es fundamental; en él se hallan los elementos que en el desarrollo del articulado de la Declaración, van dando forma al conjunto de derechos humanos:

a) Las naciones deben fincar su estructura institucional, dentro de una ordenación jurídica que proteja al hombre como tal y defienda su persona, su patrimonio y sus derechos frente al poder del Estado;

b) Esos derechos, eficazmente protegidos por la ley, son un baluarte de defensa, un dique de contención a la acción del Estado. - Bajo el imperio del Derecho y frente a tribunales justos, el hombre siempre podrá invocar su derecho frente a la arbitrariedad y la injusticia;

c) El derecho a la rebelión, es sólo el último recurso; nunca -

en un régimen de derecho deberá presentarse. Bajo el imperio de la ley y en un régimen justo no pueden haber la opresión y la tiranía.

Los considerandos cuarto y quinto, que a continuación se transcriben se ocupan de aspectos igualmente trascendentales:

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; (40)

El primero, establece un factor esencial para lograr la total vigencia de los principios que se consagran en la declaración: las relaciones entre las naciones deben fincarse en la cordial amistad. Esta amistad entre las naciones debe, evidentemente proceder de la amistad entre los pueblos, porque por encima de tratados y convenciones están la comprensión y buena voluntad humanas y la actitud de los pueblos, -necesariamente tiene que reflejarse en la postura de los gobiernos fren

(40) Declaración Universal de Derechos del Hombre. Naciones Unidas. 1949. Pág. 1 y 2.

te a los demás.

El segundo, después de reafirmar su fe en los derechos humanos, que han llevado a las naciones unidas a producir unánimemente la Declaración, establece dos metas igualmente indispensables:

a) Auspiciar y favorecer el progreso social. Todas las sociedades organizadas deben tener los medios para alcanzar un nivel de vida digno y esto implica la cooperación y la asistencia de los pueblos más avanzados hacia los que están luchando por mejorar su condición;

b) Elevar el nivel de vida dentro de un ámbito de libertad. Este último enunciado enfoca a la vez el impulso económico, la educación y el disfrute de una libertad que permita al hombre a lograr sus aspiraciones de mejoramiento integral.

Ya dentro del texto de la proclamación de los Derechos Humanos, reviste singular importancia el párrafo inicial, que a la letra dice:

La presente Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por

medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados - bajo su jurisdicción. (41)

Se establece en primer lugar el medio más eficaz para concientizar a los individuos y a las instituciones de que forman parte, de dar plena vigencia y efectividad a los derechos humanos: la enseñanza y - la educación; la primera es, proporcionar el conocimiento histórico, so ciológico, filosófico y jurídico necesarios para dar al hombre la con - vicción plena de su dignidad como persona humana y los derechos y de beres que le son inherentes; la segunda, propiciando la adquisición de hábitos sociales que lo lleven a respetar a sus semejantes y su ámbito de ideas y modos de vivir, a fomentar la solidaridad y cooperación en - tre todos los hombres.

A lograr estas metas deben tender mediante medidas internas e internacionales, que vayan afirmando progresivamente en la concien - cia de cada persona, el respeto a esos derechos y libertades hasta que se pueda lograr su reconocimiento universal.

El carácter declarativo del articulado de ese documento hace -

(41) Declaración Universal de Derechos del Hombre. Naciones Uni - das. 1949. Pág. 2.

necesario que, para que se logre su universal aceptación, observancia y vigencia, se afirme profundamente en la conciencia de todos los pueblos, como base de una convivencia más justa.

Entrando ya a los artículos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, consigno el texto del primero de ellos que dice:
 Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (42)

Establece los atributos del ser humano: libertad, igualdad, dignidad y derechos. Todos los hombres, cualquiera que sea su raza, color, religión o grado de civilización es un ente dotado de razón y conciencia, aunque sus actos y reacciones puedan ser diferentes, aunque su modo de vida sea primitivo, y sus ideas parezcan contrarias a los principios que se profesan. Todo hombre debe respetar a sus semejantes no obstante que las diferencias aparentes o profundas entre ellos, tiendan a separarlos. Para ello debe actuar con un espíritu abierto de comprensión y fraternidad.

El artículo 2, declara:

Artículo 2.- 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades -

(42) Declaración Universal de Derechos del Hombre. Naciones Unidas, 1949. Págs. 2 y 3.

proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica e internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (43)

Amplía el contenido del artículo anterior, explicando el alcance de la norma. Está dividido en dos incisos: el primero, indica que todo ser humano disfruta de iguales derechos, sin importar diferencias étnicas, ideológicas, religiosas o de sexo; el segundo inciso, se ocupa de las diferencias políticas, jurídicas o internacionales del país o territorio del que proceda la persona; las limitaciones a la soberanía de un pueblo o el dominio territorial de otro país, no implica diferencia alguna.

En los artículos 6o. y 7o., se declara:

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reco-

(43) Declaración Universal de Derechos del Hombre. Naciones Unidas. 1949. Págs. 2 y 3.

nocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, - derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual - protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (44)

En el primero se establece que la personalidad jurídica, es de cir, al hombre como sujeto de derechos y obligaciones, es inherente al ser humano, y el segundo, establece la igualdad ante la ley y condena la discriminación, cualquiera que sea su motivo o su extensión y ya sea que esté fundada en normas jurídicas, en actitudes sociales o en la propaganda.

El derecho de libre tránsito se consagra en el artículo 13, que expresa que:

Artículo 13.- 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. (45)

El derecho de libre tránsito está establecido en algunas constituciones, por ejemplo, en la de los Estados Unidos Mexicanos; la -

(44) Declaración Universal de Derechos del Hombre. Naciones Unidas. 1949. Pág. 3.

(45) Op. cit. Pág. 4.

segunda parte del primer inciso, es otro aspecto de la libertad de -- tránsito; el derecho a salir de un país y regresar a él. Hay naciones que limitan la salida de sus nativos, por motivos políticos o ideológicos, inclusive entre los países que signaron la Declaración, pero esta taxativa es contraria al espíritu de la misma.

El artículo 14 que se copia a continuación:

Artículo 14.- 1 En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. (46)

Fue consecuencia de los problemas suscitados por las persecuciones políticas en masa realizadas durante la Guerra Mundial II; las diferencias ideológicas, llegaron a generar un clima de violencia de tal magnitud, que numerosos grupos de nacionales de un país se vieron precisados a abandonar su patria o fueron internados en campos de concentración -- hasta la terminación del conflicto. Algunos países negaron a estos grupos, -en ocasiones bastante numerosos- el permiso para internarse y otros los recibieron bajo condiciones especiales y con muchas restric-

(46) Declaración Universal de Derechos del Hombre. Naciones Unidas. 1949. Pág. 4.

ciones. Al consagrar el Derecho de Asilo, que la mayoría de las naciones del orbe han aceptado, la Declaración de los Derechos del -- Hombre, ha establecido una base de profundo sentido humano para - resguardar la vida y la libertad de las personas que sufren persecu - ción por motivos ideológicos o políticos. El derecho de asilo no ope - ra para el caso de delincuentes comunes.

Para los efectos de este estudio, es especialmente importan - te el artículo 15 de la Declaración, que dice:

Artículo 15.- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del dere - cho a cambiar de nacionalidad. (47)

Durante y después de la segunda conflagración mundial, se - privó a muchas personas de su nacionalidad original, ya sea por su - raza o religión, por cambios de soberanía de su territorio o por el tras - lado de pueblos enteros de una región a otra de la que no eran nati - vos. Los problemas resultantes de estos hechos, trajeron como con - secuencia que muchas personas carecían jurídicamente de nacionali - dad.

Siendo atributo inherente de la persona la nacionalidad, cual-

(47) Declaración Universal de Derechos del Hombre. Naciones Uni - das. 1949. Pág. 4 y 5.

quiera que sea la base jurídica de este derecho: nacimiento, naturalización, adopción, no puede privársele de ella por una situación de hecho, como el cambio de soberanía, o de derecho, por un decreto de determinado país dado arbitrariamente por motivos de orden político o de otra índole.

Si una persona o un grupo, por cambios en la soberanía de su territorio, pierde su nacionalidad de origen, adquiere automáticamente la del país bajo cuyo dominio ha pasado y éste último debe aceptarlo dándole la suma de derechos y obligaciones propios de sus nacionales. Si no lo hace, debe facilitar la reincorporación de la persona o grupo a la nación de la que fue súbdito.

Por otra parte, si una persona establece su residencia en el territorio de un estado determinado, debe tener el derecho, de naturalizarse si ha cobrado arraigo en ese país y se ha adaptado a sus instituciones. Las leyes de cada nación, regulan, por regla general los procedimientos de naturalización y tienen perfecto derecho a limitarlos.

Las leyes fundamentales de algunos estados, establecen los casos de pérdida de nacionalidad, que generalmente implican la aceptación, por parte de individuos determinados, de cargos que traen consigo el ejercicio integral de otra nacionalidad, como servir en el

ejército, aceptar y usar títulos de nobleza que representen sumisión a un soberano de otro país, etc.

Lo que se propuso la Declaración de los Derechos del Hombre, es, en primer término, que toda persona tenga una nacionalidad, y en segundo, que no se le prive arbitrariamente de ese derecho por un acto unilateral y sin base legal.

CAPITULO III

EL ARTICULO 15 DE LA DECLARACION UNIVERSAL
DE DERECHOS DEL HOMBREDiscusiones en torno a su texto y comentarios

El artículo 15 de la Declaración de Derechos del Hombre se refiere como podrá apreciarse a continuación del derecho que todo individuo tiene de poseer el atributo jurídico de la nacionalidad, -- por ser ésta una facultad inherente. Sin embargo los hechos ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial, como consecuencia de ciertas doctrinas políticas que ya se han mencionado en el capítulo anterior, negaron ese derecho a millares de individuos segregándolos de sus propios connacionales; igual efecto tuvieron los cambios de soberanía de algunos territorios y las expulsiones en grupos que otros países hicieron por divergencias políticas. Estos antecedentes fueron tomados en cuenta al elaborar la Declaración Universal de Derechos Humanos consagrando en su artículo 15 el derecho a la nacionalidad.

Texto definitivo:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. (48)

Anteriores redacciones de este artículo en las sucesivas etapas de su elaboración.

Bosquejo de anteproyecto preparado por la
Secretaría.

Art. 32: Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. -
(49)

Todo individuo tiene derecho a la nacionalidad del estado - donde ha nacido a menos que al llegar a la mayoría de edad opte por la nacionalidad a la que su filiación le dé derecho.

Nadie puede ser privado de su nacionalidad de pena, o considerado como habiendo perdido su nacionalidad por ninguna razón, a menos que haya adquirido una nueva nacionalidad.

(48) Texto inglés: Art. 15 (1) Everyone has the right to a nationality. (2) No one shall be arbitrarily deprived of his nationality nor denied the right to change his nationality.
 Texto francés: Article 15 (1) Tout individu a droit a une nationalité. (2) Nul ne peut être arbitrairement privé de sa nationalité, ni du droit de changer de nationalité.

(49) Texto inglés: Every one has the right to a nationality.

Todo individuo tiene el derecho de renunciar a la nacionalidad de su nacimiento, o una nacionalidad que haya adquirido después de ésta, cuando adquiere la nacionalidad de otro estado. (50)

Propuesta de los Estados Unidos de América

Art. 32. Toda persona deberá tener el derecho a una nacionalidad. (51)

(50) Texto inglés: Art. 32. Every one has the right to a nationality. Every one is entitled to the nationality of the State where he is born unless and until attaining majority he declares for the nationality open to him by virtue of descent. - No one shall be deprived of his nationality in any other way unless he concurrently acquires a new nationality. - Every one has the right to renounce the nationality of his birth, or a previously acquired nationality, upon acquiring the nationality of another State. - (E/CN.4/AC.1/3)

Texto francés: Art. 32. Tout individu a droit à une nationalité. Tout individu a droit à la nationalité du pays sur le territoire duquel il est né, à moins qu'à sa majorité, il n'opte pour la nationalité à laquelle sa filiation lui donnerait droit. Nul ne peut être déchu de sa nationalité à titre de peine ou être considéré comme ayant perdu sa nationalité de quelque autre manière, à moins qu'il n'en ait acquis simultanément une autre. Tout individu a le droit de renoncer à sa nationalité d'origine ou à une nationalité acquise postérieurement à sa naissance en acquérant la nationalité d'un autre Etat. (E/CN.4/AC.1/3)

(51) Texto inglés: Art. 32. Every one has the right to a nationality. (E/CN.4/AC.1/11)

Texto francés: Art. 32. Tout individu a droit à une nationalité. (E/CN.4/AC.1/11)

Anteproyecto del Grupo Ponente del primer período del Comité
de Redacción

(Ponencia del Representante de Francia)

Art. 31: "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad.

Es deber de las Naciones Unidas y de sus Estados Miembros prevenir la carencia de nacionalidad, como contraria a los derechos del hombre y el interés de la comunidad humana. (52)

Anteproyecto del primer período del Comité de Redacción

Art. 18: "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad".

(53)

(52) Texto inglés: Art. 30. Every one has the right to a nationality. It is the duty of the United Nations and Member States to - prevent the absence of nationality, which is contrary to human rights and against the interest of the community of mankind. - (E/CN.4/AC.1/W.2)

Texto francés: Art. 30. Tout individu a droit a une nationalité. Les Nations Unies ont, avec les Etats Membres, le devoir de prévenir l'apatridie contraire aux droits de l'homme et a -- l'intérêt de la communauté humaine.

(53) Texto inglés: Art. 18. Every one has the right to a nationality. (E/CN.4/21)

Texto francés: Art. 18. Tout individu a droit a une nationalité. (E/CN.4/21)

Anteproyecto del Grupo Ponente del segundo período de la
Comisión de Derechos del Hombre

Art. 15. "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. Todas las personas que no disfruten de la protección de ningún go - bierno serán colocadas bajo la protección de las Naciones Unidas. Esta protección no podrá ser concedida a los criminales ni a las per - sonas cuyos actos sean contrarios a los principios y propósitos de las Naciones Unidas. (54)

Anteproyecto del segundo período del Comité de Redacción

Art. 15. "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad."

(55)

(54) Texto inglés: Art. 15. Every one has the right to a nationality. All persons who do not enjoy the protection of any Government shall be placed under the protection of the United Nations. - This protection shall not be accorded to criminals nor to those whose acts are contrary to the principles and aims of the United Nations. (E/600)

Texto francés: Art. 15. Tout individu a droit a une nationalité. Toute personne qui ne jouit pas de la protection d'un Gouverne - ment sera placée sous la protection des Nations Unies. Cette protection ne sera pas accordée aux criminels ni a ceux dont - les agissements sont contraires aux but des Nations Unies. - (E/600)

(55) Texto inglés: Art. 15. Everyone has the right to a nationality. (E/CN.4/95)

Texto francés: Art. 15. Tout individu a droit a une nationalité. (E/CN.4/95)

Proyecto de la Plenaria del tercer período de la Comisión de

Derechos del Hombre

Art. 13: Nadie deberá ser privado arbitrariamente de su nacionalidad ni a nadie podrá negarse el derecho de cambiar su nacionalidad. (56)

Proyecto de la Tercera Comisión de la Asamblea General

Art. 15: 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad. (57)

PROCESO DE ELABORACION DEL ARTICULO 15 EN LAS
NACIONES UNIDAS

El bosquejo de anteproyecto elaborado por la Secretaría - que

(56) Texto inglés: Art. 13. No one shall be arbitrarily deprived of - his nationality or denied the right to change his nationality. (E/800)

Texto francés: Art. 13. Nul ne peut être arbitrairement privé de sa nationalité ou du droit de changer de nationalité. (E/800)

(57) Texto inglés: Art. 15. 1. Everyone has the right to a nationality. (A/810)

Texto francés: Art. 15. 1. Tout individu a droit a une nationalité. 2. Nul ne peut être arbitrairement privé de sa nationalité, ni du droit de changer de nationalité. (A/810)

parece en gran parte inspirado por el artículo 11 de la propuesta que Chile había presentado (58) tenía tres ideas fundamentales:

A. El derecho de todo individuo a una nacionalidad; B. El derecho de no ser privado de la nacionalidad; C. El derecho a cambiar de nacionalidad. Pero además contiene también detalles sobre las cosas de opción y la necesidad de que al renunciar de la anterior nacionalidad sea con la adquisición de la nueva.

El grupo Ponente del primer período del Comité de Redacción, que no tuvo tiempo de examinar este artículo, encargó al Profesor Cassin (Francia) que redactara una propuesta. En ella el Profesor Cassin, (dió) las ideas contenidas en el bosquejo de anteproyecto - preparado por la Secretaría, recogió tan sólo el principio de que - "todo individuo tiene derecho a una nacionalidad"; pero añadió una nueva idea, a saber, que recae sobre las Naciones Unidas y sus Estados Miembros el prevenir la ausencia de nacionalidad, pues tal -- situación resulta contraria a los derechos del hombre así como también opuesta al interés de la comunidad humana.

Cuando el primer período del Comité de Redacción se ocupó de este artículo predominó la convicción de que el derecho a una na-

(58) Doc: E/CN.4/AC.2.

cionalidad debía figurar en la Declaración, mientras que el Sr. Santa Cruz (Chile) manifestó que el segundo párrafo del texto presentado - por el Profesor Cassin debía ser empleado, en cambio el Sr. Wilson (Reino Unido) consideró que el artículo debía constar tan sólo del primer párrafo, y que el segundo debería omitirse, pues si bien es muy importante el problema creado por la existencia de apátridas, el tratamiento detallado de este problema no podía aparecer en la Declaración sino que debía limitarse al Convenio Internacional. Aunque en principio de acuerdo con el Sr. Wilson, el Profesor Cassin subrayó - que el problema debía ser apuntado en la Declaración; y añadió además que también debería insertarse el derecho a cambiar de nacionalidad. La Sra. Roosevelt se manifestó de acuerdo con el parecer del Representante del Reino Unido, de que el artículo se redujera a su - primer párrafo. Por fin este fue el parecer que prevaleció, y así en el informe del primer período del Grupo Ponente el artículo aparece reducido a las siguientes palabras: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad". (59)

Ese texto del Artículo 15 no experimentó cambio alguno al ser discutido por el Grupo Ponente del segundo período de la Comisión -

(59) Doc. E/CN.4/AC.2/SR.9.

de Derechos del Hombre. Hubo sin embargo algún debate en torno de este artículo. En respuesta a una pregunta formulada por el Representante de la URSS, sobre el sentido de que debería atribuirse a la frase "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad" el Profesor Cassin (Francia) subrayó que la nacionalidad y el derecho de asilo están en estrecha relación; y explicó que como efecto de la guerra hubo millares de apátridas esparcidos por el mundo, lo cual constituía un grave problema social tanto para ellos mismos como para los países donde moraban. Por eso él proponía que mientras las Naciones Unidas no tuviesen poder de conceder nacionalidad, por lo menos tendrían el deber de llamar la atención de los Estados Miembros sobre esta situación. Por fin dijo también el Profesor Cassin que el principio enunciado por este artículo debería constar en un convenio internacional. El Dr. Weiss (Organización Internacional de Refugiados) se mostró de acuerdo con las manifestaciones hechas por el Representante de Francia.

El Sr. Bogomolov (URSS) objetó que el derecho expresado por este artículo resultaría inexistente a no ser que se definiese claramente el deber de conceder la nacionalidad. Pero a este respecto preguntó sobre quién debería recaer tal deber, pues la realización del principio enunciada vendría a limitar los derechos sobre-

ranos de los Estados. Hizo anotar además el Sr. Bogomolov que hay - ejemplos de apatridas que habían violado las leyes del país del cual habían sido nacionales. En resumen, el Sr. Bogomolov opinó que el Grupo Ponente no podía tratar de un problema tan complejo.

Por 4 votos contra 1 con abstención, se aprobó el mismo texto presentado por el primer período del Comité de Redacción.

Pero además se produjeron algunas mociones para que se aña diese un comentario a ese texto, en el que se refiriese el problema a las Naciones Unidas. Hubo tres propuestas a este respecto: A. la del Sr. Winn (Consultative Council) Consejo de Organizaciones Judías) que rezaba: "Las Naciones Unidas reconoce que la carencia - de nacionalidad constituye una negación a los derechos del Hombre y es contraria a los derechos de la comunidad internacional. (60)

B. Del General Rómulo (Filipinas) todas las personas que no disfruten de la protección de ningún estado debieran ser colocadas - bajo la protección de una Organización Internacional establecida por las Naciones Unidas". (61)

(60) **Texto inglés:** "The United Nations recognizes statelessness as a denial of human rights and contrary to the interests of the international community. (E/CN.4/AC.2/SR.5, page 12)

(61) **Texto inglés:** All persons who do not enjoy the protection of -- any state should be under the protection of the international - Organization established by the United Nations. (E/CN.4/AC.2/SR.5, page 13)

C. El Profesor Cassin: Las Naciones Unidas deberán asumir ciertas responsabilidades respecto a aquellos individuos que carecen de nacionalidad, problema sobre el cual podría proyectarse un convenio. (62)

El último texto, o sea el del Profesor Cassin, fue aprobado sin objeción, a modo de comentario.

Cuando este artículo pasó por la plenaria del segundo período de la Comisión de Derechos del Hombre, fue adicionada con un segundo párrafo que rezaba: "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. Este añadido se debió originariamente a una propuesta formulada por el representante de Bélgica, Sr. Dehousse, cuyo texto fue aprobado por 12 votos contra 6, después de haber sido impugnado por el representante del Reino Unido, Lord Dukeston, quien objetó que este párrafo podía poner sobre las Naciones Unidas un cargo demasiado pesado que sería imposible de cumplir, y por lo tanto suscitar falsas aspiraciones. (63)

En el intervalo entre la segunda sesión del segundo período de

(62) The United Nations should assume certain responsibilities regarding those individuals that lack a nationality, a problem under which a treaty may be drawn up.

(64) Doc. E/CN.4/SR.37.

la Comisión de Derecho del Hombre y el segundo período del Comité de Redacción los Gobiernos de los Estados Miembros formularon sus comentarios al texto aprobado por aquella. Este artículo fue comentado por los Gobiernos de Francia, Reino Unido, Países Bajos, Brasil, Unión Sudafricana.

El Gobierno de Francia propuso para este artículo la siguiente redacción: "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad, así como los Estados Miembros tienen el deber de prevenir la apatridia", todas las personas que no disfruten de la protección de ningún gobierno no deberán ser colocados bajo la protección de las Naciones Unidas..

(65)

El Gobierno del Reino Unido manifestó que, a su parecer, - el sentido de este artículo no era claro. Parece referirse a los apatridas y esforzarse para que ninguna persona pueda ser privada del derecho de mantener la nacionalidad que ha adquirido por virtud de su nacimiento a menos que haya obtenido otra nacionalidad. En el supuesto de que esta interpretación es la correcta, el Gobierno del Reino Unido propuso que este artículo fuese redactado como sigue: "Ninguna persona podrá ser privada de su nacionalidad, que haya adquirido por nacimiento, a menos que obtenga otra nacionalidad". Tam

poco el segundo párrafo de este artículo le pareció claro al Gobierno del Reino Unido. Parece que ya no se ocupa solamente de los apátridas, sino que tiende principalmente a la protección de los refugiados frente a sus gobiernos, cuyo amparo ya no disfrutaban. En el supuesto de que esta interpretación sobre el sentido de este artículo fuese corecto, el Gobierno del Reino Unido desearía conocer la índole y el alcance de la protección que se sugiere de las Naciones Unidas, y, además el modo cómo esta protección debiera ser ejercida. Resulta cuestionable si ésta debiera adoptarse como ideal a menos de que se llegase a un acuerdo general sobre estos puntos. (66)

El Gobierno de los Países Bajos propuso la supresión del primer párrafo, dando como razón que parece deducirse del segundo párrafo que el objeto de este artículo consiste en asegurar que todo individuo tenga el derecho de invocar alguna protección oficial; de -- suerte que a este fin no resulta necesario el párrafo primero que determina que todo individuo tenga el derecho de invocar alguna proteción oficial; de suerte que a este fin no resulta necesario el párrafo primero que determina que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad, ya que este derecho no aparece definido de un modo sufi -

(66) Doc: E/CN.4/82/Add.9 x p. 6.

cientemente claro. En caso de que se aceptara la sugestión que las Naciones Unidas diesen protección a los apatridas, sugiere el problema de si tal protección debiera ser ejercida por las mismas Naciones Unidas, o de si resultara preferible confiar esta tarea a la Organización Internacional de Refugiados. (67)

El Gobierno de Brasil propuso la siguiente redacción: "Ningún Estado negará su nacionalidad a una persona que tenga derecho a ella por nacimiento, de acuerdo con la legislación local, ni privará de su nacionalidad a ninguna persona que la haya adquirido por nacimiento, excepto por causa de un acto que la ley declare incompatible con la esencia de la nacionalidad. Se sugiere, además, que se adoptase el texto presentado por la Comisión Jurídica Interamericana, en un documento similar que rezaba: "Toda persona deberá tener el derecho de renunciar a su nacionalidad, tanto si ha sido adquirida por nacimiento o de otro modo y de adoptar la nacionalidad de otro estado". Sería conveniente añadir... de acuerdo con las leyes de este último y sin detrimento para obligaciones previas. (68)

El Gobierno de la Unión Sudafricana comentó que la disposición de que "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad" pare-

(67) Doc: E/CN.4/85 p. 29.

(68) Doc: E/CN.4/85 p. 29.

ce implicar en algún modo que el estado en cuyo territorio reside un apátrida, tenía el deber de concederle a éste la nacionalidad. Podría incluso implicar que existe una obligación de no privar a nadie de la nacionalidad, cuando el resultado de esta medida fuese convertirlo en un apátrida. Si tales fuesen efectivamente las implicaciones de este artículo, entonces sería necesario proceder a la revisión de las leyes relativas a la nacionalidad de la Unión Sudafricana.

Por otra parte, la provisión de que todas las personas que no disfruten la protección de ningún gobierno deben ser colocadas bajo la protección de las Naciones Unidas, se aproxima peligrosamente al reconocimiento de las Naciones Unidas como un superestado. Para hacer efectiva esta protección, la Organización debería expedir pasaporte y nombrar funcionarios que ejerzan funciones de representantes diplomáticos y consulares en los estados que (albergasen) un número considerable de apátridas. Pero llevaría a la posibilidad de que las Naciones Unidas trataran de ejercer presión sobre los esta dos en materia que corresponde a la jurisdicción interna de éstos. En cuanto al segundo párrafo de este artículo, el Gobierno de la Unión Sudafricana se limitó al comentario que había formulado al artículo 14. (69)

(69) E/CN.4/85 p. 29 y 30.

Este artículo, al pasar por la segunda sesión del Comité de Redacción volvió al texto que había tenido en los anteproyectos del primer período del Comité de Redacción del Grupo Ponente del segundo período de la Comisión de Derechos del Hombre. A través de los debates en el segundo período del Comité de Redacción se discutieron los siguientes puntos:

A. La Sra. Roosevelt (E.U.A.) sugiere la supresión de este artículo por razón de que el problema sobre los apátridas debiera ser limitado al Consejo Económico y Social. Esta propuesta fue rechazada por 3 votos contra 3 con 1 abstención.

B. El Sr. Wilson (Reino Unido) propuso que la primera frase de este artículo quedara redactado como sigue: "Ninguna persona podrá ser privada de su nacionalidad que haya adquirido por nacimiento, a no ser que posea otra nacionalidad", y propuso además la supresión del segundo párrafo en vista de que se había ya considerado que no cabía imponer ningún deber a las Naciones Unidas en un caso similar, a saber en el caso referente al derecho de asilo. La primera enmienda del representante del Reino Unido fue rechazada por 4 votos contra 2, con 1 abstención.

C. El Profesor Cassin sugirió que se modificara la redacción del segundo párrafo de este artículo de modo que rezase: "Tan-

to las Naciones Unidas como sus Estados Miembros tienen el deber de prevenir la apatridia". Por 4 votos contra 2, con 1 abstención esta noción quedó rechazada.

D. El Comité decidió suprimir el segundo párrafo de este artículo, por 4 votos contra 2, con 1 abstención.

El tercer período de la Comisión de Derechos del Hombre cambió enteramente la redacción de este artículo, pues adoptó para el segundo texto: "Nadie será arbitrariamente privado de su nacionalidad ni a nadie se le negará el derecho de cambiar de nacionalidad".

El Reino Unido e India presentaron una enmienda conjunta proponiendo la substitución del texto aprobado por el segundo período del Comité de Redacción por el siguiente: "Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su nacionalidad". (70)

China presentó una enmienda consistente en proponer la supresión de este artículo. (71)

En la discusión por la Plenaria del tercer período de la Comisión de Derechos del Hombre, se manifestaron diversas opiniones y se discutieron varios puntos.

(70) E/CN.4/99 p. 4.

(71) E/CN.4/102, p. 5.

Por otra parte la enmienda presentada por China propone la - supresión de este artículo. La Sra. Roosevelt (Estados Unidos), aun que no se adhirió a dicha enmienda, sino que apoyó la propuesta an glo-india, dijo con respecto al texto presentado por el segundo período del Comité de Redacción ("Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad") que la Declaración no es el lugar adecuado para decir - que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad, pues este asunto más bien debería ser tratado en una conferencia internacional sobre nacionalidad. El Sr. Loutfi (Egipto) compartió esta opinión; pero se manifestó en pro de revivir el segundo párrafo del penúltimo texto, o sea, del aprobado por la Plenaria del segundo período de la Comisión de Derechos del Hombre ("todas las personas que no disfruten - la protección de ningún gobierno deberán ser puestas bajo la protección de las Naciones Unidas. Esta protección no se concederá...")

La enmienda conjunta del Reino Unido e India suscitó una amplia discusión, y enmendada a su vez por una propuesta del Representante del Uruguay, Sr. Fontaina, pasó a ser el texto aprobado por la Plenaria del tercer período de la Comisión de Derechos del Hombre. - El punto esencial de aquella enmienda consistía en que en lugar de - decir que "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad", se limitaba a proclamar en términos de prohibición que "Nadie podrá ser pr

vado arbitrariamente de su nacionalidad". En defensa de esta enmienda el Sr. Wilson (Reino Unido) dijo que los problemas de nacionalidad son superlativamente complicados; y que, hasta ahora, todos los gobiernos habían tenido el derecho de determinar quiénes serían considerados como ciudadanos y quiénes no. No negaba, ciertamente, el Sr. Wilson la existencia y la gravedad del problema de los apátridas, pero esta cuestión debía ser tratada por el Consejo Económico y Social, pues no había modo de resolverlo satisfactoriamente mediante la Declaración. En cambio cabía declarar categóricamente que los Estados no podrían rehusar protección a sus ciudadanos. Con este parecer coincidió substancialmente la Sra. Roosevelt, quien manifestó que era preferible evitar la privación arbitraria de nacionalidad, que el intento de proveer a todo individuo con el derecho a una nacionalidad.

El Representante del Uruguay, Sr. Fontaine, coincidió fundamentalmente con este parecer pero propuso que a la enmienda anglo-india se añadiesen las palabras "ni negarle el derecho a cambiar su nacionalidad", de acuerdo con lo que ya había establecido el artículo 19 de la Convención de Bogotá. Esta propuesta uruguaya fue aceptada por el representante del Reino Unido, Sr. Wilson.

La enmienda conjunta del Reino Unido y de China suscitó varias objeciones. La Srita. Sender (Federación Americana del Trabajo)

dijo que era muy importante encontrar una solución satisfactoria a la apatridia en relación con el derecho a una nacionalidad. La enmienda conjunta anglo-india ciertamente aseguraba la protección de este de recho en el futuro, pero en nada contribuía a resolver el problema ur gente de los apatridas, cuyo número había aumentado considerablemente después de la guerra, por eso se manifestó en favor de la pro puesta del Gobierno francés, que explícitamente decía que las Naciones Unidas habrían de asumir la responsabilidad en la protección de las personas que hubiesen sido privadas de su nacionalidad. De la misma opinión fue el Sr. Stone (Organización Internacional de Refugiados): las Naciones Unidas habían reconocido ya el principio de la protección internacional de los apatridas, puesto que habían crea do la Organización Internacional de Refugiados, por eso, según el Sr. Stone, la Declaración de Derechos del Hombre debía proclamar el principio de la protección de millones de gentes que eran apatridas de jure o de facto.

En contra de la enmienda anglo-india y, al propio tiempo en defensa de la propuesta del Gobierno de Francia, aunque sin presen tar ésta formalmente como una enmienda, el Profesor Cassin sostuvo que uno de los derechos del hombre es el de pertenecer a un grupo na cional; y que, por tanto, dicho derecho debía figurar en la Declara -

ción. No bastaría con decir que nadie debe ser privado arbitrariamente de su nacionalidad o del derecho a cambiar de nacionalidad; era preciso además declarar otros dos principios: el derecho que todo individuo tiene a una nacionalidad; y la responsabilidad de las Naciones Unidas en cuanto a la protección de los apátridas.

También el representante de Libano, Dr. Malik, impugnó la enmienda anglo-india e insistió en que este artículo debía contener además de las ideas expresadas en aquella enmienda la Declaración de que las Naciones Unidas debían preocuparse del problema de los apátridas.

El Representante de la Unión Soviética, Sr. Pavlov, consideró que el texto de la enmienda anglo-india era preferible a todos los demás que se habían propuesto pero veía en él un grave inconveniente: el inconveniente de que limitaba los derechos y la soberanía de los Estados, por lo cual proponía que fuese enmendada de modo que rezase: "Nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad excepto en los casos y mediante los procedimientos establecidos por la legislación del Estado". El Sr. Wilson se opuso a la enmienda soviética por considera que a tenor del texto de esto sería posible que un Estado aprobase leyes determinando que fuesen privadas de su nacionalidad las personas pertenecientes a un cierto partido polí-

tico o a una cierta raza. La enmienda soviética fue rechazada por 10 votos contra 4 con 2 abstenciones.

Se pusieron a votación los diversos textos propuestos para declarar la responsabilidad de las Naciones Unidas en el problema de la apatridia. El texto propuesto por el Representante del Líbano, - al que se adhirieron el Sr. Loufi (Egipto) y el Profesor Cassin ("las Naciones Unidas deberán preocuparse de todas las personas que no disfrutan la protección de ningún gobierno") (72) fue rechazada por 9 votos contra 6 con 1 abstención. También quedó rechazada - por 9 votos contra 3 con 4 abstenciones el texto propuesto por la delegación francesa ("las Naciones Unidas y los Estados Miembros tienen el deber de prevenir la apatridia"). (73)

La enmienda del Reino Unido e India enmendada a su vez de acuerdo con la propuesta uruguaya, fue aprobada por 10 votos contra 3 con abstenciones. (74)

-
- (72) **Texto inglés:** "All persons who do not enjoy the protection of any government shall be the concern of the United Nations." Doc. E/CN.4/SR.59, p. 1.
- (73) **Texto inglés:** "It is the duty of the United States and the Member States to prevent statelessness". Doc. E/CN.4/SR.59, p. 12.
- (74) **Para toda la discusión sobre este artículo en el tercer período de la Comisión de Derechos del Hombre, véase el Doc. - E/CN.4/SR.59.**

En la Tercera Comisión de la Asamblea General, el texto de este artículo aprobado por el tercer período de la Comisión de Derechos del Hombre fue conservado intacto como segundo párrafo de este artículo; pero se le añadió como primer párrafo la frase "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad" que había constituido el proyecto de artículo en otros estadios anteriores.

En la Tercera Comisión de la Asamblea General se presentaron enmiendas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Cuba, Francia, Líbano, Egipto y Uruguay. (75)

La enmienda de la Unión Soviética rezaba: "Nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad, es decir, de modo diferente o en casos diferentes de lo que determinan las leyes del Estado". (76)

(75) Para el texto de todas estas enmiendas véase el Dcc. A/C.3/285/Rev. 1.

Texto francés: "Toute personne a droit a la nationalité qui lui appartient légalement et elle a aussi le droit d'acquérir, si elle le désire la nationalité d'un pays qui est disposé a la lui accorder"

(76) Texto inglés: "No one shall be arbitrary deprived of his nationality, i.e. in any other manner or in any other case than as provided for in the laws of the country concerned".

Texto francés: "Nul ne peut être privé de sa nationalité arbitrairement, c'est-à-dire autrement que dans les cas et suivant la procédure déterminés par la législation du pays intéressé".

La enmienda de Cuba propone el siguiente texto: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que le corresponde de acuerdo con la ley; y tiene derecho a cambiarla, si así lo desea, por la nacionalidad de cualquier otro país que esté dispuesto a concedérsela". (77)

Francia hizo las siguientes propuestas: a) que el artículo contuviese un primer párrafo que dijera: "Todo ser humano tiene derecho a una nacionalidad"; b) que el párrafo primero pasara a ser párrafo segundo; c) que se añadiese un tercer párrafo que rezara: "Las Naciones Unidas tienen el deber de dirigirse a los Estados a fin de que prevengan la apatridia, si ello fuese necesario, de preocuparse ellos mismos del destino de los apatridas. (78)

(77) Texto inglés: "Every person has a right to the nationality to which he is entitled by law and the right to change it, if he so wishes, for the nationality of any other country that is willing to grant it to him".

(78) Texto inglés: "(a) Begin with a new paragraph 1 worded as follows: "Every human being has the right to a nationality; (b) The present paragraph 1 should become paragraph 2; (c) Add a new paragraph 3 worded as follows: "It is the duty of the United Nations to approach States for the purpose of preventing statelessness and, where necessary, to concern itself with the fate of stateless persons".

Texto francés: a) Mettre en tête un paragraphe 1 nouveau ainsi conçu: "Toute être humain a droit a une nationalité;" b) Le paragraphe 1 actuel deviendra le paragraphe 2; c) Ajouter un paragraphe 3 nouveau ainsi conçu: "Il incombe aux Nations Unies d'agir auprès des États pour prévenir l'apatridie et, le cas échéant, de se préoccuper du sort des apatrides".

Líbano propuso que como comienzo del artículo se añadiese la frase: "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad". (79)

Egipto propuso para este artículo el siguiente texto: "Todo individuo tiene derecho a la nacionalidad que le corresponde y tiene también derecho de adquirir, si así lo desea, la nacionalidad de un país que esté dispuesto a concedérselo; o como alternativa propuso también que las palabras: "Ni del derecho de cambiar de nacionalidad" fuesen substituídas por "ni del derecho a adquirir una nueva - nacionalidad". (80)

La enmienda presentada por el Uruguay constaba de dos partes: 1. Deberá introducirse un primer párrafo diciendo: "Todo indivi

(79) Texto inglés: "Everyone has the right to a nationality".

Texto francés: "Toute personne a droit a une nationalité".

(80) Texto inglés: Replace this article by the following text: "Everyone has the right to the nationality which legally belongs to him and has the right to acquire, if he so desires, the nationality of a country which is willing to grant it to him". Replace the -- words "or denied the right to change his nationality" by the -- words: "or denied the right to acquire a new nationality".

Texto francés: Substituer a cet article le text suivant: "Toute personne a droit a la nationalité qui lui revient légalement et elle a le droit d'acquérir, si elle le désire, la nationalité d'un pays qui esi disposé a la lui accorder". Substituer aux termes "ou du droit de changer sa nationalité" la formule suivante: "ou du droit d'acquérir une nouvelle nationalité".

duo tiene derecho a una nacionalidad". 2. En el texto puesto a discusión, que pasaría a ser el párrafo segundo, la palabra "arbitrariamente" debería ser substituída por el término "injustamente". (81)

La reintroducción de un primer párrafo que decía: "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad", que fue aprobado por la Tercera Comisión de la Asamblea General, se originó pues por las propuestas coincidentes de Francia, Líbano y Uruguay. Las demás enmiendas fueron rechazadas, pero es interesante e ilustrativo resumir los puntos debatidos en la Tercera Comisión de la Asamblea General.

Veamos primero los argumentos que fueron aducidos en pro de restablecer como primera parte de este artículo la tantas veces mencionada frase: "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad.

El Sr. Azkoul (Líbano) dijo que era necesario que ante todo el artículo contuviese la declaración de un principio general. Tal como comenzaba el artículo en el texto aprobado por el tercer período de la Comisión de Derechos del Hombre, se protegía tan solo el -

(81) Texto inglés: "1. Everyone has the right to a nationality". 2. (The presente text of article 13 with the word "unjustly" substituted for "arbitrarily").

Texto francés: "1. Toute individu a droit a une nationalité". - 2. (Le texte actuel de l'article 13 en remplant "arbitrairement" par "injustement").

derecho de las personas que poseyeran ya una nacionalidad; pero no se tomaba en consideración a las gentes que no tenían nacionalidad alguna. Ciertamente que los Estados no tienen necesariamente la obligación de conceder la nacionalidad a todos quienes la pidiesen; pero sería posible incitar a las Naciones Unidas para hallar un método -- para convencer a los Estados. El Representante de Noruega, Sr. Lund, se manifestó de acuerdo con la propuesta frase, e insistió en que debía proclamarse aquel principio de carácter general. En respuesta a opiniones contrarias, el representante de Líbano intervino de nuevo diciendo que no valía objetar que no se daban garantías -- para el derecho a una nacionalidad, pues la Declaración no se ocupaba de las medidas de aplicación, sino tan sólo de los principios generales. Según el Sr. Azkoul, la conciencia de la humanidad no podía aceptar que hubiese seres humanos que sin haber sido sentenciados penalmente pudiesen ser privados de su nacionalidad, y de -- todos los derechos económicos, políticos y sociales que derivan de ésta. Igual opinión manifestaron los Sres. Watt (Australia), Santa Cruz (Chile) y Garica-Bauer (Guatemala). El Sr. Anzo Mattenzo (Bolivia) sostuvo que el derecho a la nacionalidad es inalienable.

En contra de la Declaración del derecho a una nacionalidad -- se manifestaron varios representantes por diversas razones. El Sr.

Pavlov (URSS) dijo que estas palabras "derecho a una nacionalidad" carecían de significación jurídica. Una persona podía ser sólo nacional de un cierto Estado. Así resulta imposible decir quién ha de conceder esta nacionalidad y quien está llamado a dar efectividad a este derecho. Añadió el Sr. Pavlov que la declaración de aquel principio podría conducir a que las Naciones Unidas tuviesen que conceder ese derecho. El Conde Carton de Wiart (Bélgica) manifestó una opinión parecida a la del Representante soviético. También la Sra. Roosevelt (Estados Unidos) impugnó las enmiendas de Francia, Libano y Uruguay, pues ella entendía que el principal propósito de este artículo era declarar terminantemente que los individuos no podían ser privados de su nacionalidad. Se trataba ante todo de condenar cualquier medida como las tomadas por el Gobierno nazi que arrebataron su nacionalidad a millares de individuos. Y se trataba también de declarar que nadie podía ser forzado a conservar una nacionalidad que no deseara tener. En cambio el declarar pura y simplemente el derecho a una nacionalidad traería consigo diversas complicaciones en cuanto al medio de poner en práctica tal derecho. Parecidas objeciones hizo también la Sra. Corbet (Reino Unido) aunque manifestó que su delegación se limitaba a llamar la atención de la Tercera Comisión sobre las dificultades que aquel principio implicaba.

Las enmiendas de Francia, Lihano y Uruguay, en tanto que proponían la inclusión de un primer párrafo estaban acordes con el derecho a una nacionalidad, y fueron refundidas en el siguiente texto: "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad", texto que fue aprobado por 2 votos contra 9 con 6 abstenciones.

Amplia y detallada discusión mereció el problema sobre si las acciones prohibidas por el segundo párrafo (provisión de nacionalidad o impedimento para cambiarla) debían ser definidas mediante una calificación determinada o no. Y se debatió también sobre cuál debía ser esa calificación.

El representante de Guatemala (Dr. García-Bauer) propuso la supresión de la palabra "arbitrariamente", porque entendía que la Declaración debía establecer un principio básico de carácter general. Las explicaciones que pudieran darse a ese principio podrían ser recogidas en el Convenio Internacional. La enmienda guatemalteca fue rechazada por 24 votos contra 11 con 12 abstenciones.

El representante de Bolivia (Sr. Anze Matienzo) propuso que la calificación "arbitrariamente" fuese suprimida para calificarla privación de nacionalidad. No se podía admitir en ningún caso la privación de nacionalidad, pues el derecho que todo individuo tiene a ésta es inalienable. Pero, en cambio, admitía dicha calificación, -

arbitrariamente, en tanto que podía ser aplicada a la negación al de recho a cambiar de nacionalidad. Esta propuesta boliviana fue re -
chazada por 24 votos contra 5 con 4 abstenciones.

La enmienda soviética negaba que el individuo tuviera el de recho de cambiar de nacionalidad y admitía tan sólo el derecho a no ser privado de la nacionalidad, pero limitando este derecho a lo que dispusieren las leyes del Estado, pues según manifestó el Sr. Pav -
lov, era necesario respetar la jurisdicción doméstica de cada país. Opiniones parecidas en favor de esta enmienda expuso el Sr. --
Demtchenko (Ucrania). Esta enmienda fue impugnada por varios re -
presentantes, entre ellos el de Grecia (Sr. Contoumas), la de los -
Estados Unidos (Sra. Roosevelt) quien dijo que el texto soviético re -
ducía este derecho a lo que concedieran las leyes de cada país, el
de Uruguay (Sr. de Arechaga), la del Reino Unido (Sra. Corbet), el
de Chile (Sr. Santa Cruz) quien hizo notar que no se trataba de im -
poner leyes a Estados soberanos sino de orientar al pueblo de cada
Estado para que pudiese juzgar por sí mismo si las leyes de su país
estaban o no de acuerdo con los principios de la Declaración; y añ -
dió que si existiese todavía el régimen de Hitler, el texto soviético,
mas bien que proteger a los individuos contra aquel régimen, justifi -
caría los actos de éste. La enmienda soviética fue rechazada por -

26 votos contra 7, con 3 abstenciones.

Otra propuesta consistía en substituir la palabra "arbitrariamente" por "ilegalmente". Tal propuesta fue hecha por el Sr. Kural (Turquía), quien opinó que la palabra "arbitrariamente" era demasiado vaga y amplia, por lo cual podría conducir a muy variadas interpretaciones; mientras que el término "ilegalmente" venía a excluir toda acción tomada fuera o en contra de las leyes vigentes. Contra esta propuesta turca se manifestaron la Sra. Roosevelt (Estados Unidos) por considerar que la palabra "arbitrariamente" era más expresiva y comprensiva que el término "ilegalmente"; el Sr. Santa Cruz (Chile) dijo que también las leyes podían ser arbitrarias y además porque este era el término usado en otros artículos de la Declaración; por el Profesor Cassin, en virtud de análogas razones. La propuesta del representante de Turquía fue rechazada por 24 votos contra 9, con 7 abstenciones.

Hubo por fin otra propuesta cuyo propósito era dar mayor extensión y alcance a los derechos declarados por el segundo párrafo de este artículo: la enmienda uruguaya que proponía la substitución de la palabra "arbitrariamente" por el término "injustamente". Según el Sr. de Arechaga (Uruguay) acto arbitrario es el cometido contra la ley, pero puede haber actos legales que son injustos así como actos

justos que son ilegales. No bastaba, pues, con prohibir los actos en contra de la ley; es necesario además, proclamar que las leyes sobre privación de nacionalidad deben estar de acuerdo con un principio más alto, a saber, con un principio de justicia. En contra de la opinión del representante del Uruguay se manifestaron las delegaciones de Bélgica, Grecia, Estados Unidos, Reino Unido y Francia. El Profesor Cassin y la Sra. Roosevelt retiraron los argumentos que habían producido en favor de la palabra "arbitrariamente" cuando impugnaban la propuesta de substituir ésta por el término "ilegalmente". La Sra. Corbert (Reino Unido) opinó que la palabra "arbitrariamente" denota cualquier acción respecto de la cual no está obligado a mostrar justa causa sea ante un tribunal de justicia o ante la opinión pública; por lo cual dicha palabra resulta más fuerte y expresa que el término "injustamente". El Sr. Contoumas (Grecia) considera que el término "injustamente" iba demasiado lejos mientras que la palabra "arbitrariamente" cubre toda acción que no esté de acuerdo con el Derecho. Puesto a votación este punto de la enmienda Uruguaya fue rechazada por 20 votos contra 3, con 16 abstenciones.

En el seno de la Tercera Comisión de la Asamblea General, se debatió también un punto que ya había motivado largos debates en la Comisión de Derechos del Hombre; el problema de si la Declaración

Universal de Derechos, debía en este artículo decir algo sobre la acción que las Naciones Unidas debieran emprender respecto de los apátridas. Algunos representantes se mostraron decididamente partidarios de que este artículo contuviese una declaración sobre dicho punto, mientras que otros mantuvieron la opinión contraria.

Se mostraron partidarios de declarar el deber de las Naciones Unidas de prevenir y remediar la apatría los representantes de Francia y del Brasil. Defienden este punto de la enmienda presentada por Francia, el Profesor Cassin dijo que puesto que el Consejo Económico y Social había emprendido ya una acción en esta materia, la Declaración Universal podía establecer como un principio general -- que las Naciones Unidas tiene el deber de ocuparse del destino de los apátridas. Lo mismo en substancia había sido propuesto por la enmienda brasileña, que defendió el Sr. de Anthayde ("Las Naciones Unidas debían ocuparse del destino de las personas privadas temporalmente de nacionalidades"). (82)

En contra de que figurase tal Declaración en este artículo se manifestaron los representantes de la URSS, Grecia, Turquía, Estados Unidos, Reino Unido, Filipinas y Guatemala. El Sr. Pavlov -

(82) Texto inglés: "The fate of persons temporarily deprived of nationality should become the care of the United Nations" -- (A/C.3.SR.124, p. 2).

(URSS) argumentó que tal declaración contradiría las normas de la Carta de las Naciones Unidas: esta Organización no deberá interferir en las relaciones de los Estados con sus respectivos ciudadanos, pues si lo hiciese se lesionaría el principio de su soberanía.

Por otra parte, si la Organización de las Naciones Unidas se hiciera responsable de la suerte de los apátridas, necesitaría hacer gastos, pero la Tercera Comisión de la Asamblea General carecía de competencia para decidir sobre este problema financiero. El Sr. Contoumas (Grecia) asintió a que era necesario hacer algo respecto de los apátridas, pero dijo que esta tarea no podía ser mencionada en la Declaración. A lo sumo la Tercera Comisión de la Asamblea General podría formular una recomendación para que las Naciones Unidas buscaran una solución adecuada de este problema. Según el Sr. Kural (Turquía) la propuesta francesa suscitaba cuestiones muy amplias que solamente podrían ser abordadas en un Convenio Internacional. La Sra. Roosevelt (Estados Unidos) opinó que la Declaración Universal debe enunciar los derechos del individuo y no podía establecer los deberes de las Naciones Unidas. Sin embargo, añadió la Sra. Roosevelt, el Consejo Económico y Social había aprobado una resolución requiriendo al Secretario General que estudiara el problema de la apatridia y propusiera las medidas que las Naciones

Unidas podrían tomar a este respecto. Parecidos argumentos fueron expuestos por la Sra. Corbert (Reino Unido), el Sr. Aquino (Filipinas) y el Dr. García-Bauer (Guatemala).

El representante de Francia Profesor Cassin, aceptó sustituir el texto de su enmienda por la redacción de la enmienda brasileña. Sometida ésta a votación fue rechazada por 31 votos contra 6, con 8 abstenciones.

A requerimiento del representante soviético se procedió a votar el texto definitivo del artículo en 3 partes. La primera parte -- "Todo individuo tiene derecho a una nacionalidad"- fue aprobada por 31 votos contra 1, con 11 abstenciones. La segunda parte -- "a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad"- fue aprobada por unanimidad. La tercera parte -- "ni del derecho a cambiar de nacionalidad"- se aprobó por 36 votos contra 6, con 1 abstención. La totalidad del artículo se aprobó por 38 votos contra ninguno con 7 abstenciones. (83) Para toda la discusión sobre este artículo por la Tercera Comisión de la Asamblea General, véanse los documentos -- A/C.3/SR.123 y 124.

(83) Véase Doc. A/C.3/SR.124, p. 4.

síntesis de un estudio inédito de la declaración universal de los derechos del hombre del maestro Luis Recasens Siches.

Comentarios:

El derecho a la nacionalidad declarado en este artículo versa sobre un determinado bien jurídico, a saber, la nacionalidad como la misma palabra lo indica. Cabría decir que la situación jurídica indicada por esta palabra, la cual comprende una serie de derechos y deberes, constituye además la condición para la actualización de algunos derechos del hombre enunciados en la Declaración Universal. Entre los derechos proclamados por la Declaración Universal, hay muchos de ellos que no dependen en absoluto de la posesión de la nacionalidad del Estado en cuyo territorio se vive, ni dependen siquiera de la posesión de una nacionalidad, pues se atribuyen al hombre en su calidad de ser humano y, por consiguiente, con independencia de la nacionalidad. Los nacionales de un país, los extranjeros y los apátridas residentes en él disfrutan sin distinciones de la mayor parte de los derechos proclamados en la Declaración Universal; así, del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, del derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, del derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, del derecho a igual protección de la ley, de los derechos a las garantías procesales, del derecho a no ser objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su do

micilio o su correspondencia; etc., etc.; pero, en cambio, los derechos democráticos los tiene la persona sólo respecto de su país; -- pues el artículo 21 al enunciar el derecho a participar al gobierno y el derecho de acceso a las funciones públicas, se refiere expresamente al país de la persona. Así pues los derechos democráticos se tienen solamente en funciones y respecto de la propia nacionalidad. Una persona que carezca de nacionalidad no tiene la posibilidad de derechos democráticos.

Además, no en lo que se refiere a los derechos básicos de libertad y de seguridad social, que se atribuyen al hombre en cuanto ser humano, sino en algunos derechos concretos, singularmente en materias administrativas, la nacionalidad es un requisito para la existencia de estos. De suerte que quien carezca de nacionalidad tiene un ámbito de derechos más restringido.

Por otra parte, y acaso esto sea lo más importante, la humanidad se halla distribuida y organizada en diversos estados. Constituye un principio universalmente reconocido, el de que debe haber una organización político-jurídica, es decir que debe haber Derecho positivo y autoridades para producirlo, defenderlo y aplicarlo. En la etapa presente de la humanidad, como en varias anteriores, esta organización jurídico-política responsable de la producción y aplicación -

del Derecho positivo, es principalmente el Estado. Por lo tanto, - por virtud de los principios y hechos referidos, la situación normal consiste en que todo individuo tenga una nacionalidad. La apatridia por una parte constituye una limitación de la esfera de derechos de una persona; y por otra parte es una situación patentemente anormal.

Cierto que en otras épocas anteriores de la historia han existido casos de apatridia; pero éstos representaban situaciones muy excepcionales y podían hallar las más de las veces solución relativamente fácil. Pero en épocas recientes la atroz conducta persecutoria de los regímenes que desconocieron los derechos del hombre, como por ejemplo el fascismo, el nazismo y el comunismo han determinado la existencia de grandes masas de apátridas, pues los perseguidos o bien fueron privados de su nacionalidad por gobiernos tiránicos, o bien se desposeyeron de ella voluntariamente por sentir repugnancia a pertenecer a tales regímenes. Estos hechos implican la existencia de un gran número de seres humanos cuya esfera de derechos se halla restringida por su condición de apátridas; y representa además un grave problema para los Estados y la regulación internacional.

En este artículo, como en el anterior, se proclama un principio y se enuncian unos derechos no en plenitud sino en el alcance -

viable que pueden tener en el momento inmediatamente presente. Se enuncia como principio general el de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Pero no se señala quien haya de ser el sujeto - pasivo de la obligación correspondiente a ese derecho. Tenfa que - ser así, sencillamente porque en la actual etapa del Derecho Interna - cional, no se puede imponer a ningún Estado el deber de conceder la nacionalidad a los apatridas que haya acogido en su territorio. A - través de las deliberaciones en la Comisión de Derechos del Hombre y en la Tercera Comisión de la Asamblea General, varios representan - tes manifestaron que era necesario que las Naciones Unidas emprendiesen una acción para resolver el problema de los apatridas, y a es - te fin recabasen la cooperación de todos los Estados Miembros. Na - die objetó contra tales manifestaciones. Lo único que se discutió - fue si debía o no decirse algo sobre esto en la Declaración. La mayo - ría, aunque de acuerdo con este propósito, consideró que no era oportuno hacer una manifestación sobre este punto en el texto de la De - claración. No se consideraba que la Declaración fuese un lugar ade - cuado para establecer un programa de acción de las Naciones Unidas. Por otra parte se tuvo en cuenta que haya órganos de las Naciones -- Unidas que habfan empezado a acometer este problema; y se conside - ró que no era pertinente interferirse con la acción de aquellos órganos.

Así, pues, este artículo se limita simplemente a proclamar que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, sin establecer procedimientos ni garantías para la actualización de ese derecho, porque eso sólo podrá determinarse cuando existan otras normas complementarias de Derecho Internacional. Pero la enunciación de este derecho, puede considerarse que implícitamente señala la necesidad de que tales normas sean elaboradas en el futuro. Nótese que en este artículo análogamente a lo que sucede en los artículos 13 y 14, el perfeccionamiento de los derechos que en ellos se enuncian necesitaría la imposición de un deber determinado en otra persona concreta, en estos casos, a saber, sobre un cierto Estado. El derecho a salir del propio país para que pudiese realizarse efectivamente en todos los casos necesitaría como complemento el derecho de entrar en otro país. Lo mismo, en el fondo, ocurre con el derecho de escapar a la persecución buscando asilo en otro país. Y algo similar acontece con el derecho a una nacionalidad.

Ahora bien, si la Declaración no puede imponer a un determinado Estado el deber de conceder la nacionalidad a unos ciertos apátridas, - por falta de normas que regulen estos casos, y por falta de competencia o poder para hacerlo - en cambio, sí puede perfectamente establecer que "a nadie se privará arbitrariamente de su

nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad" como lo hace el segundo párrafo de este artículo.

Ese segundo párrafo, cuyo texto acaba de recordarse, contiene claramente dos normas: a) Nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad; y b) Nadie será privado del derecho a cambiar de nacionalidad. Pero estas dos normas tienen como base implícitamente una idea común, a saber que la nacionalidad no constituye una concesión unilateral del Estado, sobre cuya permanencia o revocación puede decidir el Estado por sí mismo, sino que la nacionalidad constituye materia de un derecho del individuo.

Universalmente se reconoce, en principio, que toda persona debe pertenecer a un país. Además, como se ha visto, este principio se halla contenido en la Declaración que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Son ciertamente las leyes del Estado las que determinan quienes son nacionales de él; pero no puede el Estado privar unilateralmente de modo arbitrario de la nacionalidad a la persona que legítimamente la posea. La nacionalidad, en cierto modo, constituye pues un bien a cuyo disfrute tiene derecho el individuo que la posea. Y por razón análoga, tampoco el Estado puede arbitrariamente oponerse a que cualquier individuo cambie su nacionalidad. En suma, aparte del derecho abstracto de toda persona a una

nacionalidad, los individuos tienen además, respecto de la naciona
lidad que efectivamente posean, un doble derecho: a conservarla o
 cambiarla por su propia voluntad, sin que consiguientemente el Esta
 do pueda oponerse ni a una ni a otra de esas decisiones individua -
 les.

La privación de la nacionalidad y la denegación de la liber -
 tad a cambiar de nacionalidad que quedan prohibidas por el párrafo -
 segundo de este artículo son las que se produzcan "arbitrariamente".
 Con independencia del sentido que la palabra "arbitrariedad" tenga -
 en la terminología de varias teorías jurídicas, - para las cuales sig
 nifica acto caprichoso en contra de una norma vigente - lo cierto es
 que la mayor parte de los representantes (tanto en la Comisión de De
 rechos del Hombre como en la Tercera Comisión de la Asamblea Gene
 ral) dieron a esta expresión un sentido de mayor alcance dentro del
 artículo 15. Según esa interpretación auténtica, por lo que se refle
 je al artículo 15, (83) la palabra "arbitrariamente" no significa sólo
 "ilegalmente" significa eso pero también algo más: injustamente, una
 acción respecto de la cual no se puede mostrar justa causa ante un -

(83) En algún otro artículo, por ejemplo el 9, parece que la pala -
 bra "arbitrariamente" se emplea en el antes dicho sentido, es
 decir como algo contrario a las leyes vigente.

tribunal de justicia o ante la opinión pública. Por lo tanto, en el contexto de este artículo, no se trata tan sólo de prohibir los actos ilegales que pudiesen cometer los funcionarios públicos, sino también de prohibir que se dicten leyes injustas en virtud de las cuales se pudiese privar de la nacionalidad o denegar el derecho a cambiar.

Sin duda, los autores de la Declaración, al redactar el segundo párrafo de este artículo, tuvieron a la vista la enorme cantidad de atroces injusticias cometidas por los regímenes fascistas, nazi, falangistas y similares que privaron de la nacionalidad a millones de personas, y que negaron el derecho de cambiar su nacionalidad a quienes así lo deseaban.

De las deliberaciones en el seno de la Comisión de Derechos del Hombre se deduce que la prohibición de privar arbitrariamente de la nacionalidad comprende también la prohibición para el Estado de rehusar protección a sus nacionales.

CAPITULO IV

LA NACIONALIDAD, SUS PROBLEMAS

Ya hemos puesto de relieve que la nacionalidad es un atributo inherente a la persona humana; en el capítulo anterior hemos analizado el derecho de todo ser humano a poseer una nacionalidad, que se consagra en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Es una relación jurídica que surge entre una persona y la comunidad política a la cual pertenece y en ella cabe considerar dos aspectos, el del Derecho Interno y el Internacional.

El eminente jurista, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Paris, después de incluir, entre los objetivos del Derecho Internacional Privado, el de fijar la nacionalidad de los individuos, de la siguiente definición: "La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". (84)

Efectivamente, el lazo que une al individuo con el Estado mediante la atribución de la nacionalidad es tan íntimo e importante que, de una parte, apenas puede concebirse la existencia de un individuo sin nacionalidad, concepto que repugna tanto a la mente como el de cosa sin

(84) J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Pág. 1. editora nacional edinal, S.de. R. L. México, D.F.

dueño o res nullius, y, de otra, dicha conexión es de tal manera estrecha y trascendente para la vida del Estado que el Estado mismo no puede constituirse sin la atribución de su nacionalidad hecha en favor de los miembros de un conglomerado humano: el de los individuos que constituyen el pueblo del Estado. Esto es cierto hasta tal grado que si bien es verdad que algunos doctrinarios aceptan la posible existencia de Estados sin territorio (punto de vista controvertible pero no esencialmente inadmisibles) no hay autor que se haya atrevido o se atreva a señalar la existencia de un Estado que carezca de población, que carezca de nacionales, puesto que el concepto de Estado implica necesariamente la existencia de un grupo humano, social organizado conforme a un determinado orden jurídico.

Sobre lo expuesto, conviene asentar la opinión de Niboyet acerca de nacionalidad y Estado; el citado maestro dice:

"La nacionalidad ha de considerarse siempre desde el punto de vista, puramente político, de la conexión de los individuos con un Estado determinado. Es esencial, por lo tanto, no confundir el Estado con la Nación. Aunque estos dos conceptos puedan, a veces, coincidir, no siempre ocurre así. Una Nación, en Derecho, no es un Estado; por consiguiente, el Estado es el único que puede ejercer en las relaciones internacionales la autoridad política, la autoridad soberana. El Estado es,

en cierto modo, la expresión jurídica de la Nación cuando ésta ha sido reconocida internacionalmente.

Tomemos el ejemplo de Polonia. Aunque, a consecuencia de los repartos de su territorio dejó de existir como Estado, ni un solo instante ha dejado de constituir una Nación. Actualmente, en virtud de los Tratados de paz de 1919-1920, Polonia existe como Estado, en el sentido internacional de esta palabra. Otro tanto puede decirse de las naciones checa, yugoslava, lituana, etc. Hasta que se acordaron los últimos Tratados, los habitantes de estos países no tuvieron una nacionalidad propia, sino la del Estado del que políticamente dependían.

Cada vez que se considere la nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción completa de la idea de Nación y del famoso principio de las nacionalidades; lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado no puede existir nunca más que una sola nacionalidad: la del Estado mismo. Este no es más que uno, y, por lo tanto, no puede tener, ante el Derecho de gentes, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares. Si en el seno de los Estados federales existe una nacionalidad propia a cada uno de los Estados, ésta no produce ningún efecto internacional; todas las nacionalidades particulares de los mismos, frecuentemente calificadas mediante el vocablo indigenato, vienen a fundirse en el crisol

de la nacionalidad del Estado federal. Así, aunque en Alemania existe - una nacionalidad propia a cada Land particular (anteriormente Estado, hagta la Constitución de Weimar), no hay más que una sola nacionalidad -- alemana (nacionalidad del Reich) frente a los Estados extranjeros. Un caso análogo tenemos en los Estados Unidos, donde no existe más que una nacionalidad federal: la de los Estados Unidos de América del Norte. Por último, aunque en Suiza haya un verdadero indigenato cantonal, no hay - más que una sola nacionalidad federal suiza". (85)

La nacionalidad, vínculo necesario para la constitución del Estado impone a los individuos ciertos deberes frente al Estado con el cual - se ligan al través de este lazo, y de entre ellos, y sólo para mencionar - uno de los más importantes, podremos señalar especialmente el servicio militar en caso de guerra; deber de defensa de la soberanía estatal que - corresponde muy particularmente a los nacionales.

Como contrapartida, en el ámbito interno el Estado, al atribuir su nacionalidad a un individuo asume ciertas obligaciones específicas - frente a él, entre las cuales se cuenta la de otorgarle ciertos derechos - -especialmente los políticos- que no se brindan a quienes no se atribuye la nacionalidad propia de ese Estado, es decir, los extranjeros.

(85) J.P. Niboyet; Principios de Derecho Internacional Privado. Págs. - 77-78.
op. cit.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado, la nacionalidad, sin llegar a constituir contrapartida a los derechos de que goza el Estado atribuyente frente al individuo en favor del cual se hizo la atribución, - constituye este vínculo jurídico-político medio efficacísimo para la correcta resolución de los conflictos de leyes en que en determinado momento - pudiera encontrarse envuelto el individuo; ya que muchos de esos conflictos se resuelven al través de la aplicación de la ley nacional del individuo, llegando algunos tratadistas (como Mancini) al extremo de considerar a la ley nacional como la única aplicable en estos casos, dentro del concepto de la primacía plena del estatuto personal.

Además de esto, la nacionalidad determina cuál es la posición - del individuo en el campo internacional ya que el Estado asume internacionalmente frente a sus nacionales el deber de protegerlos en todos aquellos casos en los que los otros Estados violen derechos que se consideran inherentes a la calidad de persona, o en aquellos otros en que se les niegue acceso a los tribunales locales o estos, al sentenciar incurran en notoria injusticia en perjuicio del nacional del Estado en cuestión, casos todos ellos en los cuales el Estado, mediante la reclamación de reparación del daño causado a su propia dignidad estatal (ya que en el Derecho Internacional Público sólo los Estados o Entidades semejantes a ellos pueden ser sujetos de derecho), garantiza los derechos individuales de aquellos a

quienes ha atribuido su nacionalidad.

De todo lo anterior, se desprende como evidente el que la nacionalidad es elemento de singular importancia tanto para la constitución y vida interna del Estado como para su actividad internacional; asimismo esta singular relevancia de dicho vínculo jurídico político apunta hacia la necesidad del establecimiento de ciertas reglas relativas a la misma.

Algunos tratadistas han reducido las reglas indispensables para el funcionamiento correcto y eficaz de la "nacionalidad" como instrumento jurídico a las tres siguientes:

I.- Todo individuo debe poseer una nacionalidad,

II.- Todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

III.- Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con asentimiento del Estado interesado. (86)

Si examinamos estas reglas más de cerca, nos daremos cuenta de que de seguirse la formulación propuesta, resultarían insuficientes: en efecto, no sólo importa que todo individuo tenga una nacionalidad (y que por lo mismo no haya apátridas o Heimatlose, según la denominación alemana), sino que también interesa evitar los casos de doble o múltiple --

(86) J.P. Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. Pág. - 83.

atribución de nacionalidad, siendo por tanto indispensable adicionar la regla prescribiendo que:

I.- Todo individuo debe poseer una nacionalidad, y sólo una.

Por olvidar la segunda parte de esta regla, muchas legislaciones producen problemas intrincadísimos tanto de Derecho Internacional Público como de Derecho Internacional Privado; en efecto, en un caso de doble nacionalidad, cuando se trata de un problema de estatuto personal y se busca aplicar la ley nacional, el juez se encuentra con la dificultad de determinar cuál de las dos leyes de los Estados que reconocen al individuo como nacional suyo es la aplicable; asimismo, en el caso de la responsabilidad de un tercer Estado, la doble (o la múltiple nacionalidad) plantea el problema de ante quien deberá responder el Estado infractor, y, asimismo, cuál de los Estados que considera al individuo afectado como nacional suyo, deberá brindarle la protección diplomática.

II.-De otra parte, todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento, lo cual no obsta para que en el transcurso de su vida cambie de nacionalidad. El tercero de los preceptos sobre la nacionalidad que garantiza esta última posibilidad debe expresarse en forma más clara y precisa enfatizando ciertos puntos que, aunque expresados en él pierden relieve por lo inadecuado de la expresión efectivamente, todo individuo puede cambiar. . . de nacionalidad, y cambiar implica no sólo

perder una nacionalidad que ya se poseía, sino obtener otra nacionalidad, y, no obstante que cambiar implica todo esto y que combinando este precepto con el primero resulta clara la intención de quienes han formulado estos desiderata del Derecho Internacional, la frecuente desatención hacia ellos hace abogar por una insistencia que exprese que:

III.- Todo individuo puede renunciar voluntariamente a su nacionalidad, siempre y cuando adquiera otra nacionalidad.

Pero, como la relación que establece la nacionalidad es bilateral no puede tenerse en cuenta únicamente el deseo o el interés del individuo, sino que es preciso atender igualmente a los intereses del Estado del cual forma parte, y asimismo, a los intereses de la comunidad internacional. Es por ello por lo que el principio establece "la necesidad de asentimiento del Estado interesado", expresión defectuosa ya que si -- bien es cierto que hay una presunción en favor de que el Estado interesado sea aquél cuya nacionalidad renuncia el individuo (y que puede estar interesado en retenerlo como nacional en razón de un peligro de guerra y precisión de utilizar todos sus recursos materiales y humanos), también es verdad que el interés en la renuncia a la nacionalidad puede estar de parte del Estado cuya nacionalidad se propone o incluso ha solicitado adquirir el individuo. Debe hablarse, por tanto, del "Estado cuya nacionalidad renuncia".

Si se tiene en cuenta la prelación del interés estatal sobre el internacional -y, al fin y al cabo se trata en este caso de un interés estatal de supervivencia frente a uno internacional de fácil delizamiento de las relaciones internacionales-, el precepto completo debe expresarse anteponiendo la condición de asentimiento del propio Estado a la de posibilidad de adquisición de otra nacionalidad. En estas condiciones el desideratum del Derecho Internacional resultaría ser:

Todo individuo puede renunciar voluntariamente a su nacionalidad, siempre y cuando obtenga el asentimiento del Estado -cuya nacionalidad poseé, y se encuentre en disposición y posibilidad de adquirir otra nacionalidad.

Sin embargo, esto no agota la materia que -en cuanto las evita o trata de evitarlas-, atañe muy particularmente al problema de la doble nacionalidad, ya que la misma meta perseguida impone a los Estados -ciertas obligaciones internacionales que no pueden manifestarse en forma de prohibiciones tajantes, pero sí en el de restricciones a ciertos derechos o prácticas de los Estados frente al problema de la nacionalidad. En efecto, podría establecerse que un Estado no debe privar a un individuo de la nacionalidad que le ha atribuido, pero esto si bien preservaría la posibilidad de consecución del fin inmediato por el que labora la nacionalidad, atentaría contra el fin mediano que se busca median-

te la atribución de la misma nacionalidad.

Efectivamente, la atribución de la nacionalidad de substancia social al Estado y, consecuentemente, lo posibilita y lo realiza, de tal modo que atribuir una nacionalidad equivale a contribuir a la constitución estatal; sin embargo, puede suceder que el individuo al cual se atribuya la nacionalidad resulte un elemento nocivo para el Estado, que su sola presencia sea dañosa dentro del mismo. . . . ¿puede entonces exigirse del Estado así afectado que lo preserve en su calidad de nacional brindándole todas las prerrogativas inherentes a tal condición? Indudablemente que sería absurda tal exigencia, por lo que puede verse que los esfuerzos por evitar la apatridia y la doble nacionalidad deben tener debidamente en cuenta la necesidad de valorar otros objetivos que, aunque aparentemente contrapuestos, concurren con los primeros para asegurar el correcto desarrollo de la vida internacional.

Según esto, podría plantearse un cuarto desideratum de acuerdo con el cual:

IV.- Todo Estado podrá privar soberanamente de su nacionalidad a un individuo, sólo cuando conservarle su calidad de nacional, resulte atentatorio para la seguridad del Estado, o vejatorio para su dignidad.

A fin de comprender la forma en que se producirá (la apatridia y) -

la doble nacionalidad dentro de este cuadro general de ideas, es preciso tener en cuenta que la atribución de la nacionalidad es facultad y acto de soberanía, de tal modo que cada Estado determina soberanamente y en forma independiente quiénes han de ser sus propios nacionales, - sin que en dicha determinación pueda intervenir ningún otro Estado. De este modo, un Estado A puede afirmar de un individuo que tiene o que -- no tiene la nacionalidad a, pero en ninguna forma puede afirmar o negar que tenga la nacionalidad b o c de los respectivos Estados B y C. En - forma semejante, el Estado A puede atribuir a un individuo su propia nacionalidad a, y en forma independiente un Estado B puede atribuir a ese mismo individuo su propia nacionalidad b, dando lugar con ello a un problema de doble nacionalidad; ni el Estado A ni el Estado B pueden negar al individuo la nacionalidad b o a que le atribuye el otro Estado, pero - puede ponerlo y en realidad lo pone frente a la necesidad de optar por - una de las dos. Concordantemente con esto, se establece -a fin de evitar la doble nacionalidad- que cuando un individuo adquiere voluntaria - mente la nacionalidad b, el Estado A que le atribuya la nacionalidad a - puede y debe declarar perdida automáticamente dicha nacionalidad.

En atención a este principio de Derecho, nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934, establece en su artículo 3o. fracción I modificada según decreto de 30 de diciembre de 1940, que

la nacionalidad mexicana se pierde: "I.- por adquirir voluntariamente - una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuando se hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el ya adquirido, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Una de las hipótesis de esta fracción se da particularmente en el caso de un Estado concreto, el brasileño, que en determinadas condiciones de residencia consignadas por su ley, otorga la nacionalidad brasileña a los inmigrantes.

Los sistemas para determinar la nacionalidad a los que se hace referencia al respecto son:

- 1.- El ius soli,
- 2.- El ius sanguinis,
- 3.- Sistemas mixtos de ius soli y ius sanguinis.

Estos sistemas tienen una cierta repartición espacial y temporal (el ius sanguinis corresponde a etapas tempranas y el ius soli a etapas más modernas, el primero a muchos países europeos, y el segundo a casi todos o a todos los americanos); sin embargo, no es su distribución en el espacio y en el tiempo la que de momento nos interesa sino la forma en que al conjugarse disposiciones de países de ius soli con disposiciones de países de ius sanguinis o de cada uno de con las de Estados de -

sistema mixto, en su aplicación a un mismo individuo, hacen surgir con flictos que dan por resultado situaciones de doble nacionalidad.

Para comprender mejor estos sistemas y su "modus operandi", se ñalemos los siguientes antecedentes históricos:

Las primeras manifestaciones de cohesión social se produjeron - en los clanes o tribus y se basaban en la consanguinidad y el culto religioso. Este concepto se aplicaba aún en las Polis griegas y en el Imperio Romano: los extranjeros eran bárbaros y no eran sujetos de derecho.

Entre los germanos el vínculo era la pertenencia a una misma tribu y, cuando invadieron el Imperio Romano, siguieron aplicando sus leyes, - pero sólo a los miembros de sus tribus.

En la Edad media se estableció el "jus soli", que implicaba que - el individuo era vasallo de un señor o súbdito de un rey por el hecho de - haber nacido en sus dominios.

El Código de Napolén (1804), es el primero que legisla sobre nacio nalidad; el principio que este cuerpo de leyes estableció fue el "jus san- guinis" (francés es el hijo de un francés, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento). En esa época se consideraba que lo relativo a naciona- lidad debía insertarse en el Código Civil. La nacionalidad en la capaci- dad, el estado civil y los derechos derivados de la sucesión.

Examinemos para el efecto, deductivamente, algunos casos:

Supongamos que un país A se sujeta al jus solis y un país B al jus sanguinis, y que en el país A nace un individuo cuyos padres tienen la nacionalidad b. En este caso, en razón del jus soli que rige en el -- primer país, el individuo tendrá la nacionalidad a; pero, en razón de ser hijo de padres de nacionalidad b cuyo Estado acepta el jus sanguinis, - ese mismo individuo tendrá la nacionalidad b. De donde nos entramos - ante un caso de DOBLE NACIONALIDAD.

Podemos suponer, como segunda hipótesis de trabajo, dos sistemas mixtos; es decir que tanto el Estado A como el Estado B consideren -cada uno por su parte e independientemente- que son nacionales (a/b) suyos todos los individuos nacidos en su territorio sean de padres nacionales o de padres extranjeros (jus soli), y además, todos los nacidos en el extranjero de padres nacionales del Estado que atribuye la nacionalidad (no incluimos las múltiples variantes de nuestra legislación positiva mexicana para no complicar nuestro problema). Supongamos en este caso que un individuo nazca en A de padres cuya nacionalidad sea b; según esto, de acuerdo con la disposición de jus soli de A dicho individuo tiene la nacionalidad a; pero, de acuerdo con las disposiciones jure sanguinis de B, por tener sus padres la nacionalidad b, dicho individuo - tendrá la nacionalidad b; o sea, que estaremos, también en este caso, frente a un problema de DOBLE NACIONALIDAD. Lo mismo ocurrirá en ca-

so de que el individuo nazca en b, invirtiéndose únicamente los justificantes de las nacionalidades respectivas.

Si complicamos nuestra hipótesis mediante la posibilidad de que dentro de los términos del caso anterior, el individuo no nazca ni en A ni en B, sino en un país C distinto de ellos, los problemas que se presentan variarán según que:

- 1.- C reconozca el jus soli
- 2.- C reconozca el jus sanguinis
- 3.- C reconozca un sistema mixto.

A fin de no hacer variar simultáneamente dos variables sino una sola, consideraremos el caso -quizás un tanto teórico pero no por ello menos útil para nuestro análisis- de que el jus sanguinis se reconozca ampliamente; es decir, que se otorgue la nacionalidad del Estado del cual es nacional uno de los padres (ya sea el padre o ya la madre) aún cuando se conozcan los dos progenitores; o sea, que para nuestro análisis teórico no descendamos por el momento a las hipótesis planteadas por nuestra legislación -que trataremos de examinar luego después- acerca de -"nacionalidad mexicana de ambos padres", "nacionalidad mexicana del padre y extranjera de la madre", y "paternidad desconocida y nacionalidad mexicana de la madre".

De acuerdo con lo que asumimos en esta forma tendremos que, en

caso de que C reconozca el jus soli, el padre tenga la nacionalidad de A y la madre la de B o a la inversa (ya que, dentro de nuestros supues -- tos el padre y la madre son intercambiables) el individuo tendrá la nacio -- nalidad c en virtud del jus soli de C, y las nacionalidades a y b en -- virtud de las porciones de jus sanguinis de A y de B; o sea, que se pre -- sentará un caso de Múltiple NACIONALIDAD. En caso de que ambos pa -- dres tengan la nacionalidad de A o la de B el problema se reducirá a uno de Doble NACIONALIDAD, lo cual ocurrirá asimismo cuando uno de los pa -- dres tenga la nacionalidad c. (simplificación de la hipótesis)

En caso de que C reconozca el jus sanguinis, dentro de nuestra hipótesis de que el individuo sea hijo de nacionales de A y de B, el hi -- jo no adquirirá la nacionalidad c por no tener este país el jus soli, pero adquirirá las nacionalidades a y b de sus padres (por reconocer A y B el -- sistema mixto de atribución de la nacionalidad, y no como pudiera pensar -- se por reconocer el sistema jure sanguinis, el Estado C, ya que C no es -- tá facultado para atribuir al individuo nacido en su suelo conforme a esta hipótesis la nacionalidad de un Estado extranjero). El jus sanguinis de C ha contribuido a reducir el sistema problemático de Multiplicidad de Na -- cionalidades a un problema de DOBLE NACIONALIDAD. En caso de que los padres tengan la misma nacionalidad (a o b simplificación de la hipóte -- sis), no habrá MULTIPLICIDAD DE NACIONALIDADES ya que concurrirán -

las legislaciones de C (negativamente) y de A o de B en la atribución de una sola nacionalidad.

Si llegamos en nuestro recorrido deductivo a hipótesis más complicadas nos toparemos con casos que se dan en la realidad, ya que por complicación progresiva de las hipótesis habremos llegado a los supuestos de nuestra legislación positiva mexicana. Una de las primeras complicaciones que podremos introducir en la serie anterior, consistirá en plantear la hipótesis legal "padre mexicano, madre extranjera" que para dejar en términos generales formularemos "padre de nacionalidad a y madre de nacionalidad x".

Consideremos como primer caso el de nuestros países A y B de los cuales el primero tiene el jus soli y el segundo el jus sanguinis (restringido a la hipótesis "padre nacional, madre extranjera"), si el padre tiene la nacionalidad a y el hijo nace en A, el hijo no tendrá sino la nacionalidad a que le otorga el jus soli de A, y no adquirirá la nacionalidad b por ser su madre quien tiene dicha nacionalidad del país de jus sanguinis que restringe su aplicación a la hipótesis "padre nacional, madre extranjera"; de otra parte, nada se concluye con respecto a la nacionalidad del padre ya que a A no le importa para atribuir su nacionalidad al hijo, y B no tiene facultad para atribuirle esa nacionalidad a por aplicación de su jus sanguinis POR SER LA ATRIBUCION DE NACIONALIDAD ACTO -

SOBERANO en el que no puede intervenir otro Estado. En caso de que, - permaneciendo constantes todas las demás condiciones, el padre tenga la nacionalidad b y la madre la nacionalidad a y el hijo nazca en A, el hijo tendrá la nacionalidad a en virtud del jus soli de A, y la nacionalidad b en virtud del jus sanguinis de B sin que se deduzca nada del hecho de que la madre tenga la nacionalidad a puesto que A no se ocupa del jus sanguini, y B no obstante aplicarlo, lo considera aplicable sólo en el caso de ser nacional suyo el padre y no la madre. O sea, que mientras en el primer caso NO HAY PROBLEMA DE DOBLE NACIONALIDAD, en el segundo supuesto HAY UN PROBLEMA DE DOBLE NACIONALIDAD.

La hipótesis no está, con todo, agotada, pues puede suceder - que, dentro de los mismos supuestos, sea el padre quien tenga la nacionalidad b, y la madre la nacionalidad a; en tal supuesto, el hijo, nacido en B no tendrá la nacionalidad a por no haber nacido en A, pero tendrá la nacionalidad b por ser B país de jus sanguinis restringido a la referencia a la nacionalidad paterna que, en este caso, es precisamente la de B; o sea, que en este caso, no hay problemas; esto mismo ocurrirá - cuando, permaneciendo constantes las restantes variables del problema, la nacionalidad de la madre no sea a sino b o x, o incluso sea una apátrida.

Las hipótesis, los problemas y los resultados referidos se multi-

plican en cuanto se tiene en cuenta que la nacionalidad puede ser de dos tipos:

- 1.- Originaria, y
- 2.- Adquirida.

Son originariamente mexicanos (por nacimiento) según el artículo 30 Constitucional, y el artículo 1o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934:

- 1.- quienes nazcan en territorio mexicano, o sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (jus soli)
2. quienes nazcan en el extranjero:
 - a.- de padres mexicanos,
 - b.- de padre mexicano y madre extranjera,
 - c.- de madre mexicana y padre desconocido.

(jus sanguinis)
- 3.- quienes nazcan a bordo de embarcaciones o - aeronaves:
 - a.- de guerra,
 - b.- mercantes

(jus soli en cuanto se les considera, a éstas como prolongación del territorio nacional)

La propia Constitución y la ley reglamentaria de su Art. 30

establecen asimismo que son mexicanos por naturalización:

- 1.- quienes tras llenar los requisitos indispensables obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores,
- 2.- la extranjera casada con mexicano que establezca su domicilio en el territorio nacional, la cual obtiene más propiamente un certificado de nacionalidad que no una verdadera carta de naturalización.

Dentro del primer supuesto de la naturalización, es preciso distinguir entre:

- a.- naturalización ordinaria, y
- b.- naturalización privilegiada,

esta última tiene la ventaja de reducir el número de autoridades y trámites que intervienen en la misma, y se otorga:

 - 1.- al extranjero con

industria,

empresa, o

negocio, útiles para el país.
 - 2.- al extranjero que tenga

hijos legítimos nacidos en México,

ascendientes consanguíneos mexicanos,

esposa mexicana por nacimiento.

3.- a los colonos legales,

4.- a los naturalizados que perdieron

su nacionalidad por residir en el país de origen.

5.- a los indolatinos y españoles que establezcan

su residencia en la República.

Art. 21. Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por estas disposiciones, puede verse el móvil de integración económica nacional (1), de unidad de núcleo familiar y de la importancia -- que se le concede como elemento de cohesión nacional (2), de vinculación espiritual de quienes con su trabajo y apertura de nuevas zonas al cultivo y la civilización se vinculan a la tierra (3), de reintegración de quienes formaron parte de la nación, (4), de quienes por razones históricas y étnicas tienen respecto a nuestra nacionalidad una gran afinidad y que presentan máximas posibilidades de asimilación (5), motivos todos presentes en la mente del legislador mexicano.

Sin embargo, la misma importancia de estos móviles en la tarea de constitución de una nacionalidad vigorosa a la cual contribuyan nuevos elementos no hizo olvidar al legislador la necesidad de evitar los -

problemas surgidos de la doble nacionalidad, y, en todos los casos (tanto en los de naturalización ordinaria como en los de la privilegiada) estableció la expresa RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ANTERIOR, según - se expresa en los arts. 8, 17 y 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En el rápido examen que venimos haciendo de algunos problemas relativos a la nacionalidad en general, a la nacionalidad mexicana en particular y a los planteados por la apatridia y la tribución múltiple de nacionalidad, resaltan algunos relativos a la nacionalidad de la mujer casada. El problema se plantea en dos vertientes:

A.- Caso de la mexicana casada con extranjero,

B.- Caso de la extranjera casada con mexicano.

Conforme a la exposición del Lic. Oscar Treviño Ríos (87), en razón de la existencia de diversas leyes mexicanas sucesivas y de sus cambios de orientación, en el primer caso, es necesario reconocer tres periodos:

PRIMER PERIODO.- Hasta la ley de mayo de 1886,

SEGUNDO PERIODO.- Desde la ley de mayo de 1886, hasta
la ley de enero de 1934.

(87) Oscar Treviño Ríos. apuntes de derecho internacional privado. - versión taquigráfica-1953.

TERCER PERIODO.- Desde la ley de enero de 1934 en adelante.

En el primer período las leyes de la nacionalidad eran herencia romana al través de la Colonia; concordantemente, se afirmaba que la mujer seguía la nacionalidad del esposo y "se consideran nacionales 'en cabeza de marido' a la esposa y los hijos".

La ley de 1886 conserva estas disposiciones, pero agrega que -- "siempre y cuando la ley del esposo le otorgue la nacionalidad", ya que en caso contrario, conservará la nacionalidad mexicana. De ahí que en los casos comprendidos en este período tenga que examinarse si la ley del esposo dió o no la nacionalidad a la mujer, presentándose casos como el de Estados Unidos que en 1922 expidieron una ley según la cual la nacionalidad estadounidense tenía que adquirirse por gestión que no era necesaria previamente; en estas condiciones entre 1886 y 1922 una mujer mexicana casada con extranjero norteamericano adquiría la nacionalidad de su esposo sin necesidad de hacer gestión, y perdía la nacionalidad mexicana; a partir de 1922, de no haber hecho gestión o de haberla hecho y no haber obtenido resultado favorable, la mujer mexicana casada con norteamericano no adquirió la nacionalidad estadounidense y, consiguientemente no perdió la propia mexicana.

A partir de 1934, y según el artículo 4o. de la ley "la mexicana -

que se case con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del - matrimonio". Esto abre la posibilidad de atribución múltiple de naciona - lidad en cuanto la ley nacional del marido puede atribuir a quien para - dicha ley es extranjera casada con un nacional suyo, la nacionalidad de este.

En el segundo caso, o sea el de la extranjera casada con mexica - no, esta siempre ha adquirido, según la legislación mexicana, la nacio - nalidad mexicana en forma automática (de donde los certificados y no - cartas de naturalización). La ley de 1886 establece el principio sin ma - yores condicionantes; la ley de 1934 establece además la necesidad de que dicha extranjera casada con mexicano establezca su domicilio en el país a fin de obtener su naturalización.

El individuo como sujeto de Derecho Internacional.

Sobre ese particular existen dos doctrinas diferentes, de los -- cuáles Rousseau nos traza el siguiente esquema:

a) La concepción positivista (Treipel, Anzilotti) en general se niega a ver en el individuo un sujeto del derecho internacional, ya que dicho derecho rige las relaciones entre los Estados: el individuo, suje - to del derecho interno, no es afectado por las reglas del derecho de gen - tes más que en la medida en que pasan por el intermediario del derecho -

interno.

b) Al encuentro de este análisis tradicional, que sigue viendo en el Estado el sujeto único, o al menos principal del derecho de gentes, - sale una nueva teoría que le da al individuo un lugar, ya sea al lado del Estado, ya sea con exclusión de este. Es, sobretodo, la doctrina realista (Duguit, Scelle, Politis) que ha desarrollado en forma radical este - punto de vista en la época contemporánea. Para dichos autores, el Estado no es más que un procedimiento técnico de gestiones de los intereses colectivos, el derecho -interno o internacional- no pudiendo dirigirse, - definitivamente, más que a individuos (gobernantes y gobernados) dotados de inteligencia y de voluntad. La sociedad internacional es, por consecuente, una sociedad humana compuesta de individuos y solamente de individuos.

Como ampliación aclaratoria a la tesis de Scelle expuesta en el - inciso anterior, transcribo la opinión que sobre dicho autor nos expone - el Profesor Seara Vázquez:

Una interesante contribución de Georges Scelle el Derecho Internacional es su teoría del desdoblamiento funcional ("dédoublement - fonctionnel"). Partiendo de la base de que los individuos, que son los sujetos del Derecho interno, privado y público, son también los sujetos del Derecho Internacional, comprueba que los órganos estatales, actuan-

do a través de los individuos, tienen una doble función: en el orden interno, y en el orden internacional. Este desdoblamiento funcional lo encuentra, además, en las mismas sociedades estatales, en donde pueden verse funcionarios locales investidos de competencias generales y viceversa. El desdoblamiento es, para él, un fenómeno normal en toda sociedad compuesta. (88)

c) Cada uno de estos conceptos tiene una parte de verdad, pero los dos presentan una interpretación demasiado sistemática de la realidad internacional. En efecto, es indiscutible el que el individuo sea el destinatario real de toda regla jurídica, y en dicha medida, el verdadero sujeto del derecho de gentes, pero no es menos cierto que los particulares no son -más que en contadas excepciones- titulares efectivos de jurisdicción internacional en tanto que tales; desde este punto de vista, -quedan colocados en una situación de inferioridad en relación a las colectividades estatales e inter-estatales. Salvo excepciones, que dejan intacto el principio, los individuos no pueden favorecerse en forma directa e inmediata de las reglas del derecho internacional, estas les son --aplicadas por procedimientos internos, es decir estatales. Por mediocre que parezca, esta técnica es la que gobierna hoy todavía el funcionamiento de la sociedad internacional.

(88) Modesto Seara Vázquez. Derecho Internacional Público. Págs. 31-32., editorial porrua, S.A. 3a. edición, México-1961.

Finalmente, entre los derechos que la nacionalidad confiere al individuo / que se proyectan al Derecho Internacional tenemos:

- . El derecho a que se le expida pasaporte;
- . El derecho a ser repatriado, cuando se encuentra indigente en un Estado diferente del de su origen,
- . La protección diplomática.

Acerca de la protección diplomática, tomamos de Paul Guggenheim los aspectos fundamentales:

La protección diplomática. -

1) En general es sólo a través del Estado del que es dependiente que el individuo es autorizado u obligado. El Estado se encarga pues de la protección de sus nacionales, así como de las otras personas asimiladas por ellos, cuando otros Estados amenazan o violan sus derechos y no pueden hacerlos valer directamente.

El Estado no está obligado a otorgar la protección diplomática más que si su derecho interno así lo dispone. Se admite, generalmente, que el derecho suizo no reconoce al individuo o a la persona moral el derecho a la protección diplomática, y esto a pesar del término de "derecho a la protección" o de otras fórmulas análogas utilizadas en el reglamento consular del 26 de octubre de 1923.

2) El hecho de que la pretensión del individuo sea asumida por el Estado y que sea este el que la haga valer como suya propia no modifica su substancia. La reclamación de derecho internacional depende -- pues del contenido del crédito perteneciente a la persona protegida.

3) En la base de la protección diplomática se encuentra un acto que es ilícito, no solo desde el punto de vista del derecho interno sino también desde el punto de vista del derecho internacional. Puede, por otra parte, tener como objeto la aplicación de medidas preventivas. La protección diplomática es un medio extraordinario al que se debería recurrir cuando los medios ordinarios del derecho estatal demuestren ser insuficientes.

4) La protección diplomática debe mantenerse dentro del marco del procedimiento establecido por el derecho de gentes para la solución de las diferencias. Según la doctrina de Drago -doctrina formulada por el Sr. Drago, Ministro de Asuntos Extranjeros de la República Argentina en una nota dirigida a los Estados Unidos el 29 de diciembre de -- 1902- toda intervención armada u ocupación del territorio americano -- para asegurar el pago de la deuda pública de un Estado estará totalmente prohibida. Este concepto no corresponde, sin embargo, al derecho internacional consuetudinario.

5) El individuo que posee dos nacionalidades no puede disfrutar

de la protección diplomática de uno de los Estados del que es dependiente hacia el otro, esto sea cual fuere su domicilio. Pero si puede ser protegido hacia cualquier otro Estado. Sin embargo hay la tendencia a negar, aún a terceros Estados, la protección al nacional que ha invocado la protección de su segundo Estado de origen o del Estado del que es considerado dependiente (nacionalidad activa o de hecho). Esta regla no se aplica más que si es igualmente reconocida por el segundo Estado de origen y por el tercer Estado hacia el que ha pedido ser protegido particularmente el Estado de su domicilio.

6) El Estado no puede otorgar su protección diplomática más que a una persona que posea su nacionalidad o la situación jurídica correspondiente a la época en la cual el hecho generador de la protección diplomática nació y que la ha conservado sin interrupción hasta la época de la reclamación. Los herederos de alguien con derecho a la protección diplomática siguen disfrutando de ella, con la condición de tener la misma nacionalidad o el mismo estatuto que el derechohabiente. Según una teoría que no ha obtenido la aprobación general, el derechohabiente podría ser protegido por su Estado de origen aun cuando no tenga la misma nacionalidad que el de cuius.

Las personas protegidas. -

1) El Estado no posee una libertad ilimitada en la elección de las

formas de adquisición de su nacionalidad. Primeramente, la adquisición y la pérdida de la nacionalidad pueden ser reglamentadas por convenios internacionales. Pero, independientemente de ello, el derecho internacional consuetudinario impone ciertos límites al derecho interno.

El artículo primero del convenio de La Haya de 1930 sobre ciertas cuestiones relativas a los conflictos legales sobre la nacionalidad no confiere al Estado el derecho de determinar por su legislación cuáles son sus nacionales con la condición de hacerlo de acuerdo con los convenios internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad. La limitación de las formas de adquisición de la nacionalidad en derecho estatal corresponde al hecho de que la nación de nacionalidad supone la existencia de una pluralidad de Estados, en posesión cada uno de sus propios nacionales y agrupándolos en una comunidad jurídica particular.

2) Para que un Estado pueda atribuir su nacionalidad a un individuo, tiene que haber entre él y el individuo una relación relativamente estrecha. La adquisición de la nacionalidad puede deberse, por ejemplo, a hechos relevantes del derecho de familia, tales como la filiación (derecho de ciudad), jus sanguinis), el matrimonio con un nacional, o la adopción por un nacional, al nacimiento o a la estancia en territorio estatal (jus soli) o a la naturalización pedida por el extranjero o el apátrida. La rein

tegración de un individuo a su antigua nacionalidad cuando la ha perdido bajo circunstancias especiales (por matrimonio, por ejemplo) y se encuentra al modificarse dichas circunstancias más estrechamente ligado a su país de origen (por la pérdida del esposo, por ejemplo) constituye también un modo de adquirir la nacionalidad.

Si no existe una relación íntima entre el Estado y el individuo, no le será permitido al Estado atribuirle su nacionalidad al individuo. Es por esto que no podrá considerar como sus nacionales en virtud del jus soli a los hijos de los diplomáticos extranjeros que nazcan en su territorio. El Estado que quiera atribuir su nacionalidad en forma obligatoria en virtud del jus soli a las personas que residen en su territorio no puede hacerlo más que si la estancia ha tenido cierto tiempo de duración. (89)

(89) Paul Guggenheim, *Traité de Droit International Public*, T. I. Págs. - 310 a 312. Librairie de l'Université, Georg, S.I.E., S.A. Geneve-1954

CAPITULO V

LOS PROBLEMAS DE LOS REFUGIADOS Y DE LA APATRIDIA

Antecedentes.

Cuando el problema de la apatridia no habfa llegado aún a los niveles angustiosos que ha alcanzado en nuestro tiempo, el distinguido jurista francés J.P. Niboyet, lo analizaba como una situación totalmente anormal, en los siguientes términos:

En el pasado, sin embargo, el caso de individuos sin nacionalidad ha sido muy frecuente, y quizá ha sido esto lo que ha motivado los intentos para disminuir su número. En la actualidad, estos casos son mucho más raros. Se les podría suprimir totalmente, pues en el fondo no son más que la consecuencia, en la mayor parte de los casos, del desconocimiento, por parte de un Estado, de sus obligaciones internacionales, tal como creemos que debfan entenderse.

¿Quiénes son, en efecto, los individuos sin nacionalidad?

1. Los vagabundos, los cuales han perdido todo vínculo de unión con su país de origen, pues a veces hasta ellos mismos ignoran no sólo el país en que han nacido, sino también la filiación. Pero actualmente, el control que se ejerce sobre los errantes es más severo, por lo que su número tiende a disminuir.

2. Los individuos que fijan su residencia en un país, cuya ley, dentro de un plazo razonable, no les otorga la nacionalidad.

3. Los individuos desposeídos de su nacionalidad, ya a título de voluntad presunta, ya a título de pena. El primer caso evoca la idea de la desnacionalización por haber desaparecido todo intento de regreso (antiguo art. 17, núm. 3., del Código Civil francés), o por residir más de diez años en el extranjero (antigua ley alemana de lo. de junio de 1870, artículo 13). En cuanto al segundo caso, el de pérdida de la nacionalidad a título de pena, es de lamentar que esté admitido aún por un buen número de legislaciones, pues la exclusión de los indeseables en un Estado obliga a los demás a acogerlos o contribuye a aumentar el número deheimatlose. Hay otras penas infinitamente más eficaces a las cuales podría recurrirse, siendo de desear que el Derecho de gentes se modifique en el porvenir acerca de este extremo y evolucione hacia una fórmula más aceptable.

4. Los individuos a quienes sus leyes consideran desligados de todo vínculo de nacionalidad sin comprobar si han adquirido otra. Tal ocurre en los países donde existen los certificados de desnacionalización mediante los cuales se pierde la nacionalidad, sin que por ello los individuos hayan adquirido una nacionalidad nueva.

Pero esos casos no eran fruto de una acción fría, deliberada y arbitraria; fueron los países totalitarios los que dieron al fenómeno un carácter masivo y antihumano, que al concluir el conflicto, como ya he dicho antes, motivaron los esfuerzos de las Naciones Unidas que desembocaron en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en las convenciones, protocolos y estatutos de orden internacional, que en este capítulo se estudian, los cuales tratan de reducir y resolver esas situaciones, contrarias totalmente a la dignidad de nuestra especie.

Para apreciar la magnitud del problema -que ha afectado a todo el mundo- se dan a continuación los datos que el Prof. Rousseau proporciona en un estudio sobre el tema, en el que también hace referencia a los diversos instrumentos internacionales tendientes a reducir la gravedad del problema que nos ocupa.

"Por fin el derecho de gentes ha tenido que preocuparse, después de unos treinta años, de asegurar la protección jurídica de los apátridas y refugiados cuyo número ha alcanzado proporciones considerables a causa de los desplazamientos forzados de grandes núcleos de población arrastradas por las dos guerras mundiales, y de las medidas para privar de la nacionalidad tomadas por los Estados totalitarios (Rusia Soviética y Alemania nacional-socialista) con fines políticos. En 1950, el Comité Internacional de la Cruz Roja lanzó la cifra de 60 millones de refugiados

(30 millones en China y en Indonesia, 15 millones en Europa central, 11 millones en la India y en el Pakistán, 900,000 en el Medio-Oriente, -- 800,000 en Cachemira, 800.00 en Birmania, 700,000 en Grecia, 600,000 en los campos del O.R.I.)

El esfuerzo de reglamentación convencional ha tendido a restringir las causas de apatridia (protocolos de La Haya del 12 de abril de -- 1930) y a facilitar la admisión de los refugiados al territorio de los Estados dispuestos a recibirlos, especialmente con la entrega de papeles - de identidad especiales. La obra realizada por la S.D.N. ha sido para ello de primordial importancia (arreglos del 5 de julio de 1922, del 31 de mayo de 1924, del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928; conve - nio de Ginebra del 28 de octubre de 1933 relativo al estatuto internacio - nal de los refugiados). La jurisprudencia francesa estima que dichos - instrumentos jurídicos conservan su valor obligado pese a la desaparición de la Sociedad de las Naciones". (91)

Por su parte, el tratadista de Derecho Internacional Guggenheim hace referencia a la protección diplomática a los grupos de refugiados y a los apátridas. Su opinión constituye un importante antecedente a los actuales convenios y estatutos, que más adelante se comentarán en de talle.

(91) Charles Rousseau. - Droit International Public. - Libraire Du Recueil Sirey. Paris-1953. , pags. 221 y 22.

No todos los individuos disfrutan de la protección diplomática de su Estado nacional. Desde el fin de la primera Guerra Mundial existe un número creciente de personas refugiadas que no están en posibilidad de invocar la protección diplomática de su Estado de origen. Estas personas se distinguen de los otros nacionales del mismo Estado en que están alejadas de su territorio nacional por razones políticas, en que no han adquirido nueva nacionalidad y no disfrutan de la protección diplomática de ningún Estado. Así pues, las dos consecuencias más importantes de la nacionalidad en las relaciones internacionales, la posibilidad para el individuo de volver a su país de origen sin peligro para su vida, su libertad o su fortuna, y la protección diplomática, no son válidas para el refugiado. Para tener el fuero de refugiado en el sentido que aplica el derecho de gentes, no es necesario que el Estado de origen se niegue a recibir a su nacional. Al contrario, es muy común que el Estado reclame a su nacional y éste se niegue a volver a su país. Basta pues que el regreso no se pueda realizar en condiciones normales.

Es el Estado de residencia el que en ausencia de una reglamentación internacional obligatoria, determina que condiciones políticas deben existir en el país de origen para que el regreso al mismo no pueda serle impuesto al refugiado.

Existen distintas categorías de refugiados. Las personas despla

zadas son refugiados que salieron de su país de origen como consecuencia de una crisis política (refugiados de guerra, personas deportadas por una potencia de ocupación). En general su regreso no puede llevarse a cabo más que después de la crisis política para que sea en condiciones normales.

Los refugiados a largo plazo son las personas que no pueden abandonar su calidad de refugiados durante un largo período. Se dividen en:

a) En primer lugar hay que mencionar a los refugiados rusos -- que escaparon de su país después de la revolución bolchevique y a los que se asimilaron otros grupos posteriormente, por ejemplo los armenios refugiados de Turquía a causa de las persecuciones que sufrieron durante la primera guerra mundial, o los habitantes del territorio de La Sarre -- después de su anexión a la Alemania nacional-socialista en 1935. El regreso a sus países de origen no podía exigírseles a estos refugiados. La Oficina Nansen establecida por la Sociedad de Naciones les dió un pasaporte especial (el pasaporte Nansen) que fue reconocido posteriormente por gran parte de los Estados miembros de la Sociedad de Naciones así como por los Estados Unidos de América. Según su iniciador, Fridtjof Nansen, este pasaporte debería asegurar a su portador los derechos tales como la autorización de residencia en el Estado escogido, así como el regreso al mismo. Sin embargo este concepto tan generoso

no se ha mantenido. La idea de Nansen que partía del principio de la - protección universal de los derechos del hombre, acabó simplemente - en la creación de un instrumento del derecho de comunicaciones. El pa - saporte Nansen asegura a sus portadores una gran libertad de circulación al mismo tiempo que constituye una identificación. El 29 de octubre de 1933 se firmó un importante convenio colectivo a favor de los refugiados Nansen; se distingue de los otros convenios anteriores por el hecho que contiene ciertos elementos sacados de los tratados de establecimiento.

Aunque esta convención no ha concedido un carácter irrevocable al derecho de residencia de los refugiados, las medidas de expulsión so - lamente deberían tomarse por razones de seguridad nacional y de orden - público. En todo caso el regreso ya no se efectuaría en la frontera del - país de origen de los refugiados. El estado personal de estos últimos, su situación en el marco del derecho internacional privado, han sido re - glamentadas en forma detallada. Se han previsto también ciertas atenuan - tes a las restricciones del derecho de trabajo de los refugiados; el trata - miento discriminatorio en el terreno de la instrucción, así como el some - timiento de los refugiados a contribuciones especiales, fueron prohibidos casi en su mayor parte.

b) Entre los refugiados a largo plazo, hay que mencionar a los - refugiados provenientes de la Alemania nacional-socialista y de los terri

torios ocupados por ella. Ya que no se pudo obtener el retorno normal de dichas personas a sus países de origen, los refugiados de este grupo fueron considerados por ciertos Estados como refugiados a largo plazo. Tal fue el caso de Suiza, Francia, Holanda y Bélgica.

c) Otros grupos de refugiados a largo plazo se formaron después de la guerra civil de España (1935-1937), después de la ocupación de -- las provincias bálticas por la Unión soviética y de la introducción de un régimen comunista en Europa oriental y en la zona soviética de Alemania; una nueva ola de refugiados proveniente de la Unión Soviética se unió a ellos.

El 15 de diciembre de 1946 se creó una Organización de Refugiados de las Naciones Unidas I.R.O., encargada de resolver los problemas planteados por la existencia de dichas masas de refugiados. Después de haber ayudado a la repatriación o la emigración de millones, la Organización fue disuelta a fines del 51.

La reemplazó el Alto Comisariado para los refugiados cuya creación se decidió en 1949 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que, al término del estatuto adoptado por la Asamblea en 1950, debe asegurar "las funciones de protección internacional bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en lo que concierne a los refugiados que entran en el marco del presente estatuto y buscar las soluciones permanentes al pro -

blema de los refugiados. . . . para facilitar la repatriación con el libre consentimiento de dichos refugiados o su asimilación en las nuevas comunidades nacionales". El estatuto precisa por una parte que la actividad del Alto Comisario no tiene ningún carácter político y que por otra parte, el Alto Comisario debe conformarse a las directivas de orden general que recibirá de la Asamblea o del Consejo económico y social. Su competencia se extiende a todas las personas a quienes se aplica el término de "refugiado" en la definición que le ha conferido la Asamblea.

La apatridia, es decir la ausencia de nacionalidad, no existe sólo en el caso de refugiados políticos a los que se les ha retirado formalmente su nacionalidad. Se puede producir también por el efecto de una reglamentación internacional confusa, incompleta o contradictoria. Además el retiro de la nacionalidad es cada vez más el hecho y resultado de medidas de derecho interno. La apatridia puede producirse también en el caso de niños encontrados, así como en los individuos a los que el Estado de residencia no les reconoce nacionalidad -por ejemplo las personas toleradas y los vagabundos- y en el caso de hijos de apátridas.

Hace ya tiempo que se busca la forma de disminuir los casos de apatridia por medio de los convenios colectivos. Se ha sugerido con frecuencia una solución radical, es decir la prohibición del retiro de la nacionalidad cuando no existe la adquisición de otra nacionalidad. En

el mismo orden de ideas, pero en un dominio más restringido, se ha querido prohibir el retiro de la nacionalidad a los menores cuyos padres adquieran otra nacionalidad sin que esta sea extensiva a los hijos.

Otra de las medidas estudiada consistiría en atribuir a los hijos de un padre apátrida la nacionalidad de la madre, mientras no adquieran la del país en que nacieron en virtud del jus soli.

En cuanto a la protección diplomática, los apátridas están privados de ella, ya que hasta el momento presente no ha sido posible la creación de un órgano de la comunidad internacional encargado de esto. (92)

Documentos más recientes acerca del problema de los refugiados.

Los instrumentos básicos relacionados con ese problema, son:

. La Constitución de la Organización Internacional de Refugiados, firmada en Nueva York el 15 de diciembre de 1946.

. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y los Apátridas, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951.

Las guerras mundiales han creado el problema de los refugiados en gran escala y como era natural las Naciones Unidas en su política humanitaria y cultural se han visto en la necesidad de organizar su protección internacional. Como problemas de este tipo se ha registrado el caso

Paul
(92) Guggenheim. Tratado de Derecho Internacional. Págs. 310 a 330.

de los 200,000 húngaros que llegaron a Austria y posteriormente a Yugoslavia (1956). El de los republicanos españoles que se repartieron en México, Santo Domingo y Argentina. El de los europeos que se encontraban en China continental; el de los refugiados en Africa del Norte y en la parte Central y Oriental de este Continente; el de los refugiados chinos en Macao y Hong Kong, el de los refugiados Tibetanos, etc.

Las Naciones Unidas han procurado remediar la situación de estos grupos a los que falta la protección nacional y salvaguardar sus derechos básicos y sus intereses legítimos. Al efecto ha llevado a cabo la concertación y ratificación de convenios internacionales relativos al estatuto de los refugiados, a la supervisión de su aplicación y a la promoción de acuerdo con los gobiernos, de medidas encaminadas a mejorar la situación de los refugiados.

El documento más importante que se ha creado es la Convención de 1951 relativa al estatuto de los refugiados, redactada en la Conferencia de plenipotenciarios de las Naciones Unidas que se celebró en Ginebra en julio de 1951 y que hasta 1965 habían suscrito 49 Estados, de los cuales 18 son africanos.

La Convención expone y codifica los derechos mínimos de los refugiados, como el derecho a trabajar, el derecho a recibir educación, y los beneficios del Seguro Social, la libertad de religión y el acceso a los tri-

bunales, garantizando que las partes contratantes no expulsarán a un refugiado que se encuentre legalmente en su territorio, salvo por razones de seguridad nacional u orden público, y garantice asimismo que ningún refugiado será expulsado ni devuelto de ninguna manera, a las fronteras de territorios donde estén amenazadas sus vidas o libertad por motivos de raza, religión y nacionalidad.

Igualmente la Convención estipula que se otorguen documentos de viaje a los refugiados.

En general puede afirmarse que la protección internacional se organiza con la mira de que el refugiado se integre al país donde está al adquirir su nacionalidad o regresar voluntariamente a su patria. Los documentos elaborados establecen y codifican los derechos mínimos de los refugiados, entre los que se cuentan el acceso a los tribunales y el derecho al trabajo, la educación, la seguridad social, y la libertad de religión. Garantizan asimismo que los Estados contratantes no desterrarán a un refugiado que esté en su territorio, ni devuelto en ningún caso a un lugar donde estén amenazadas su vida o su libertad por motivo de sus ideas, religión, raza o nacionalidad.

Se ha creado una organización de carácter permanente, denominada **Organización Internacional de Refugiados**, vinculada a las Naciones Unidas y que tiene a su cuidado el cumplimiento de los derechos acordados a

los refugiados. Para este fin los Estados contratantes contribuyen a su sostenimiento. Los miembros de la Organización gozan de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones en la realización de sus objetivos. La Constitución que organiza este organismo consta de 18 artículos y prohíbe prestar ayuda internacional a los traidores y criminales de guerra.

La Constitución define al refugiado como la persona que ha dejado o está fuera de su país de nacionalidad o en el que antes residía habitualmente, y quien, tanto si ha retenido o no su anterior nacionalidad, pertenece a las víctimas de los regímenes nazi o fascista, los republicanos españoles y otras víctimas del régimen falangista en España y a las personas consideradas como refugiados antes de que estallara la Segunda Guerra Mundial.

En general, la política acordada a los refugiados, es la lógica consecuencia de los propósitos que se expresan en la Carta de Organización de las Naciones Unidas. (93)

Como dato complementario a la anterior exposición, se dan a continuación los aspectos fundamentales del Estatuto de los Refugiados:

- . La expedición y reconocimiento por parte de los Estados de los

(93) Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. Nueva York 1946. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y los Apátridas. Ginebra 1951.

"Títulos de viaje" necesarios para la movilización de los refugiados;

. Los derechos de los refugiados se extienden a sus familiares, dándoles las mismas condiciones para su admisión en un país; se protegerá de manera especial a los menores;

. Recomendó a los Estados sigan recibiendo refugiados, mientras siga produciéndose la salida de éstos de sus países de origen motivada por persecuciones.

Documentos más recientes acerca del problema de los apátridas:

Son, en primer término, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, celebrada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la Convención sobre la Reducción del Apatridismo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1954.

Comentaremos en detalle algunas de sus disposiciones.

En el Derecho Internacional existe el principio de la nacionalidad, que ya se ha analizado en el capítulo anterior. Sin embargo, en la realidad existen personas que no tienen ninguna nacionalidad y que se les designa con una palabra en alemán Heimatlose o con la palabra apátridas. Es absurdo que existen personas sin nacionalidad porque forzosamente se ha nacido sobre un territorio determinado o provienen de personas que forzosamente han tenido una nacionalidad de origen, ya por la liga de la san

gre, ya por la liga del territorio. No obstante existen personas sin nacionalidad en los casos de los nómadas que han perdido todo lazo con su país de origen y en el de los individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la ley del lugar los absorba o los que han perdido su nacionalidad por su voluntad por compulsión del Estado del que son originarios o con motivo de una pena.

Las naciones Unidas se han preocupado de este problema y en septiembre de 1954 se aprobó una Convención relativa al estatuto de los apátridas en una conferencia de plenipotenciarios reunida en Nueva York por el Consejo Económico y Social. Entró en vigor el 6 de junio de 1960 y hasta el 31 de diciembre de 1965 había sido ratificada por 18 Estados.

Dicha Convención se funda en la de los refugiados, y varios de sus preceptos tienen la misma redacción. Consta de 42 artículos y las partes contratantes se obligan a conceder a los apátridas las mismas normas que a los refugiados, excepto que en cuanto al derecho de asociación y al de empleo remunerado, el tratamiento será el que se acuerde a los extranjeros en general.

La Convención define al apátrida que "una persona que no es considerada nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación". - En el acta final de la conferencia se añadió una recomendación a los go-

biernos relativos a las personas que habfan renunciado a la protección del Estado del cual eran nacionales. Puede afirmarse que la referida -- Convención concede a los apátridas el mismo tratamiento que el Estado otorga a los extranjeros que residen en su territorio, concediéndoles residencia, reconociéndoles su condición jurídica para que puedan poseer bienes, asociarse y acudir a los tribunales. En cuanto a actividades lu crativas, se les otorga el trato más favorable que sea posible para que trabajen por cuenta propia o ejerzan profesiones liberales. Igualmente les reconocen el mismo trato que a los nacionales en caso de raciona - miento, y en materia de vivienda, la misma situación de que gozan los extranjeros residentes. Igualmente por lo que respecta a la enseñanza, a la asistencia pública, a las leyes del trabajo y a los seguros sociales, establecen normas que les permitan vivir humanamente. Y así se expli - ca que el Estado en cuyo territorio reside, los ayude ante las autoridades extranjeras. Del mismo modo les reconoce libertad de circulación y el - darles documentos de identidad o de viaje, y considerando a los apátri - das en un plan de igualdad por lo que se refiere a los gravámenes fisca - les y garantizándoles que en caso de expulsión se observarán los procedi - mientos legales vigentes. Por último, los Estados contratantes se compro - meten en lo posible a la asimilación de ellos facilitándoles la nacionali - zación.

Por lo anterior, se puede decir que la Convención de que se trata está en armonía con los propósitos de las Naciones Unidas de acuerdo con la carta de los Derechos Humanos. En la práctica, sin embargo, la Convención no tiene un carácter universal porque faltan muchos países que se comprometan a observarla, y por otra parte, no se ha previsto un mecanismo que vigile su cumplimiento, pues en varios países los derechos del hombre se violan tratándose de nacionales, y por lo que respecta a los apátridas, estas violaciones pueden ser más frecuentes y graves a pesar del convenio si no hay una autoridad internacional que prevenga o sancione el asunto.

El 13 de agosto de 1961, se efectuó en Nueva York, E.U.A., otra "Conferencia sobre la Eliminación o Reducción del Apatridismo Futuro", que viene a completar el cuadro que se ha trazado en los párrafos anteriores. En esa reunión se elaboró una convención cuyo articulado está concebido precisamente para el objeto que acaba de expresarse.

El artículo 10. de la Convención es fundamental, en él se fijan las reglas mediante las cuales se concede la nacionalidad a los apátridas: Los párrafos 1, 2 y 3 del mismo, están dedicados a puntualizar los requisitos que deben concurrir, para dicho otorgamiento. En el primer pronunciamiento del párrafo primero se dice: "Un Estado contratante concederá su nacionalidad a una persona nacida en su territorio quien de otra mane-

ra serfa apátrida". (94)

Este otorgamiento opera de dos maneras principales:

- . Por ministerio de Ley, por el nacimiento, y
- . Mediante una petición de la manera prescrita por la ley nacional.

Las condiciones que el propio artículo establece, se puntualizan en el párrafo segundo y son:

- a) Una edad límite para hacer la petición; de 18 a 21 años, para que sea el propio interesado quien la solicite;
- b) La residencia en el territorio del Estado, durante los cinco -- años anteriores a la petición o diez años en total, sin ese requisito;
- c) Que no haya cometido delitos contra la seguridad nacional;
- d) Que siempre haya sido apátrida.

También se extiende la aplicación de este acuerdo a los que no -- hayan hecho la aplicación oportunamente o no llenen el requisito de residencia, si uno de los padres tenía la nacionalidad de tal Estado en el momento del nacimiento; cada estado reglamentará este aspecto de la -- convención.

Los expósitos, salvo prueba en contrario, se considerarán como nacidos dentro del territorio del Estado.

(94) Convención sobre la Reducción del Apátridismo. 1961. Art. 1o.

Los nacimientos en barcos o aviones, se considerarán efectuados en el territorio del Estado a que pertenezcan tales vehículos de --
transportación, si están debidamente registrados.

Conforme al artículo 4o. se concederá la nacionalidad de un Es
tado a una persona no nacida en su territorio, si la nacionalidad de -
uno de los padres fuera de él; la ley de cada Estado determinará, si la
nacionalidad de tales personas será la del padre o la de la madre, si -
son de distintos orígenes.

De acuerdo con el artículo 5o., -que es también esencial-, si
se pierde una nacionalidad determinada por cambio en el estatuto per-
sonal: matrimonio, divorcio, reconocimiento o adopción, esa pérdida -
quedará condicionada a la adquisición de otra nacionalidad.

Según el artículo 7o., si un Estado permite la renuncia de nacio
nalidad, los efectos de esta renuncia, sólo se producirán hasta que la
persona interesada entre en posesión o adquiera otra nacionalidad. Esta
disposición sólo dejará de aplicarse si va en contra de lo que estatuyen
los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El artículo 8o., también fundamental para la reducción de la -
apatridia, declara que "Un Estado contratante no privará a una persona
de su nacionalidad si tal pérdida le dejara apátrida". (95) Se excluyen

(95) Convención sobre la Reducción del Apatridismo. 1961. Art. 8o.

los casos en que una persona reside fuera del territorio de un Estado después de naturalizarse en él por más de siete años sin expresar su deseo de conservar la nacionalidad y el de que una persona nacida fuera del territorio de un Estado no hace su aplicación en el término de un año posterior a la expiración del plazo que le fijen las leyes de nacionalidad. Tampoco es aplicable esta concesión, cuando haya existido falta de lealtad, se actúe en perjuicio de los intereses vitales del Estado o haya servido, en el ejército de otra nación, etc.

El artículo 9o., de la Convención dice expresamente: "Un Estado contratante no privará a ninguna persona o grupo de personas de su nacionalidad, por motivos racial, étnico, religioso o político". (96)

Los tratados prevén que en los casos de transferencia territorial, ninguna persona resulte apátrida.

Finalmente, en el artículo 11 de la Convención se establece que las naciones contratantes (que signen la Convención), promoverán el establecimiento, dentro del marco de trabajo de las Naciones Unidas, de un organismo al que los interesados puedan recurrir para que se les apliquen los beneficios de la Convención y solicitar asistencia para presentar su petición debidamente ante las autoridades apropiadas.

Este documento es una conquista positiva dentro del campo del De

(96) Convención sobre la Reducción del Apatridismo. 1961. Art. 9o.

recho Internacional, para que el problema de la apatridia, se vaya resolviendo dentro de los marcos jurídicos, por los Estados soberanos a través de sus propias leyes, respetando y armonizándolas con los pronunciamientos antes resumidos. Es igualmente trascendental que se busque la creación de un organismo dentro de las Naciones Unidas, al que los interesados puedan recurrir en casos de conflicto y a través del cual se canalicen las peticiones de nacionalidad que se han señalado.

Para finalizar este capítulo, deseo presentar algunos casos profundamente impresionantes relacionados con la situación de los judíos en la U.R.S.S., que violan los Derechos Humanos consagrados en la Carta Fundamental y el artículo 9o. de la Convención que acabo de comentar. Las personas y grupos que están sufriendo ese trato a todas luces inhumano e injusto, tienen sin embargo una nacionalidad reconocida, pero con efectos jurídicos totalmente nulos:

Conviene señalar en primer término una importante circunstancia de la estructura política de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Su denominación presupone que es un Estado multinacional y que los países miembros, conservan su propia nacionalidad; por ello, existe en Rusia, de manera oficial, la nacionalidad judía, pero no corresponde a una demarcación territorial como las otras, sino tan sólo una designación apoyada en criterios raciales.

Pudiera pensarse que al crear esa nacionalidad, se estaba brindando al pueblo judío una oportunidad para tener una identidad nacional y agruparse en torno a sus tradiciones socioculturales, su fe y su idioma, pero no ha sido así; por el contrario, es una marca que los señala para el trato discriminatorio, limitativo de sus derechos y frecuentemente se les hace víctimas de persecuciones, de procesos en que no se observan las formalidades legales y de castigos que no corresponden a la gravedad de las supuestas infracciones, violando los principios más elementales de derecho y justicia.

He aquí unos pasajes de la declaración de Eduardo Kuznetzov, - en el proceso que se le siguió en Leningrado por querer secuestrar un avión para huir de la U.R.S.S. con el objeto de establecerse en Israel:

"Hace mucho tiempo que renuncié a la idea de luchar contra el régimen: La tradición del pueblo ruso en el despotismo. Iván el Terrible, Pedro el Grande con el origen de esta tradición. El régimen soviético es el heredero ideal de estos dos autócratas. No tengo la menor esperanza de ver democratizarse este régimen represivo en un futuro previsible.

Me siento responsable, aun cuando indirectamente, de las ignominias que Comte, puesto que soy ciudadano de este país. Por lo tanto decidí salir del territorio soviético. Considero que hoy en día es inútil,

vano, desesperado, luchar contra el poder soviético; este poder responde en efecto a las aspiraciones profundas de la mayoría de la población, y no de la mejor".

"Considero que cada Estado, habiendo ratificado la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, debe garantizar a sus ciudadanos la posibilidad de beneficiarse de ella. Quiero hablar aquí de los artículos 13, 14, y 15. Ahora bien, mis derechos han sido pisoteados. Esta es la única razón que me ha empujado a tratar de huir del país. Ha sido un acto desesperado".

"Ya he hablado de mi actitud frente al régimen soviético y de las razones por las cuales no tenía ninguna intención de socavarlo. Agregaré que este régimen es, a mi manera de ver, una forma de religión tiránica y atea... No es un puñado de opositores, de intelectuales, por más valientes que sean (y que son una constante en la historia de Rusia aun cuando extranjeros al espíritu profundo del pueblo) quienes pueden cambiar lo que sea que haya que cambiar".

"El número de los que juegan a la sedición disminuye o aumenta en función de las variaciones del barómetro político. Pero ¿quienes -- son ellos? Jóvenes que encuentran una razón para unirse, viejos que han encanecido en los salones... No se les puede negar un amor sincero por todas las libertades imaginables, ellos incluso hacen lo que -

pueden por adquirirlas. Pero con los años ellos aprenden a discernir los límites que no conviene trasgredir sino se quiere ir a parar a la prisión.."

"Por mi parte, comprendería perfectamente que un hombre que tenga ideas como esas quiera salir de la Santa Rusia. Pero, y los jueces, ¿me comprenderán? Soy judío y quiero vivir en Israel, en la tierra de -- mis antepasados. Esto no quiere decir que Rusia no sea mi patria; ésta es mi patria como lo es Israel. Sin embargo, subrayo que para mi sistema de valores, la noción de patria no ocupa el primer lugar. Este lugar pertenece a la libertad, Israel me atrae por lo tanto más, porque es para mí, a la vez, patria y libertad.."

Puede apreciarse que el procesado invocó la Declaración de los Derechos Humanos y entre ellos, la libertad de toda persona de trasladarse de un país a otro y fijar en él su residencia.

Todos estos datos proceden del diario de Kuznetzov, que se logró sacar de Rusia a pesar de la estrecha vigilancia de las autoridades y fue publicado después en Caracas, Venezuela en 1973. En ese documento -- hay también un pasaje interesante, porque pone de relieve la negativa -- sistemática de las autoridades soviéticas para permitirle salir del país.

Dice así:

"¿Qué deben hacer los hombres a quienes les han arrancado el mundo entero? Que han intentado huir y fueron condenados por ello a pe

nas enormes y que saben, sin lugar a dudas, que a su salida de la prisión no tendrán ninguna posibilidad de dejar el país que los ha torturado. ¿Qué debe hacer un hombre que no quiere seguir siendo ciudadano de tal o cual Estado pero que está obligado a serlo por la fuerza? Obligado a someterse a reglamentos que son inaceptables para él porque se adhiere a los valores sociales y políticos elaborados por el pensamiento democrático de un mundo civilizado.

"La prensa soviética nos trata de bandidos, criminales, delincuentes políticos y hasta de agentes del "Shaint-bet" y de la C.I.A. Pero no dicen ni una palabra sobre los motivos de nuestro intento de secuestrar un avión y menos aún sobre el hecho de que siete de los doce acusados, durante muchos años, hicieron en vano solicitudes a las oficinas administrativas competentes de la Unión Soviética para salir a Israel. Y, por supuesto, la prensa soviética también silencia el hecho de que los otros no podían siquiera permitirse el lujo de declarar públicamente su deseo de emigrar". No tenemos nada que esconder y queremos un juicio que sea verdaderamente legal".

Lo más trascendental de este texto, es la renuncia del autor del diario a la ciudadanía soviética, redactada de la siguiente manera:

"Del prisionero Kuznetzov al Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S."

"Desde hace muchos años no soy ya ciudadano de la U.R.S.A., ni por mi conciencia ni por mis convicciones políticas. Habiendo terminado de purgar una pena de siete años de prisión en 1968, por actividades pretendidamente anti-soviéticas, traté de realizar, por medios legales, un derecho humano inalienable: el de emigrar. Los obstáculos se volvieron insuperables y me vi obligado a intentar huir al extranjero de manera ilegal, mediante el secuestro de un avión. Esta acción ha sido calificada por el Tribunal de Leningrado como un acto de traición. No tiene razón. Tres veces he sido condenado a la pena de muerte. La Corte de Casación conmutó dicha pena por quince años de reclusión en un Campo de Régimen Especial.

Yo me considero ciudadano del Estado de Israel. Y me considero tal no solamente por mi conciencia, mis orígenes y mi concepción del mundo, sino también de hecho. Sólo pido ser privado formalmente de la nacionalidad soviética ya que, de facto, no soy ciudadano soviético.

A partir de este momento y para siempre, no soy más ciudadano soviético y pido no se me considere como tal".

Su actitud es la del hombre profundamente ofendido en su dignidad, que ha agotado los recursos legales sin ser escuchado, que ha invocado los derechos humanos, cuya Declaración suscribió su país y se vio precisado por desesperación a delinquir. Ante tal postura de su gobierno,

rechaza una nacionalidad que no le confiere ningún derecho y sí le aplica castigos inhumanos.

En Rusia se desató una implacable campaña antisemítica, que resulta tanto más inexplicable cuanto que en ese país se reconoció la nacionalidad del pueblo judío, como ya se ha dicho, y es por otra parte totalmente contraria a la ideología comunista que proclama la igualdad de todos los hombres, aspira a la nacionalidad universal y rechaza toda forma de opresión del hombre.

Si en la URSS el tener una nacionalidad, implica el reconocimiento de derechos tales como recibir una instrucción en su propia lengua, - disponer de organismos culturales propios, tener periódicos, publicaciones y espectáculos característicos de su cultura, es tanto más ofensiva a los derechos humanos, la represión de toda forma de cultura y libertad israelí que empezó a manifestarse años atrás, pero llegó a intensificarse a partir de 1970, como se explica en la siguiente reseña:

En los primeros meses de 1970, de enero a marzo, el gobierno soviético preparó a la opinión pública y lanzó una masiva campaña antijisraelí, que comenzó con un coro concertado de toda la nación condenando la política israelí; todo ello buscaba ser una manifestación en favor del apoyo de Moscú a los árabes, y lograr a su vez el apoyo público interno a una política impopular, lo que, como era de esperarse, degeneró en una

histórica campaña antijudfa. A ella siguieron la detención de jóvenes judfos, acusados de simpatfas sionistas.

En verdad, esta campaña ha sido una repetición de la ya conocida y tradicional línea soviética, que ve al judaísmo como progenitor ideológico del sionismo, y el sionismo como equivalente del nazismo, siendo toda esta amalgama un elemento clave en la doctrina del "sionismo internacional" como aliado y servidor judfo del imperialismo occidental.

Para reforzar esta maquiavélica visión, se presionó a un determinado número de judfos para que se sumaran a esta campaña, proclamasen su inquebrantable lealtad y reiterasen las apologfas oficiales acerca del eufórico ánimo de los judfos soviéticos, y a la vez para que firmasen e hiciesen públicos diversos ataques contra Israel y los judfos del mundo, y calificasen de traidores a todos aquellos que desean ir a radicar a Israel.

Como reacción a esta farsa, decenas de judfos soviéticos, tanto personalmente como en grupos diversos, repudiaron las afirmaciones de aquellos judfos y les negaron el derecho de hablar en nombre del judaísmo de la URSS. Esas voces se elevaron en Moscú, en Leningrado, en Riga y en otras ciudades. Esta reacción sorprendió a los jefes rusos e hizo posible que el régimen tomara actitudes aún más drásticas.

Las autoridades soviéticas se han percatado, naturalmente, desde hace ya algún tiempo, del resentimiento y de la frustración creciente de -

un gran número de ciudadanos judfos rusos que se sienten discriminados, tanto en el campo de la educación superior como en el de los empleos. - Por la gran propaganda antijudfa y la hostilidad con que frecuentemente - se tropiezan tanto ellos como sus hijos, en la prensa, en la calle, en la escuela, en el trabajo y por último en el hecho de verse privados de sus derechos espirituales y culturales.

Dolidos y a la vez enfurecidos por el antisemitismo oficial e inspirados por el despertar espiritual que para ellos representa Israel, una creciente generación de jóvenes judfo-soviéticos rechazan esta situación por antihumana e intolerable. Miles y miles de estos jóvenes se han presentado ante las autoridades de la URSS solicitando se les otorgue permiso para emigrar a Israel.

Esta acción discriminatoria va orientada claramente hacia la disgregación cultural y la eliminación paulatina de todo rasgo característico del pueblo judfo. Prueba de ello es el empeño de decomisar libros de - historia, gramática hebreas, música, etc. Las acusaciones contra miembros del pueblo judfo varían de gravedad y de motivo, pero siempre se - les tuvo bajo la amenaza de perder la vida. Así lo hace notar la reseña que se viene comentando en la parte que se transcribe:

Una seria ola de detenciones comenzó el 15 de enero de 1970, y desde entonces prosiguió, alcanzando un total de 39 arrestados a los que las autoridades de la URSS iniciaron el juicio de Leningrado, al que nos -

referiremos detenidamente. Todo este plan da la impresión de ser una - provocación cuidadosamente planeada, ligada a una acción nacionalmente concertada por la propia policía y dimanante de una decisión política de alto nivel.

El 15 de junio de 1970, por la mañana, las autoridades soviéticas anunciaron que en el aeropuerto de Leningrado fueron detenidos nueve judsos, de Riga, cuando se dirigían desde la terminal hacia un avión comercial. Se les acusó de conspiración para secuestrar el avión y hacerlo salir del país. Las probabilidades de una provocación policiaca vienen más señaladas por la virtual simultaneidad de otras acciones realizadas ese mismo día. En otras ciudades, como Jarkov, Moscú y Leningrado, hubo registros y cateos domiciliarios, deteniéndose a varias decenas de personas a quienes se interrogó, para ser puestas después en libertad. Entre el material que se les confiscó figuran gramáticas hebreas, libros de historia judía, postales y souvenirs de Israel, así como cintas grabadas con música judía.

A partir de junio de 1970 aumentaron los arrestos de judíos en diversas ciudades elevando el número de presos políticos. Todos estos registros y detenciones se llevaron a cabo amparándose en el artículo 64-A del Código Penal de la República Socialista Soviética Federada Rusa y de su equivalente en las demás Repúblicas Soviéticas, artículo que se refie-

re al delito de traición e implica la pena máxima de muerte.

El contraste de esta nueva política es tanto más notorio, cuando la situación actual sucede a un período de florecimiento en Rusia de la cultura judía, que empezó a producirse desde hace medio siglo, sin ataques ni críticas. El autor de la reseña que se está comentando dice - que:

En el transcurso de los 50 años que han pasado desde la Revolución de Octubre, la situación de los judíos en la Unión Soviética ha pasado por cierto número de cambios. Así, por ejemplo, hubo un período, que podemos fijar entre 1929 y 1934, que fue de extraordinario florecimiento de la literatura idish en la URSS. En ese momento, en el ánimo de los dirigentes soviéticos se buscaba lograr que el idish triunfase sobre el hebreo, puesto que se le consideraba un idioma más popular. Entonces en la URSS se editaban año tras año centenares de libros en idish.

En el año 1934, como lo mencionamos, Kirov cae asesinado en Leningrado y comienza la serie de los grandes procesos. Es decir, fue en este momento cuando comenzó realmente y bajo todos sus aspectos, incluso hasta los más horribles, el régimen stalinista. Fueron precisamente los judíos los que hubieron de sufrirlo de inmediato. En los años de 1934 a 1935 vemos cómo disminuyen bruscamente el número de obras editadas en idish, y podemos fechar en esta época el comienzo de la perse-

cución larvada, que no se atreve a decir su nombre, y de la cual los judíos son las verdaderas víctimas.

Hoy en día (1971), viven aún cerca de tres millones de judíos en la URSS. Sin embargo, en todo el territorio no existe una sola escuela judía, ni cualquier otro tipo de establecimiento educativo. Tampoco hay teatro estatal idish, por más que cerca del veinte por ciento de la población judía habla este idioma.

En lo que toca a religión, con el pretexto del ateísmo científico, los judíos han sufrido también una continua discriminación en el terreno religioso. El año de 1956 las estadísticas manifiestan que había en la URSS 450 sinagogas; tres años más tarde, en 1959, no había ya más que 55, o sea que fueron cerradas el 87 por ciento. La producción de artículos religiosos está totalmente prohibida, y resulta importante señalar que la última edición de la Biblia en hebreo se remonta a 1917. Apartir de entonces, en el transcurso de cincuenta y tres años han aparecido sólo dos ediciones de libros de plegarias: una en 1958, de tres mil ejemplares, y otra en 1968, de diez mil.

Se ha evitado, a la vez, la existencia de cualquier organización nacional que represente a los judíos religiosos de la URSS, a pesar de que este derecho está innegablemente reconocido a otras minorías religiosas, tales como la de los ortodoxos griegos, la de los católicos o las iglesias

ortodoxas rusas. Esto hace imposible todo contacto y relación con las comunidades judías que viven fuera de la Unión Soviética, limitación - que no afecta a las demás minorías religiosas.

Resulta pues evidente que los judíos reciben en la URSS un trato discriminatorio tan profundo como el que recibieron del nazismo, aunque no se haya llegado a las eliminaciones masivas: no se les reconocen - los derechos ciudadanos, su nacionalidad no los protege, ya que no gozan de ninguna garantía y no pueden abandonar el país, si no es a tra - vés de tortuosos procedimientos que la mayoría de las veces desembocan en una negativa final o en la exigencia de una fuerte suma de dinero -que no están en condiciones de erogar- y que denominan compensación al - Estado por la educación impartida gratuitamente a los judíos; ciertamente algunos tienen títulos universitarios y algunos han logrado merecido - prestigio en actividades científicas o culturales, pero sus ingresos son muy reducidos y el sistema económico soviético no permite los medios para obtener el dinero que se les pide. El impuesto que se exige a los ju - díos para permitirles abandonar la URSS es más fuerte cuando el nivel profesional del interesado es más elevado. En 1972 emigraron a Israel apro - ximadamente 30,000 judíos, dato que revela la fuerte presión a que están sometidos.

CONCLUSIONES.

Primera.- Existe, en el siglo XX, una sociedad humana en evolución que se viene constituyendo desde los principios de la historia, a través de -- coyunturas sociales y de contactos, enfrentamientos , acomodamientos, - comunicación y entendimiento entre diversos pueblos, y de esfuerzos sectoriales, originalmente espontáneos y posteriormente reflexivos, conscientes y voluntarios, que propician la aparición de ámbitos crecientes de comunidad humana y que tienden a transformar una convivencia internacional pura o principalmente de carácter mecánico, en una orgánica, permitiendo que al consenso internacional (que se hace y deshace en cada momento de la historia) suceda un contrato en el que o cristalicen las sedimentaciones de ese proceso.

Segunda:- La aparición de la Liga de las Naciones, de la Organización de las Naciones Unidas y de las que puedan sucederlas en el futuro, son manifestaciones institucionales de este proceso , en el que entran en relaciones dinámicas: el deseo del individuo de preservar su libertad frente al Estado, el del Estado de ordenar los esfuerzos individuales haciéndolos encaminarse hacia el logro del bien común; el de los Estados de preservar su soberanía y el de la Humanidad de garantizar a cada uno de sus miembros, la libertad que les permita humanizarse.

Tercera:- Esas relaciones dinámicas se manifiestan en forma muy concreta en los debates sobre los derechos humanos. Estos pueden concebirse en términos de: a), una discusión teórica; pero, también, tienen que verse como

un proceso histórico. En la teoría hay un enfrentamiento de tesis que -
 afecta el aspecto de una argumentación lógica - de un proceso pura- -
 mente racional -- pero que, en buena parte, es un enfrentamiento - -
 ideológico. Contra la esperanza de esa lumbrera mediceval que fué -
 Raimundo Lulio, la dificultad -- al menos aquí no está en conducir -
 a varias mentes a una sóla conclusión a partir de una misma premisa -
 que todas hayan admitido previamente pues, conforme muestra Maritain
 respecto al debate sobre derechos humanos, en la O.N.U., hombres de
 diversas escuelas filosóficas pudieron coincidir en una lista de derechos
 siempre y cuando no se les preguntara el por qué proponían cada uno de
 ellos (sociología del conocimiento). En la historia, hay un ajuste de -
 intereses que favorece o que obstruye la manifestación de los acuerdos
 más profundos sobre los derechos humanos, en cuanto en el debate como
 en su trasfondo actúan consideraciones no racionales (emotivas, pasio-
 nales, voluntaristas, de búsqueda del prestigio y del poder) que impiden
 que el debate se realice a la pura luz de la razón, en términos estricta-
 mente académicos; pero que, en la contrapartida, si bien demoran la --
 marcha del proceso, le dan a este su peculiar sentido humano (sociolo-
 gía del poder y del Derecho).

Cuarta.- El concepto de nacionalidad y el concepto de Estado - de Derecho buscan
 garantizar la autorrealización humana (libertad) dentro de una comunidad
 (solidaridad con otros hombres) que le permite superar su debilidad y -

lograr así los fines trascendentes de su superación (de su perfección humana). Es en este marco en el que se inscriben por tanto, de necesidad, por lo menos en este momento histórico y dentro de la cultura occidental (lo que no impide reconocer que ésta ha irradiado hasta cubrir gran parte del mundo con su influencia) cualquier estudio de los derechos humanos.

- Quinta.- Pero, el ideal buscado mediante la vinculación del individuo al Estado (que debe facilitar y no impedir su personalización) es -- como toda finalidad que trata de alcanzar el ser humano por medios institucionales -- un bien cuya búsqueda está rodeada de peligros. Lo social específico (como lo humano genérico, cuya naturaleza refleja) es esencialmente ambiguo; su valor es, en buena parte instrumental, ni bueno ni malo de por sí, es bueno si coadyuva al logro humano, malo si lo obstruye.
- Sexta.- El poder, forma eminente de lo social, tiene esas mismas características, agudizadas hasta el extremo: se inclina fácilmente hacia un lado o hacia otro, de tal manera que quienes ejercen el poder del Estado -- como gobernantes -- obligados como están a buscar el bien común, al verse investidos de ese poder, tienden a abusar de él por lo que es indispensable -- crear otros centros que los vigilen, regulen y encaucen. Estos, en unos casos pueden ser internos (instituciones no políticas que ejercen vigilancia moral, religiosa, filantrópica o de otro tipo sobre los responsables -- del gobierno, disposiciones jusconstitucionales que subordinen el poder de los individuos a la supremacía de los principios, así como mecanis--

mos político administrativos de pesos y contrapesos, equilibrio entre -
diversos poderes, etc.); pero, ya en esta hora, en otros casos pueden
y deben serlo también internacionales y es a ellos a los que nos hemos
referido en esta tesis, con el ánimo de crear mayor conciencia sobre --
ellos y de buscar su perfeccionamiento.

Septima.- El control sobre el Estado, en relación con el respeto a los derechos -
ultraterritoriales y transhistóricos de cada ser humano tiene que ser, a
la larga, objeto de una regulación internacional estrictamente jurídica;
pero sociológicamente, debe reconocerse que ya ha comenzado por ser
y que continuará siendo, por mucho tiempo, en gran medida, una regu-
lación puramente ética, surgida de un consenso muchas veces tácito o
predominantemente tácito incluso en aquellos casos en que se le hace
objeto de discusión, como el que se incorpora en la declaración de de-
rechos humanos.

Octava .- En el caso de ciertos aspectos, de máxima problematidad, entre los
que se derivan de la aplicación del principio de nacionalidad, y de la
incidencia de la política de fuerza sobre ese mismo principio (como --
ocurre con la apatridia y la situación de los expulsados que sólo un mo-
mento después y en ciertos casos se convierten en refugiados) debe -
concluirse sociológicamente que, si los mismos no han encontrado so-
lución es: lo) porque aún cuando son graves no han alcanzado volúmenes
relativos suficientes para superar los umbrales de atención de la con--

ciencia pública internacional (hay muchos apátridas y muchos refugiados, pero son pocos, en comparación con el volumen de la población mundial) y 2o) porque en las mismas asambleas que han deliberado sobre ellos: a) se ha señalado su existencia, b) se ha mostrado la conveniencia de resolver su problema, c) se ha descubierto el elemento fundamental faltante para cualquier solución (el de a quién corresponde - el deber de protegerlos) pero d) no se ha estudiado sociológica, económica, psicológica, etnológica, lingüísticamente, cuáles son los obstáculos y cuáles las posibilidades que, respectivamente obstruyen o favorecen la aceptación de esa responsabilidad por todos y cada uno de los Estados miembros de la comunidad internacional, y e) la forma práctica en que tal responsabilidad, común a toda la humanidad, tendría que ser descargada por todos y cada uno de los Estados.

Novena.- Este estudio parte de una fundamentación filosófica, hace un planteamiento jurídico-político internacional y muestra, después, que los obstáculos para la institucionalización jurídica que ha de garantizar ciertas finalidades humanas son de raíz social; que deben estudiarse sociológicamente, y que se las ha de remover por medios que no son sólo jurídicos sino que tienen que ser también psicológico-sociales (como la propaganda y la educación para la comprensión y convivencia humanas) creando mayor conciencia de la solidaridad humana y de identificación con quienes no por ser pocos (en relación con los millones de habitan-

tes del mundo actual) padecen menos las limitaciones de las instituciones humanas y los males a que conduce al hombre lo que, en sentido trascendente, se conoce como concupiscencia.

Décima.- La recomendación práctica de este estudio es que el problema de la -- apatridia y otros semejantes deben ser estudiados en un amplio esfuerzo interdisciplinario por juristas, politicólogos (y polfticos prácticos) sociólogos, sicólogos, economistas, etc., para que pueda basarse su solución en un conocimiento real de los hechos, y buscarse con una inspiración humanista que descubra las causas y los motivos que han tenido hasta ahora las soluciones intentadas y diseñen las otras, posibles que puedan resultar más capaces de alcanzar el éxito, en cuanto las mismas se fundamenten en la lógica de lo razonable.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I Los Derechos Humanos	12
CAPITULO II La Declaración Universal de los Derechos del Hombre	67
CAPITULO III El Artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre	81
CAPITULO IV La Nacionalidad, sus problemas	124
CAPITULO V Los problemas de los refugiados y de la apatridia	155
CONCLUSIONES	188
BIBLIOGRAFIA GENERAL	194

BIBLIOGRAFIA GENERAL

J. P. NIBOYET
PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
EDITORA NACIONAL
EDINAL, S. de R. L.
México, D. F.

ACTAS Y DOCUMENTOS PONTIFICIOS JUAN XXIII
PACEM IN TERRIS
EDICIONES PAULINAS, S. A.,
1967

LOS DERECHOS DEL HOMBRE
ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS EN TORNO A LA NUEVA DECLARACION UNIVERSAL, por
P. AUGER, L.J. Bernes, J.M. Burgers, L. Carneorp, E. H. Carr, B. Croce, A. P.
Elkin, G. Friedmann, M. Fry, M. Gandhi, R. E. Gerard, J. Haesaert, S. Hessen,
A. Huxley, H. Kabir, I. L. Kandel, H. J. Laski, J. Lewis, A. J. Lien,
Ch.-S. Lo, R. Mckee, S. de Madariaga, R. Maheu, J. Maritain, F.R.C. Northrop,
W. A. Noyes, S. V. Puntambekar, K. Riezler, L. Somerhausen, J. Sommerville,
P. Tierlhard de Chardin, B. Tchechko y Q. Wright, reunidos por la U.N.E.S.C.O.
Fondo de Cultura Económica
México-Buenos Aires.

INTRODUCCION A LA CIENCIA DEL DERECHO
G. RADBRUCH
Revista de Derecho Privado
1930

SOCIOLOGIA
LUIS RECASENS SICHES
Editorial Porrúa
México, 1960

DERECHO INTERNACIONAL
CHARLES G. FENWICK
Bibliográfica OMEGA
LAVALLE 1328
Buenos Aires

ENSAYOS SOCIOLOGICOS
LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES,
UNIVERSIDAD NACIONAL
México, D.F.- 1961

HISTORIA DEL PENSAMIENTO SOCIAL
H. E. BARNES y H. BECKER,
Fondo de Cultura Económica,
México, D. F.- 1945

TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO
LUIS RECASENS SICHES
Editoría Porrúa,
México, D.F.- 1965

CIENCIAS Y DERECHOS SOCIALES

¿QUE ES LA SOCIOLOGIA?

C. BOUGLE

PROFESOR DE LA SORBONA,

DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE PARIS,

Editorial Americana

México, 1945.

**ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTATUTO DE LOS
REFUGIADOS Y DE LOS APATRIDAS, CELEBRADA EN GINEBRA
DEL 2 AL 25 de Julio de 1951.**

**LA DOBLE NACIONALIDAD. - LA FACULTAD DE CAMBIAR DE NACIONALIDAD
A PETICION PROPIA TIENE UN COROLARIO FUNDAMENTAL:
CUANDO UN INDIVIDUO ADQUIERE MEDIANTE LA NATURALIZACION
UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA,
DEBE PERDER SU NACIONALIDAD ANTERIOR.**

**MEDIDAS DE GUERRA CONTRA LAS PERSONAS Y LA PROPIEDAD
ENEMIGAS DENTRO DE LOS ESTADOS BELIGERANTES,
JURISDICCION SOBRE LOS NACIONALES: DETERMINACION DE
LA NACIONALIDAD.**

**EFFECTOS DE LOS CAMBIOS DE POBLACION Y DE LA
EXTENSION TERRITORIAL.**

**RESTRICCIONES DE LA JURISDICCION SOBRE NACIONALES:
TRATADOS SOBRE MINORIAS.**

**CONVENCION SOBRE LA REDUCCION DEL APATRIDISMO
CONFERENCIA EN LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA
ELIMINACION O REDUCCION DEL APATRIDISMO FUTURO.**

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS.

**CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS HECHA EN
NUEVA YORK, EL 28 de SEPTIEMBRE DE 1954.**

LA NACIONALIDAD. - SUS PROBLEMAS.

DERECHOS HUMANOS

1945-1970

JOSE ROLZ BENNETT

SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

DE ASUNTOS POLITICOS ESPECIALES

NACIONES UNIDAS. - NUEVA YORK.